



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1958

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 580

Año 49º



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras.
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel

JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche H., Lic. Fernando E. Rave'o de la Fuente
Lic. Néstor Contín Aybar, Lic. Clodomiro Mateo-Fernández
Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Ml. Ramón Ruiz Tejada.

Procurador General de la República:

Lic. Luis E. Suero.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por Gustavo Giménez Herrera, pág. 2433.—
Recurso de casación interpuesto por Luz Caridad Suero de Pérez, pág. 2439.— Re-
curso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte
de Apelación de San Pedro de Macorís, c/s. Ramón A. Santana y compartes, pág.
2443.— Recurso de casación interpuesto por José María Cabral Vega, pág. 2451.—
Recurso de casación interpuesto por Aurelio Brito, pág. 2456.— Recurso de casación
interpuesto por Ana Celia Vargas de Ventura, pág. 2460.— Recurso de casación
interpuesto por Ramón Roa hijo, pág. 2465.— Recurso de casación interpuesto por
Ana Digna Rojas, pág. 2468.— Recurso de casación interpuesto por Numa Pompilio
Sánchez Vilomar, pág. 2472.— Recurso de casación interpuesto por Domingo Barreto
Medina, pág. 2477.— Recurso de casación interpuesto por Fabio Jiménez Fernández,
pág. 2480.— Recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Ortiz Vargas, pág.
2483.— Recurso de casación interpuesto por Rafael A. Rosario Ulloa, pág. 2487.—
Recurso de casación interpuesto por José Rodríguez, Miguel Guerrero Báez y por
Lama, C. por A., pág. 2491.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Tirado,
pág. 2507.— Recurso de casación interpuesto por Carolina Medina, pág. 2513.— Re-

curso de casación interpuesto por Croelia Montás, pág. 2517.— Recurso de casación interpuesto por Pedro Morales, pág. 2521.— Recurso de casación interpuesto por Elías Hazoury, pág. 2524.— Recurso de casación interpuesto por Amado E. Henríquez, pág. 2527.— Recurso de casación interpuesto por el Lic. Julián Suardy, pág. 2530.— Recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., pág. 2538.— Recurso de casación interpuesto por Félix María Castillo, pág. 2546.— Recurso de casación interpuesto por Carlos M. Mejía hijo, pág. 2552.— Recurso de casación interpuesto por Apolinar Reyes Rincón, pág. 2562.— Recurso de casación interpuesto por Pan American World Airways System, pág. 2565.— Recurso de casación interpuesto por María de León, pág. 2571.— Recurso de casación interpuesto por César Pimentel Sánchez, pág. 2577.— Recurso de casación interpuesto por Petronio Peña Jáquez, pág. 2580.— Recurso de casación interpuesto por Mateo Martínez, pág. 2583.— Recurso de casación interpuesto por Estela María Peña, pág. 2587.— Recurso de casación interpuesto por Leoncio Reynoso, pg. 2591.— Recurso de casación interpuesto por Eusebio Alvarez C., pág. 2595.— Recurso de casación interpuesto por los Dres. Bienvenido Canto y Rosario y José Dolores Galván, pág. 2600.— Recurso de casación interpuesto por Felipe García, pág. 2606.— Recurso de casación interpuesto por Valentín Méndez, pág. 2611.— Recurso de casación interpuesto por Enerollso Jiménez, pág. 2622.— Recurso de casación interpuesto por Ana Grecia Paniagua, pág. 2629.— Recurso de casación interpuesto por Miguel S. Haddad P. y compartes, pág. 2633.— Recurso de casación interpuesto por Cruz Oneida Díaz Vda. Soto, pág. 2641.— Recurso de casación interpuesto por Alberto Rymer, pág. 2644.— Recurso de casación interpuesto por Vicente Pablo García, pág. 2651.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de noviembre de 1958. pág. 2655.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 20 de junio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Gustavo Jiménez Herrera.

Abogados: Dres. Marín Pinedo Peña y Ramón Pina Acevedo y Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Jiménez Herrera, dominicano, mayor de edad, militar, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 22789, serie 56, sello exonerado, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte de junio del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Marín Pinedo Peña, cédula 2295, serie 23, sello 29499, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el mismo día del fallo, a requerimiento del recurrente, en la cual alega "la violación de su derecho de defensa por haberse oído después de la audiencia y conclusiones de todas las partes, en la audiencia en que se debía dictar sentencia, a la señora Victoria Providencia Irizarry Méndez, sin dársele oportunidad al recurrente de concluir sobre esta prueba o discutirla";

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1ª, sello 4700, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "1.—Violación de los derechos de la defensa del acusado y abuso de la facultad de apreciación sobre la buena sustanciación del asunto; 2.— Violación del art. 355 reformado del Código Penal, por errónea aplicación del mismo; 3.— Errónea aplicación del art. 1382 del Código Civil; 4.— Ausencia absoluta de motivos en la sentencia impugnada sobre cada uno de los elementos de la infracción investigada.— Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.— Enumeración insuficiente de los hechos de la causa, y desnaturalización de las pruebas del proceso";

Visto el escrito de ampliación suscrito por el mismo abogado, depositado en fecha trece de octubre del corriente año (1958);

Visto el escrito de conclusiones del Dr. Marín Pinedo Peña;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 47 de la Constitución; 3 de la Ley N° 4999, del 1958; 355 del Código Penal; 1382 y 1383

del Código Civil, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 47 de la Constitución, las leyes penales tienen efecto retroactivo cuando favorecen al que está sub júdice o cumpliendo condena; que, consecuentemente, toda ley nueva que suprima una incriminación anterior, debe aplicarse inmediatamente a las infracciones cometidas antes de su publicación;

Considerando que el artículo 3 de la Ley N° 4999, del 19 de septiembre de 1958, que fija la mayor edad civil en la edad de diez y ocho años cumplidos, ha suprimido la parte del artículo 355 del Código Penal, que sancionaba los delitos de sustracción y gravidez cuando la agraviada fuere mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno;

Considerando que si con posterioridad a la declaración del recurso de casación se deroga la ley penal aplicada por los jueces del fondo, la Suprema Corte de Justicia se encuentra desapoderada y no ha lugar, en consecuencia, a estatuir relativamente a la acción pública; pero queda apoderada y debe estatuir en lo que concierne a la acción civil, y por consiguiente, apreciar el carácter legal de los hechos de la prevención, para saber si la decisión impugnada debe ser anulada en este aspecto;

Considerando, en cuanto a la acción pública, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el recurrente Gustavo Jiménez Herrera fué sometido a la acción de la justicia, inculpado del delito de sustracción de las jóvenes Guadalupe y Victoria Irizarry; 2) que ese hecho fué cometido en el mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; 3) que la agraviada Victoria Providencia Irizarry nació el día veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y siete, por lo cual en la época de la sustracción era mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno; 4) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del hecho, por sentencia de fecha trece de marzo del corriente año,

declaró al actual recurrente culpable del delito de sustracción de las menores Guadalupe Irizarry, mayor de 16 años y menor de 18, y de Victoria Providencia Irizarry, mayor de 18 años y menor de 21, y, en consecuencia, lo condenó a las penas de seis meses de prisión correccional y trescientos pesos de multa y al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro, en favor de Ramón Irizarry Martínez, padre de dichas menores, constituido en parte civil, a título de daños y perjuicios; y 5) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Gustavo Jiménez Herrera, la Corte a qua dictó en fecha veinte de junio del corriente año, una sentencia que fué impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida en la forma la presente apelación; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones formuladas por el abogado del prevenido tendiente a que se reenvíe la causa para citar testigos, en razón a que ésta se encuentra suficientemente sustanciada y en condiciones de ser fallada; y no dá acta al prevenido de que su abogado defensor le aconsejó no declarar y así lo hizo, por inútil e improcedente dicho pedimento; TERCERO: Revoca la sentencia apelada, cuyo dispositivo se copia precedentemente, y en consecuencia: a) Descarga al prevenido del delito de sustracción de la menor Guadalupe Irizarry Méndez, por no haberlo cometido; b) Declara al prevenido culpable del delito de sustracción de la menor Victoria Providencia Irizarry Méndez, mayor de 18 años y menor de 21 en la fecha de la comisión del hecho; c) Condena al prevenido por este hecho a la pena de Cinco Meses de prisión y una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); CUARTO: Condena al prevenido a pagar a la parte civil constituida la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), como justa reparación de los daños sufridos por dicha parte civil, con motivo del hecho delictuoso por el cual es declarado culpable el prevenido; QUINTO: Ordena que tanto la multa como la indemnización sean compensables, en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso; SEXTO:

Condena al prevenido al pago de las costas causadas por la acción pública y por la acción civil”;

Considerando que los hechos anteriormente expuestos ponen de manifiesto que, con posterioridad a la declaración del recurso de casación, fué derogada la ley penal aplicada al recurrente Gustavo Jiménez Herrera, por lo cual no ha lugar ha estatuir sobre la acción pública;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que la Corte **a qua** acordó a la parte civil constituida una indemnización de cuatro mil pesos oro, sobre el fundamento de que “el delito cometido por el prevenido ha causado daños y perjuicios al padre legítimo de la víctima, constituido en parte civil”, y en efecto ordenó que la indemnización fuese compensada en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso; pero

Considerando que como el hecho puesto a cargo del actual recurrente ha sido despojado de su carácter delictuoso, y como, además, la indemnización acordada a la parte civil está exclusivamente fundada en el daño que le ha causado una infracción penal, procede anular en este aspecto el fallo impugnado, a fin de que el tribunal de envío decida si los hechos de la prevención constituyen un delito o un cuasi delito civil, y justifican, consecuentemente, la reclamación de daños y perjuicios formulada por la parte civil, al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que no obstante haber sucumbido la parte civil, contra ella no puede pronunciarse ninguna condenación en costas, por no haber intervenido ni haber sido puesta en causa en la instancia en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el aspecto penal del recurso de casación interpuesto por Gustavo Jiménez Herrera, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, por haber sido suprimida la incriminación; y **Segundo:** Casa en todos sus demás aspectos la

antes mencionada sentencia, y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia de fecha 18 de junio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Luz Caridad Suero de Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Caridad Suero de Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, negociante, domiciliada y residente en la ciudad de Jimaní, cabecera de la Provincia Independencia, cédula 2463, serie 31, sello 255409, contra sentencia dictada en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia en grado de apelación y en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Dr. Angel Atila Hernández Acosta, cédula 7444, serie 22, sello 25645, en nombre y representación de Luz Caridad Suero de Pérez, en la cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 408 del Código de Trabajo, 20 del Reglamento N° 7676, del 6 de octubre de 1957; 8 de la Ley N° 3143, del 11 de diciembre de 1951; 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, el Inspector de Trabajo con sede en Jimaní levantó un acta en la cual consta que Luz Caridad Suero de Pérez tenía un establecimiento destinado a fonda y dormitorio con una empleada, Justa Heredia, que no había sido declarada a la autoridad laboral; b) que, sometida aquella señora al Juzgado de Paz de Jimaní, éste dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales con el dispositivo que aparece más adelante, en el de la sentencia impugnada; c) que sobre apelación de Luz Caridad Suero de Pérez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho en sus atribuciones correccionales, una sentencia que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar y Declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Luz Caridad Suero de Pérez, de generales anotadas, por haber sido realizado en tiempo hábil, contra la sentencia N° 91 rendida por el Juzgado de Paz de este Mu-

nicipio, de fecha 4 del mes de junio del presente año 1958, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar y Declara, a la nombrada Luz Caridad Suero de Pérez, de generales anotadas, culpable del delito de violación al Reglamento N° 7676 del Código de Trabajo. Hecho cometido en esta ciudad en fecha 21 de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958) y en consecuencia la condena a pagar veinticinco pesos oro (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas, procesales en primera instancia; SEGUNDO: Que debe Confirmar y Confirma, en todas sus partes la sentencia apelada; y TERCERO: Que debe Condenar y Condena, a la indicada prevenida Luz Caridad Suero de Pérez, además, al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando que en el acta del recurso de casación, la recurrente alega contra la sentencia impugnada, en síntesis, los siguientes medios: 1°— Violación del artículo 408 del Código de Trabajo, por haber atribuído fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad a una acta de sometimiento que carecía de la firma de la prevenida; 2°— Desconocimiento, por la sentencia, del plazo de 18 días que la autoridad laboral dió a la recurrente para regularizar su situación; y 3.— Desconocimiento del hecho de que la empleada por cuya indeclaración se condenó a la recurrente, ya estaba declarada oportunamente;

Considerando que el acta de infracción que se levantó contra la prevenida no estaba firmada por ésta, y que por tanto no hacía fé hasta inscripción en falsedad;

Considerando que, en el tercer medio, la recurrente alega que “declaró a su trabajadora en el mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, por lo que el Inspector le exigió en diciembre del mismo año pagar a su dicha trabajadora el sueldo de navidad, según reza en los archivos de su oficina (oficio N° 7, de fecha 4 de enero de 1958), y de acuerdo también con la declaración prestada en audiencia por el propio Inspector”;

Considerando que, en el acta de audiencia de la causa de que se trata consta que, a la pregunta hecha por el abo-

gado de la recurrente al Inspector por mediación del Juez, concebida en estos términos: "Tiene usted conocimiento si la señora Luz Caridad Suero de Pérez le pagó sobresueldo en diciembre o si declaró a la trabajadora", respondió el Inspector en su calidad de tal y de testigo: "Según un documento que hay en la oficina, ella pagó a esa trabajadora sobresueldo. No recuerdo si declaró a la trabajadora";

Considerando que en la sentencia impugnada no se da constancia de esos hechos, decisivos para una correcta solución del caso, ni motivos expresos acerca de los mismos, y que, por tanto, la sentencia impugnada carece de base legal precisamente en el punto de hecho que debe servir de base a esta Suprema Corte para decidir si la ley fué bien o mal aplicada en esta especie, por lo cual dicha sentencia debe ser anulada sin necesidad de ponderar los otros medios invocados;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, contra Luz Caridad Suero de Pérez, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 10 de julio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrentes: Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. C/S a Ramón Alcides Santana y partes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contra sentencia dictada por dicha Corte en fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en la cual declara que, "recurre en casación de manera general por no estar conforme con la sentencia, y por los demás motivos que serán indicados de manera especial en memorial a dirigir oportunamente";

Visto el memorial de casación depositado en fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en el cual invoca el medio de casación que más adelante se expondrá;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 215, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha nueve del mes de enero del año mil novecientos cincuentisiete, habiendo tenido conocimiento el Oficial Comandante de la 6ta. Cía. de la Policía Nacional, en esta ciudad, de que algunos empleados del ingenio Quisqueya estaban cometiendo irregularidades en el desempeño de sus funciones, se trasladó a dicho ingenio, y una vez allí, procedió a realizar las investigaciones de lugar; que como resultado de las mismas, en fecha 11 del citado mes y año, fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, los nombrados Ramón Alcides Santana, "por el hecho de fraude en perjuicio de la Cía. Azucarera Dominicana, C. por A., (Ingenio Quisqueya)" y Francisco M. Santillana Sosa, Néstor Virgilio Tavárez, Claudin Mills, Luis Gilberto Castillo (menor de 16 años) y Joseph David, como cómplices en el mis-

mo hecho"; b) "que en fecha catorce del mes de enero del año 1957, el referido Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, visto el sometimiento presentado por la Policía Nacional, requirió del Magistrado Juez de Instrucción de este mismo Distrito Judicial, proceder a la instrucción de la sumaria correspondiente contra los nombrados Ramón Alcides Santana, Francisco Melquiádes Santillana Sosa, Néstor Virgilio Tavárez, Cleudin Mills, Luis Gilberto Castillo y Joseph David, "inculpados el primero, del crimen de 'Falsedad en Escritura Privada y Uso de Documentos Falsos' y del delito conexo de 'Estafa', en perjuicio de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y los demás, de 'Complicidad' en los mismos hechos", ya que 'según se desprende de las piezas, constituye un crimen"; c) "que terminada la instrucción preparatoria y después de habersele comunicado el expediente al Magistrado Procurador Fiscal para los fines legales correspondientes, el Magistrado Juez de Instrucción referido, dictó, en fecha 22 de marzo de 1957, una providencia calificativa declarando la existencia de cargos e indicios suficientes para inculpar al nombrado Ramón Alcides Santana, "del crimen de Falsedad en Escritura Privada y Uso de Documentos Falsos y del delito conexo de Estafa, en perjuicio de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., propietaria del ingenio Quisqueya"; y cargos e indicios suficientes para inculpar a los nombrados Francisco Melquiádes Santillana Sosa, Néstor Virgilio Tavárez, Cleudin Mills y Joseph Davis, de complicidad en dichos crimen y delito"; d) "que remitido el expediente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, fué redactada por dicho funcionario la correspondiente Acta de Acusación, la cual se notificó a los acusados por acto instrumentado por el ministerial Enemorén Dalmasí, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de este mismo Distrito Judicial"; e) "que recibido el expediente por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, y habiendo sido fijado y reenviado su conocimiento en distintas ocasio-

nes, por razones atendibles, se fijó la audiencia pública del día 11 de julio de 1957 para la continuación de la vista de la causa; que en esa fecha y previo cumplimiento de todas las formalidades legales, dicho Juzgado de Primera Instancia dictó, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe Variar y Varía la calificación de Complice a co-autor respecto a Francisco Melquíades Santillana Sosa; SEGUNDO: Que debe Condenar y Condena, a los nombrados Ramón Alcides Santana y Francisco Melquíades Santillana Sosa a sufrir la pena de ocho meses de prisión correccional cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos y del delito conexo de estafa, en perjuicio de la Cía. Azucarera Dominicana, C. por A., propietaria del Ingenio Quisqueya; TERCERO: Que debe Descargar y Descarga, al nombrado Néstor Virgilio Tavárez del crimen de complicidad en el delito puesto a cargo de los dos primeros, por no haberlo cometido, declarando a ese respecto las costas de oficio; CUARTO: Que debe Condenar y Condena, a los nombrados Cleudin Mills y Joseph David, inculpados del crimen de complicidad en el crimen a cargo de los dos primeros, a sufrir la pena de dos meses el primero y seis meses el 2º, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; QUINTO: Que debe Condenar y Condena, a los inculpados al pago de las costas del procedimiento"; f) que sobre recursos de apelación de los acusados Ramón Alcides Santana, dominicano, de 51 años de edad, casado, empleado particular, natural de Los Llanos, domiciliado y residente en el Barrio de Mejoramiento Social "María Martínez de Trujillo", de esta ciudad, cédula 638, serie 24, sello 10916, y Francisco Melquíades Santillana Sosa, dominicano, de 26 años de edad, casado, empleado particular, domiciliado y residente en el municipio de Villa Altagracia, San Cristóbal, provincia Trujillo, cédula 8732, serie 24, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, la Corte de Apelación de San Pedro de

Macorís celebró la audiencia correspondiente, habiendo concluido en ella el Dr. Pedro Barón del Giudice y Marchena, a nombre del primero de dichos acusados, en esta forma: "Primero: Se os ruega, muy respetuosamente, que os plazca declarar la nulidad de la sentencia intervenida ante el Juzgado a **quo** por manifiesta y flagrante violación de las disposiciones del artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, nulidad consagrada de manera expresa en el artículo 281 del mismo Código; Segundo: Reservando las costas para que sigan la suerte de lo principal"; y habiendo concluido los Dres. Euclides García Aquino y Conrado Evangelista M., a nombre del acusado Francisco Melquiades Santana en esta forma: "Primero: Que se declare la nulidad de la sentencia apelada, por haberse hecho constar en las actas de audiencias correspondientes, las declaraciones in extenso, tanto de los testigos como de los prevenidos; Segundo: Enviar el expediente por ante la jurisdicción correspondiente para que se proceda conforme a derecho; Tercero: Que se reserven las costas";

Considerando que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los presentes recursos de apelación interpuestos por los acusados Ramón Alcides Santana y Francisco Melquiades Santillana Sosa, contra sentencia dictada en atribuciones criminales y en fecha 11 de julio de 1957, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe Variar y varía la calificación de Cómplice a co-autor respecto a Francisco Melquiades Santillana Sosa; SEGUNDO: Que debe Condenar y Condena, a los nombrados Ramón Alcides Santana y Francisco Melquiades Santillana Sosa a sufrir la pena de Ocho Meses de prisión correccional cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de Falsedad

en Escritura Privada y Uso de Documentos Falsos y del delito conexo de Estafa, en perjuicio de la Cía. Azucarera Dominicana, C. por A., propietaria del Ingenio Quisqueya; TERCERO: Que debe Descargar y Descarga, al nombrado Néstor Virgilio Tavárez del crimen de Complicidad, en el delito puesto a su cargo de los dos primeros, por no haberlo cometido, declarando a ese respecto las costas de oficio; CUARTO: Que debe Condenar y Condena, a los nombrados Cleudin Mills y Joseph David, inculpados del crimen de Complicidad en el crimen a cargo de los dos primeros, a sufrir la pena de Dos Meses el primero y Seis Meses el segundo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; QUINTO: Que debe ondenar y Condena, a los inculpados al pago de las costas del procedimiento; SEGUNDO: Anula la antes mencionada sentencia, objeto de los presentes recursos de alzada, por contener las mismas violaciones prescritas por la ley a pena de nulidad, y declara que procede enviar, como al efecto envía, el presente expediente, a cargo de los referidos acusados, al Honorable Magistrado Procurador General de la República, para los fines de apoderamiento del Juez de Primera Instancia que deba conocer del caso de que se trata, por designación de la Honorable Suprema Corte de Justicia; TERCERO: Reserva las costas”;

Considerando que en su memorial de casación, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, parte recurrente, invoca el siguiente medio: “Violación del Art. 215 del Código de Procedimiento Criminal, y consecuentemente, de los principios que rigen la competencia;

Considerando que en el desarrollo del medio que sirve de fundamento a su recurso, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, sostiene que “las violaciones invocadas precedentemente se caracterizan desde el instante en que la Corte **a qua**, como resultado de la nulidad pronunciada por dicha jurisdicción de segundo grado, basado en la violación de los artículos 280 y

281 del Código de Procedimiento Criminal, por haberse consignado en el proceso verbal de la audiencia de primera instancia, las declaraciones in extenso de los acusados, dispuso el envío del expediente al Honorable Procurador General de República, para los fines de apoderamiento del Juez de Primera Instancia que deba conocer del caso de que trata por designación de la Honorable Suprema Corte de Justicia"; que al fallar en esa forma la Corte a qua no tuvo en cuenta que el caso había sido resuelto en cuanto al fondo por el juez de primera instancia apoderado del mismo;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a qua comprobó que en el acta de la audiencia celebrada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y siete, fueron indebidamente consignadas las declaraciones que prestaron los acusados Ramón Alcides Santana y Francisco Santillana Sosa; que, por aplicación de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, la citada Corte pronunció la nulidad de dicha acta de audiencia, así como de la sentencia que fué su resultado; que así lo dispuso por la sentencia objeto del presente recurso, resolviendo al mismo tiempo que el expediente fuese enviado "al Honorable Magistrado Procurador General de la República, para los fines de apoderamientos del Juez de Primera Instancia que deba conocer del caso de que se trata, por designación de la Honorable Suprema Corte de Justicia"; que, al proceder de este modo, la citada Corte acogió las conclusiones que habían formulado los abogados de los acusados, fundadas principalmente en que no existe la avocación en materia criminal; pero

Considerando que si bien la avocación no ha sido consagrada expresamente en materia criminal por ningún texto legal, los principios establecidos por el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, relativo a la avocación en materia correccional deben aplicarse en materia criminal, cuando la decisión anulada por vicio de for-

ma haya estatuido sobre el fondo de la acusación; que este criterio se impone en interés de una buena administración de la justicia, para evitar las complicaciones de procedimiento que pueden plantearse con la solución contraria, como ocurre en la especie, en que la Corte **a qua**, apoderada de un proceso criminal en grado de apelación, ha llegado a desapoderarse del asunto y ha cuscitado una innecesaria designación de jueces, sin estar frente a ninguna de las dos hipótesis en que por haber surgido un conflicto positivo o negativo de jurisdicción, haya necesidad de proceder de conformidad con las disposiciones del artículo 164 de la Ley de Organización Judicial; que al estatuir en la forma como lo hizo, la Corte **a qua**, ha desconocido el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal y las reglas de la competencia, por lo cual el recurso de casación debe ser acogido y la sentencia recurrida debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo:** Condena a los prevenidos al pago de las costas;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 24 de abril de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: José María Cabral Vega.

Abogados: Licdos. Freddy Prestol Castillo y Eduardo Sánchez Cabral.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente, sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Cabral Vega, dominicano, mayor de edad, estudiante y empleado comercial, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, cédula 59693, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en grado de apelación, en fecha vein-

ticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula 8401, serie 1, sello 4701, por sí y por el Lic. Eduardo Sánchez Cabral, cédula 4018, serie 31, sello 82027, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Lic. Freddy Prestol Castillo, a nombre y representación del prevenido José María Cabral Vega, en la cual expone que recurre en casación "por no estar conforme con dicha sentencia";

Visto el memorial de casación depositado en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho por los licenciados Eduardo Manuel Sánchez Cabral y Freddy Prestol Castillo, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresan;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23, inciso 5, y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, la P.N. sometió al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a José María Cabral Vega, conjuntamente con Carlos Manuel Pagán "como presuntos autores de haber originado choque de vehículos de motor, daños en propiedad ajena, y además, al mismo José María Cabral Vega, por haber ingerido bebidas alcohólicas recientemente"; b) que el mismo día veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, el citado Juzgado de

Paz dictó sentencia cuyo dispositivo figura inserto en la sentencia recurrida en casación; c) que disconforme con ese fallo José María Cabral Vega y Carlos Manuel Pagán interpusieron oportunamente recurso de apelación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del mismo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José María Cabral Vega contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera (Tercera) Circunscripción de fecha 21 de octubre de 1957; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, debe confirmar como en efecto confirma, en todas sus partes y en lo que se refiere al recurrente José María Cabral Vega, la sentencia apelada, cuyo dispositivo dice: 'Falla: Primero: Declara al nombrado José M^o Cabral Vega, culpable de ingerir bebidas alcohólicas, mientras manejaba el carro privado placa 9662, por la calle José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en dirección de Norte a Sur, originándose un choque con el carro placa pública N^o 3445, conducido por Carlos Manuel Pagán, que transitaba por la calle Santiago, de esta ciudad, en dirección de Este a Oeste; Segundo: Declara, al nombrado Carlos Manuel Pagán, culpable de violar la Ordenanza N^o 97/55 del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, de fecha 4 de septiembre de 1955, al no detener la marcha y asegurarse de que no venía ningún vehículo al llegar a la intersección de la calle José Joaquín Pérez, con la calle que transitaba, donde hay un letrero que dice PARE: Tercero: Condena al nombrado José María Cabral Vega, por dicha violación a una multa de sesenta pesos oro (RD\$60.00) y al nombrado Carlos Manuel Pagán, por violar la indicada Resolución del Consejo Administrativo a cinco pesos oro (RD\$5.00) de multa; Cuarto: Declara a éstos, no culpables de violar el artículo 479 inc. 3 del Código Penal, de ocasionar daños a pro-

piedad ajena y en consecuencia los descarga'; TERCERO: Que debe condenar al inculpado al pago de las costas procesales";

Considerando que por su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: 1º Desnaturalización de los hechos del expediente; 2º Motivación insuficiente por su generalidad y vaguedad; 3º Violación del artículo 148 de la Ley N° 4017; 4º Falsa aplicación del artículo 171, párrafo 2º de la Ley N° 4017; 5º Violación del principio de la aplicación retroactiva de la ley en cuanto favorezca al subjuice o al que cumple condena (Art. 47 de la Constitución);

Considerando que en el desarrollo del segundo medio el recurrente alega que en el fallo impugnado se ha incurrido en el vicio de motivación insuficiente porque se le condenó por el delito de haber ingerido bebidas alcohólicas "mientras manejaba" el carro privado placa 9662, y sin embargo, los motivos de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, los cuales adoptó el tribunal de apelación en la sentencia impugnada, se refieren a una prevención distinta: haber manejado dicho vehículo "después de haber ingerido bebidas alcohólicas recientemente"; por lo cual "carece de motivaciones precisas relativamente a la imputación" por que fué condenado;

Considerando que efectivamente en la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional se lee lo siguiente: "se comprobó por el certificado médico legal, que el nombrado José María Cabral ingirió bebidas alcohólicas recientemente lo que queda demostrado que estaba manejando su vehículo bajo los efectos del alcohol"; que luego, en el dispositivo, se le declara culpable "de ingerir bebidas alcohólicas, mientras manejaba el carro privado placa 9662"; que, como esa motivación y ese dispositivo fueron adoptados pura y simplemente por el Tribunal *a quo*, en la sentencia impugnada, actuando como tribunal de apelación, sin precisar los hechos de donde resulta establecida la infracción por la cual fué condenado,

o sea, la de "ingerir bebidas alcohólicas mientras maneja-
ba", es evidente que el fallo impugnado carece de una moti-
vación que justifique su dispositivo, por lo cual se ha incu-
rrido en el vicio señalado por el recurrente, debiendo ser
casado dicho fallo, sin que sea necesario examinar los otros
medios de casación que han sido propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronun-
ciada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de
Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veinticu-
atro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dis-
positivo ha sido transcrito en parte anterior del presente
fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia
del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo:** Declara las
costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.—
Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. La-
marche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín
Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amia-
ma.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-
diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que
certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 26 de mayo de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Aurelio Brito.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelio Brito, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Arroyo Hondo, del municipio de Santiago, cédula 36565, serie 31, sello 3525768, contra sentencia pronunciada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintiséis de mayo del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del prevenido, Aurelio Brito, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 del Código Penal y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintitrés de abril del mil novecientos cincuenta y ocho, el Ayudante del Alcalde Pedáneo de la sección de Arroyo Hondo del municipio de Santiago, sorprendió en horas de la tarde, en la propiedad de Emilio Alvarez, a Aurelio Brito, mientras jugaba barajas, con otros compañeros, caso que denunció al día siguiente al Jefe de Puesto de la Policía Nacional de Santiago, quien levantó el acta correspondiente; b) que apoderado del caso el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó sentencia en fecha veinticuatro de abril del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia impugnada, el cual se copia más adelante; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago pronunció, en sus atribuciones correccionales, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara, bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por los prevenidos José Joaquín Núñez y Aurelio Brito, de generales que constan, contra sentencia N° 1001 dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, en fecha 24 del mes de abril del año en curso, que condenó a los prevenidos al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) cada uno, y ordenó la

confiscación de un juego de barajas y diez centavos cuerpo del delito por Violación al Artículo 410 del Código Penal; SEGUNDO: En cuanto al fondo Confirma en todas sus partes la indicada sentencia; TERCERO: Se condenan además al pago de las costas”;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere se dan por establecidos los hechos siguientes: a) que el ayudante del Alcalde Pedáneo de Arroyo Hondo, sección del Municipio de Santiago sorprendió a José Joaquín Núñez, Aurelio Brito y otros cerca de la casa del primero jugando a las cartas; b) que el juego a que se dedicaban era “de poker o casino” en los cuales, predomina “el interés” y que en el momento de ser sorprendidos les fueron ocupadas sesenta y cuatro barajas y la suma de diez centavos; c) que el prevenido en ningún momento ha negado que estuviera jugando casino, pero sí ha negado que en dicho juego mediara interés alguno; d) que en el juego de casino como en el de poker, “además de intervenir combinaciones de cálculo, también interviene el factor suerte, es decir el azar, por lo que se encuentran entre aquellos que el legislador ha sancionado en el artículo 410 del Código Penal”; pero

Considerando que los juegos de envite o de azar son los únicos juegos prohibidos por dicha disposición legal; que, por tanto, es indispensable que los jueces del fondo precisen en sus fallos la clase de juego que dió lugar a la condena, para que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se encuentre en condiciones de verificar si la ley ha sido aplicada correctamente o no;

Considerando que en el caso objeto de este recurso de casación el Juez **a quo** para decidir el asunto debió determinar en su fallo y no lo hizo, si el juego a que se dedicaba el prevenido era el de poker o el de casino, pues contrariamente a lo afirmado por el Juez **a quo** en su sentencia, en este último juego predomina el cálculo sobre el azar; que, además, la circunstancia de que en dicho juego se hagan

apuestas de dinero no puede, en principio, tener por efecto despojarlo de su verdadero carácter de juego de cálculo, y, por consiguiente, de juego lícito; que, por tanto, al no ofrecer la sentencia los elementos de hecho necesarios para determinar si el juego de pocker era en la especie el que se jugaba, la sentencia impugnada carece de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentenciá dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintiséis de mayo del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 11 de julio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Ana Celia Vargas de Ventura.

Prevenido: Miguel Angel Núñez.

Abogado: Dr. Darío Balcarce.

Intervinientes: José Bojos y la Juan Bojos, C. por A.

Abogado: Dr. Darío Balcarce.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Celia Vargas de Ventura, dominicana, mayor de edad, casada,

de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 37613, serie 31, sello 55177, contra sentencia pronunciada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha once de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Miguel Angel Núñez, por la parte civil constituída Ana Celia Vargas de Ventura, y por la persona civilmente responsable puesta en causa José Bojos, contra sentencia dictada en fecha 12 de mayo del año 1958, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: 1º Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Miguel Angel Núñez, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 3 de la Ley 2022 y, en consecuencia, se condena a dicho prevenido a sufrir la pena de 6 días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$6.00; 2º Que debe declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la nombrada Ana Celia Vargas de Ventura, en contra de los nombrados José Bojos C. por A. y Miguel Angel Núñez, solidariamente; 3º Que debe condenar y condena al nombrado José Bojos C. por A., y a Miguel Angel Núñez, solidariamente, al pago de la suma de RD\$200.00 (doscientos pesos oro), a favor de la señora Ana Celia Vargas de Ventura, a título de indemnización como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la señora Ana Celia Vargas de Ventura, a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el aludido prevenido según el artículo 1382 del Código Civil (cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo); 4º Que debe condenar y condena al nombrado Miguel Angel Núñez y José Bojos C. por A., solidariamente al pago de las costas civiles distraídas en favor del Dr. Gilberto Aracena, quien afirma haber-

las avanzado en su totalidad; según el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; y 5º Que debe condenar y condena al efecto a José Bojos y Miguel Angel Núñez, solidariamente al pago de las costas penales de acuerdo con el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal'; SE-GUNDO: Que debe revocar como al efecto revoca, la antes expresada sentencia en todas sus partes y, actuando por propia autoridad, descarga al procesado Miguel Angel Núñez del delito que se le imputa y de todas las condenaciones pronunciadas contra él, por no haber cometido falta alguna, que comprometa su responsabilidad; TERCERO: Que debe rechazar como al efecto rechaza, la acción civil intentada por la señora Ana Celia Vargas de Ventura, contra las personas demandadas como civilmente responsables, José Bojos y la 'Juan Bojos C. por A.', por improcedente e infundada; CUARTO: Que debe condenar como al efecto condena a la parte civil constituida Ana Celia Vargas de Ventura al pago de las costas civiles de ambas instancias, distrayéndolas en favor del Dr. Fausto Lithgow, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Que debe declarar como al efecto declara las costas penales de oficio";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento de la recurrente, en fecha diez y ocho de julio del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito presentado por el Dr. Darío Baicarge, cédula 26110, serie 1, sello 8734, abogado constituido por el prevenido Miguel Angel Núñez, cédula 16248, serie 56, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, y por los intervinientes José Bojos, cédula 20800, serie 31, cuyo sello de renovación tampoco se menciona en el expediente, y la Juan Bojos, C. por A., puestos en causa como personas civilmente responsables, en el cual pide que se declare la nulidad del recurso de casación interpuesto por la parte civil;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso la recurrente Ana Celia Vargas de Ventura, parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Bojos y a la Juan Bojos, C. por A., puestos en causa como personas civilmente responsables; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ana Celia Vargas de Ventura, contra sentencia pronunciada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha once de julio del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Darío Balcarce, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de junio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Roa hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Roa hijo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Las Auyamas, municipio de San José de Ocoa, cédula 7275, serie 13, sello 151971, contra sentencia pronunciada en defecto por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veintitrés de junio del corriente año, notificádale al recurrente el diez y ocho del siguiente mes de julio, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto

contra el prevenido Ramón Roa hijo por no haber comparecido a audiencia no obstante citación legal; SEGUNDO: Declarará regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Ramón Roa hijo, contra sentencia de fecha 25 de marzo de 1958, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, por virtud de la cual lo condenó a 2 años de prisión correccional y costas, por el delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio de la menor Luz Albania, que tiene procreada con la querellante Dolores Báez Tejeda, y le fijó una pensión mensual de RD \$3.00 para dicha menor, a partir de la fecha de la querrela —2 de octubre de 1956—, y ordenó la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; TERCERO: Confirma la sentencia apelada; y CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintinueve de julio del corriente año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión

de la ejecución de la pena; de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Roa hijo, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veintitrés de junio del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de junio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Ana Digna Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto, por Ana Digna Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 34009, serie 31, sello 158937, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintisiete de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes, la sentencia apelada, dic-

tada en atribuciones correccionales, en fecha dieciocho del mes de abril del año en curso (1958), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual declaró al nombrado Rigoberto Portorreal, culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de la señora Ana Digna Rojas, que curaron después de los cuarenta días y antes de los sesenta, y lo condenó a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro, apreciando que hubo falta de parte de la víctima Ana Digna Rojas; ordenó la cancelación de la licencia N° 29519, para manejar vehículos de motor, expedida a favor del prevenido Rigoberto Portorreal, por el término de tres meses, a partir de la extinción de la pena principal; declaró regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de la señora Ana Digna Rojas en contra del prevenido Rigoberto Portorreal y de las personas demandadas como civilmente responsables, puesta en causa, Carmen Aurora Vásquez de Polanco y Ambrosio Polanco, éstos dos últimos en sus calidades de comitentes del primero; condenó a dichos Rigoberto Portorreal, Carmen Aurora Vásquez de Polanco y Ambrosio Polanco, en sus calidades expresadas, al pago solidario de una indemnización de trescientos pesos oro en favor de la parte civil constituida Ana Digna Rojas, por los daños y perjuicios sufridos por ella; condenó al prevenido Rigoberto Portorreal y a las personas civilmente responsables Carmen Aurora Vásquez de Polanco y Ambrosio Polanco, al pago solidario de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Puro Miguel García, quien afirmó haberlas avanzado; y al prevenido Rigoberto Portorreal al pago de las costas penales; y, actuando por propia autoridad, descarga al procesado Rigoberto Portorreal del delito que se le imputa y de todas las condenaciones pronunciadas contra él, por no haber cometido falta alguna, que comprometa su responsabilidad; TERCERO: Rechaza la acción civil

intentada por la señora Ana Digna Rojas contra las personas demandadas como civilmente responsables, Carmen Aurora Vásquez de Polanco y Ambrosio Polanco, por improcedente e infundada; CUARTO: Declara de oficio las costas de ambas instancias”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en fecha cuatro de julio del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso la recurrente Ana Digna Rojas, parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ana Digna Rojas, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintisiete de junio del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.—

Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 11 de julio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Numa Pompilio Sánchez Vilomar.

Abogado: Dr. César A. Ramos F.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Numa Pompilio Sánchez Vilomar, dominicano, mayor de edad, soltero, oficinista, domiciliado y residente en Enriquillo, provincia de Barahona, cédula 3316, serie 21, sello 3507815, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha once de julio del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. César A. Ramos F., cédula 22842, serie 47, sello 9218, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, el mismo día del fallo, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha veintiséis de septiembre del corriente año, suscrito por el Dr. César A. Ramos F., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 47 de la Constitución; 3 de la Ley 4999, de 1958; 355 del Código Penal, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: En virtud del efecto retroactivo que en el caso de la especie tiene la Ley N° 4999 promulgada el 19 de septiembre de 1958, no existe el delito previsto por el artículo 355 del Código Penal, cuando la joven agraviada es mayor de edad, esto es, mayor de 18 años"; "Medios Supletorios: Falta de base legal e Insuficiencia de Motivos";

Considerando, en cuanto al primer medio, que al tenor del artículo 47 de la Constitución, las leyes penales tienen efecto retroactivo cuando favorecen al que está súb-judice o cumpliendo condena; que, consecuentemente, toda ley nueva que suprima una incriminación anterior, debe aplicarse inmediatamente a las infracciones cometidas antes de su publicación;

Considerando que el artículo 3 de la Ley N° 4999, del 19 de septiembre de 1958, que fija la mayoría civil en la edad de diez y ocho años, ha suprimido la parte del artículo 355 del Código Penal, que sancionaba los delitos de sustracción y gravidez cuando la agraviada era mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno;

Considerando que si con posterioridad a la declaración del recurso de casación se deroga la ley penal aplicada por los jueces del fondo, la Suprema Corte de Justicia se encuentra desapoderada y no ha lugar, en consecuencia, a estatuir relativamente a la acción pública;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el recurrente Numa Pompilio Sánchez Vilomar fué sometido a la acción de la justicia, inculpado de los delitos de sustracción y gravidez de la joven Altagracia María Valdez Báez; 2) que esos hechos fueron cometidos en el mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; 3) que la agraviada tenía, en esa época, diez y ocho años de edad; 4) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, apoderado del delito de gravidez, dictó en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Numa Pompilio Sánchez Vilomar, de generales anotadas, culpable del delito de gravidez en perjuicio de la joven Altagracia María Báez, mayor de 18 años y menor de 21 en el momento del hecho y reputada hasta entonces como honesta, y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, se condena al pago de una multa de treinta pesos oro (RD \$30.00) que en caso de insolvencia compensará a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: Condenar, como al efecto lo condenamos al pago de las costas"; 5) que dicho tribunal, posteriormente apoderado del delito de sustracción, dictó en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos al nombrado Numa Pompilio Sánchez Vilomar, de generales anotadas, no culpable del delito de sustracción de menor, en perjuicio de la joven Altagracia María Báez, mayor de 18 años y menor de 21, y en consecuencia se descarga por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Declarar como al efecto declaramos las costas de oficio"; 6) que so-

bie los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez y por el prevenido, la Corte a qua dictó en fecha once de julio del corriente año, una sentencia que fué impugnada ese mismo día en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Numa Pompilio Sánchez Vilomar, por el Procurador Fiscal y por el Procurador General de esta Corte, contra sentencias de fechas 11 de noviembre de 1957 y 6 de febrero de 1958, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyos dispositivos se encuentran copiados en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Declara al prevenido Numa Pompilio Sánchez Vilomar culpable de los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la joven Altagracia María Valdez Báez, mayor de 18 y menor de 21 años en el momento de los hechos, y, aplicando el principio de! no cúmulo de penas y acogiendo en favor de dicho prevenido circunstancias atenuantes, se condena a pagar una multa de RD\$30.00 (treinta pesos oro); TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que los hechos anteriormente expuestos ponen de manifiesto que, con posterioridad a la declaración del recurso de casación, fué derogada la ley penal aplicada al recurrente Numa Pompilio Sánchez Vilomar, por lo cual no ha lugar a estatuir;

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por Numa Pompilio Sánchez Vilomar, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha once de julio del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, por haber sido suprimida la incriminación.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Nés-

tor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 20 de agosto, 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Barreto Medina.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohn, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Barreto Medina, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, cédula 26807, serie 26, sello 110901, contra el Veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha veinte de agosto del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia a continuación: "Declara, que debe rechazar como al efecto rechaza, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Domingo Barreto Medina, en fecha

doce del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho, contra la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, en fecha ocho del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho, mediante la cual envía al nombrado Domingo Barreto Medina por ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial en sus atribuciones criminales para que allí se le juzgue conforme a la Ley bajo la inculpación del crimen de bigamia en perjuicio de Dominicana Pérez de Barreto. Hecho ocurrido en esta ciudad de La Romana en fecha 12 del mes de octubre del año 1957; por improcedente y mal fundado y por consiguiente, manda y ordena, primero: que el nombrado Domingo Barreto Medina, de generales anotadas, sea enviado por ante el Tribunal Criminal correspondiente para que allí sea juzgado de acuerdo a la Ley por el crimen antes mencionado; segundo: que el Secretario de este Juzgado haga las notificaciones que sean de lugar”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento del recurrente, en fecha veintinueve de agosto del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo son susceptibles de este recurso los fallos dictados en última instancia o en instancia única por los tribunales del orden judicial; que los veredictos del Jurado de Oposición no tienen este carácter; que, por otra parte, ninguna disposición legal especial instituye el recurso de casación contra las decisiones emanadas de las jurisdicciones de instrucción;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo Barreto Medina, contra el veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha veinte de agosto del corriente año (1958), cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 18 de julio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Fabio Jiménez Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Jiménez Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cédula 17142, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada en atribuciones correccionales y cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos, en

sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Pronuncia defecto en contra de la parte civil constituida, por falta de concluir; TERCERO: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el treinta de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho, que descargó al prevenido Fabio Jiménez Fernández, —de generales conocidas—, de los delitos de ultraje, difamación y amenaza en perjuicio del Raso de la Policía Nacional Bonifacio Ramírez Astacio; y en consecuencia declara culpable a dicho inculpado Fabio Jiménez Fernández del delito de difamación en perjuicio del mencionado Raso de la Policía Nacional Bonifacio Ramírez Astacio y lo condena al pago de una multa de cinco pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Condena además a Fabio Jiménez Fernández al pago de las costas de esta instancia”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que, por tanto, cuando la parte civil no comparece o no concluye ante el Tribunal de apelación y este tribunal pronuncia el defecto contra dicha parte, el recurso de casación del prevenido es prematuro si el plazo

de la oposición otorgado a la parte civil que ha hecho defecto no se ha vencido;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra Bonifacio Ramírez Astacio, constituido en parte civil, en fecha 18 de julio de 1958, sentencia que no ha sido notificada a dicha parte; que, por otra parte, el prevenido Fabio Jiménez Fernández recurrió en casación el día veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuando aún no había comenzado a correr el plazo de la oposición que la ley le otorga a la parte civil; que, en tales condiciones, el presente recurso es prematuro;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fabio Jiménez Fernández, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 26 de mayo de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Angel Ortiz Vargas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Ortiz Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, ayudante mecánico, domiciliado y residente en Haina, Distrito Nacional, cédula 55751, serie 1, cuyo sello de renovación no se indica en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones correccionales, en fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del doctor José Dolores Galván Álvarez, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 33207, serie 1, sello 80182, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, inciso c, y párrafo V, de la Ley N° 2022, de fecha 10 de junio de 1949, modificado por la Ley N° 3749, del año 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho la Policía Nacional sometió por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional a Miguel Angel Ortiz Vargas, por violación a la Ley N° 2022, en perjuicio de Gisela Marrero; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha veintisiete del mismo mes de marzo del año en curso una sentencia cuyo dispositivo se inserta en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintisiete del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar como

al efecto declara, que el nombrado Miguel A. Ortiz Vargas, de generales que constan, es culpable del delito de violación a la Ley N° 2022, (golpes involuntarios) en perjuicio de la menor Gisela Marrero, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00); Segundo: Condena al inculpado al pago de las costas'; TERCERO: Condena al prevenido Miguel Angel Ortiz Vargas, al pago de las costas'';

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el día tres de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, a las doce y treinta minutos de la tarde, el prevenido Miguel Angel Ortiz Vargas estaba dando reversa con un camión de volteo dentro de los terrenos propiedad de la Compañía Mezcla Lista, C. por A., situados en el kilómetro doce y medio de la carretera Sánchez; b) que mientras el recurrente daba reversa golpeó a la menor Gisela Marrero, de doce años de edad, natural de Barahona, ocasionándole golpes en distintas partes del cuerpo, los cuales, según certificado médico-legal, curarían después de veinte días; y c) que el recurrente Miguel Angel Ortiz Vargas no estaba provisto de licencia en vigor para manejar vehículos de motor;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** está caracterizado el delito de golpes y heridas causados por imprudencia, con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 3 de la Ley N° 2022, y penado por el apartado c) de dicho artículo con las penas de seis meses a dos años de prisión, y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad de la agraviada para su trabajo durare veinte días o más; penas que se aplicarán siempre en el máximo, de acuerdo con el párrafo V de ese mismo artículo 3 de la Ley 2022, o sea en la especie, dos años de prisión y quinien-

tos pesos de multa, cuando el autor del accidente no estuviere provisto de licencia en vigor para manejar vehículos de motor; pero,

Considerando que de la sentencia pronunciada en primera instancia por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, que condenó al prevenido Miguel Angel Ortiz Vargas a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro, apeló únicamente dicho prevenido;

Considerando que, en consecuencia, y no obstante haber comprobado la Corte **a qua** la circunstancia de que el prevenido no estaba provisto de licencia en vigor para manejar vehículos de motor, no podía, por aplicación de los principios que rigen la apelación, imponerle a dicho prevenido una sanción mayor que la impuesta por la sentencia pronunciada en primera instancia, la cual confirmó;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Ortiz Vargas contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel Ramón Ruiz Tejada. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Monte Cristy de fecha 16 de julio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Antonio Rosario Ulloa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Rosario Ulloa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y residente en La Cidra, del Municipio de Santiago Rodríguez, cédula 8538, serie 46, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Monte Cristi, en fecha dieciséis de julio del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticinco de julio del mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del acusado, Rafael Antonio Rosario Ulloa, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, modificado por la Ley 64 del 1924, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de marzo del mil novecientos cincuenta y ocho fué sometido a la acción de la justicia por el oficial comandante de la 11ª Compañía del Ejército Nacional de puesto en Santiago Rodríguez, el nombrado Rafael Antonio Rosario Ulloa, por haber dado muerte a su hermano Julio Antonio Rosario Ulloa, hecho que tuvo lugar en la noche del seis de marzo del mil novecientos cincuenta y ocho en el Paraje "La Cidra", de la sección de Toma, del Municipio de Santiago Rodríguez; b) que en fecha veintiocho de abril del mil novecientos cincuenta y ocho el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó una providencia calificativa por la cual declaró que había cargos suficientes para inculpar a Rafael Antonio Rosario Ulloa, como autor del crimen de asesinato, en la persona de su hermano Julio Antonio Rosario Ulloa, hecho previsto por los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal y castigado por el artículo 302 del mismo Código, y envió al inculpado ante el Tribunal Criminal para que allí fuese juzgado con arreglo a la Ley; c) que así apoderado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez falló el caso por sentencia del veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada, el cual se copia más adelante;

Considerando que sobre el recurso interpuesto por el acusado, la Corte de Apelación de Montecristi, apoderada de dicho recurso, dictó la sentencia ahora impugnada en casa-

ción, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Rafael Antonio Rosario Ulloa; SEGUNDO: Confirma, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, de fecha Veintisiete (27) del mes de mayo del corriente año (1958), que declaró a dicho acusado Rafael Antonio Rosario Ulloa, culpable del crimen de asesinato, en perjuicio del hermano que en vida respondía al nombre de Julio Antonio Rosario Ulloa, y lo condenó a sufrir la pena de Treinta (30) años de Trabajos Públicos; TERCERO: Ordena, la confiscación del cuchillo cuerpo del delito; CUARTO: Condena, al procesado al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que en la noche del seis de marzo del mil novecientos cincuenta y ocho, en el paraje "La Cidra", de la sección de Toma, del Municipio de Santiago Rodríguez, Ramón Antonio Rosario Ulloa le infirió una herida en el vientre, con un cuchillo, a su hermano Julio Antonio Rosario Ulloa, a consecuencia de la cual falleció horas después; y b) que dicho acusado estuvo esperando el momento en que su hermano se quedara dormido para inferirle la herida;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua se encuentra caracterizado, por mediar la circunstancia agravante de la premeditación, el crimen de asesinato, puesto a cargo del acusado, previsto por el artículo 296 del Código Penal y castigado por el artículo 302 del mismo Código, modificado por la Ley 64 de 1924, con la pena de treinta años de trabajos públicos; que, en consecuencia, la Corte a qua le atribuyó a los hechos la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenar a dicho acusado, después de declararlo culpable del mencionado crimen, a la penas antes indicadas, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los citados textos legales;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Rosario Ulloa, contra sentencia de la Corte de Apelación de Montecristi, dictada en sus atribuciones criminales, en fecha dieciséis de julio del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Co-hén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 7 de mayo de 1958.

Materia: Penal

Recurrentes: José Rodríguez y Rodríguez, Miguel Guerrero Báez, y Lama y Co., C. por A.

Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina Mota, de Miguel Guerrero Báez y Lama y Co., C. por A.

Interviniente: Bianela Nereyda Rosario de Rodríguez.

Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Rodríguez y Rodríguez, español, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana,

provincia Benefactor, agricultor, cédula 2351, serie 12, sello 9127; Miguel Guerrero Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 66934, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, y la Lama y Co., C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y con su domicilio social en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha siete de mayo del mil novecientos cincuentiocho, cuyo lispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula 22398, serie 23, sello 3099, abogado de los recurrentes "Lama, C. por A.", y Miguel Guerrero Báez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, sello 3743, abogado de la parte interviniente Bianela Neyreya Rosario de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la sección de Las Zanjas, municipio de San Juan de la Maguana, provincia Benefactor, cédula 9434, serie 12, sello 31537999, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente José Rodríguez y Rodríguez, en fecha siete de mayo del mil novecientos cincuentiocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del Dr. Luis Pelayo González V., cédula 29180, serie 31, sello 56613, a nombre y representación de Lama & Co., C. por A., persona civilmente responsable, en la causa seguida a Miguel Guerrero Báez y José Rodríguez R., en fecha treinta de mayo del

mil novecientos cincuentiocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente Miguel Guerrero Báez, en fecha veinte de junio del mil novecientos cincuentiocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, depositado en fecha diecinueve de septiembre del mil novecientos cincuentiocho, suscrito por el Dr. Luis Silvestre Nina y Mota, abogado de los recurrentes "Lama, C. por A.", y Miguel Guerrero Báez, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de intervención de fecha diecinueve de septiembre del mil novecientos cincuentiocho, suscrito por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de Bianela Neyda Rosario de Rodríguez, parte civil constituida;

Visto el escrito de ampliación de la interviniente suscrito por su abogado en fecha veintidós de septiembre del mil novecientos cincuentiocho;

Visto el memorial de ampliación de los recurrentes "Lama, C. por A.", y Miguel Guerrero Báez, suscrito por su abogado en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuentiocho;

La Suprema Corte le Justicia, después de haber deliberado, y vistos el artículo 3, apartados a) y c) y Párrafo IV de la Ley N° 2022, del 1949, modificada por la Ley N° 3749, del 1954; artículo 5 d), 6 y 101 de la Ley 4809, del 1957; 1382 y 1384 del Código Civil; 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 23, 36, 37, 43-2° pte, 57, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a la admisibilidad de los recursos:

Considerando en relación con los recursos de los prevenidos José Rodríguez y Rodríguez y Miguel Guerrero Báez, que al tenor del artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación, "los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza"; que, en la especie, es constante que los referidos prevenidos recurrentes fueron condenados a Seis Meses de Prisión Correccional, a una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al mantenimiento de la cancelación de las licencias para manejar vehículos de motor por el término de Seis Meses a partir de la extinción de la pena impuesta a ambos inculpados; que, consecuentemente, como la prisión que les fué impuesta no excede de seis meses, independientemente de las otras condenaciones que le hayan sido impuestas, su recurso es admisible;

Considerando, en relación con el recurso de la "Lama, C. por A.", puesta en causa como persona civilmente responsable, que si bien de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente", no menos cierto es que ese mismo artículo prescribe, además, que "las partes podrán también transmitir directamente a la Suprema Corte de Justicia, el escrito que contenga los medios de casación" y que esto puede hacerse hasta el momento mismo de la audiencia, ya que para este depósito la ley no ha establecido ningún plazo; que, en la especie, es constante que la "Lama, C. por A.", persona civilmente responsable, depositó el mismo día de la audiencia en la Suprema Corte de Justicia, un escrito contentivo de sus medios de casación; que, en tales condiciones, su recurso es admisible;

En cuanto al fondo:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinticinco de junio del mil novecientos cincuentisiete, la Policía Nacional destacada en San Juan de la Maguana, sometió a la acción de la justicia a Miguel Guerrero Báez y José Rodríguez y Rodríguez, prevenidos del delito de violación a la Ley N° 2022, del 1949, modificada por la Ley N° 3749, del 1954, en perjuicio de varias personas; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, lo decidió por sentencia de fecha tres de septiembre del mil novecientos cincuentisiete, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declara al inculpado Miguel Guerrero Báez, culpable de haber causado golpes, por torpeza o imprudencia, mientras conducía el carro placa privada N° 8956, propiedad de la Sociedad Comercial "Lama, C. por A." en el kilómetro 12 de la carretera Sánchez, saliendo de esta ciudad para la de Azua, el día 25 de junio del año 1957, en perjuicio de Bianela Nereyda Rosario de Rodríguez, que curaron después de 20 días, y además en perjuicio de otras personas, y se condena a dicho inculpado a seis meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$100.00 y al pago de las costas penales y ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículo de motor, por el término de seis meses a partir de la extinción de la pena impuesta a dicho inculpado; SEGUNDO: Se descarga al inculpado José Rodríguez y Rodríguez, de los hechos delictuosos por que ha sido condenado Miguel Guerrero Báez, por no haberse establecido la prueba de los mismos en su contra; TERCERO: Se declara al inculpado José Rodríguez y Rodríguez, culpable de guiar el camión placa N° 1855 por la zona rural en exceso de velocidad (de 45 a 50 kilómetros por hora) según su propia confesión y se condena a pagar una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas; CUARTO: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por

la señora Bianela Nereyda Rosario de Rodríguez por mediación de su abogado Lic. Angel S. Canó Pelletier contra la Lama Co. C. por A., en su calidad de comitente del inculpado Miguel Guerrero Báez y como persona civilmente responsable de los hechos delictuosos cometidos por éste; QUINTO: Condena a la Lama C. por A. en su calidad indicada, a pagar a la parte civil constituida, a título de reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil la cantidad de RD\$500.00 moneda nacional; SEXTO: Condena a Lama y Co. C. por A. al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en favor del Lic. Angel S. Canó P., quien afirma haberlas avanzado totalmente; SEPTIMO: Pronuncia el defecto contra la San Rafael C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, habiendo sido legalmente citada y declara que la presente sentencia, en lo que respecta a Lama C. por A., le es oponible a dicha compañía San Rafael C. por A.”; c) que disconformes con dicha sentencia, recurrieron en apelación contra la misma el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, el prevenido Miguel Guerrero Báez y “Lama & Co., C. por A.”, condenada al pago de las reparaciones civiles en su calidad de comitente del prevenido Miguel Guerrero Báez, y como parte civilmente responsable de los hechos delictuosos puestos a cargo de éste;

Considerando que sobre los indicados recursos y después de sucesivos reenvíos, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma dichos recursos; SEGUNDO: Anula el fallo impugnado, y, en consecuencia, avocando el fondo: a) declara los prevenidos Miguel Guerrero Báez y José Rodríguez y Rodríguez, cuyas generales constan, culpables de haber causado golpes con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de Bianela Nereyda Rosario de Rodríguez, que curaron después de 20 días y en perjuicio de Manuel Montero, laceraciones curables en menos de diez días; y por sus respectivos delitos condena a

cada uno de los citados prevenidos a Seis Meses de Prisión Correccional, a pagar una multa de RD\$100.00 y ordena la cancelación de las licencias para manejar vehículos de motor por el término de Seis Meses a partir de la extinción de la pena impuesta a ambos inculcados; b) admite la constitución en parte civil hecha por la señora Bianela Nereyda Rosario de Rodríguez mediante su abogado Lic. Angel S. Canó Pelletier, contra la Lama C. por A., persona civilmente responsable de los hechos delictuosos cometidos por su empleado Miguel Guerrero Báez; c) condena a la Lama C. por A., en su calidad indicada, a pagar a la parte civil constituida la cantidad de RD\$500.00 moneda nacional como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida, y al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado totalmente; TERCERO: Condena a los prevenidos Miguel Guerrero Báez y José Rodríguez y Rodríguez al pago de las costas penales de ambas instancias”;

Considerando que los recurrentes “Lama, C. por A.”; y Miguel Guerrero Báez, invocan los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del artículo 23 de la Ley N° 3726, sobre procedimiento de casación, ordinal quinto como consecuencia de la contradicción de motivos que encierra y falta de base legal”; “Segundo Medio: Violación, por falsa aplicación de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil”; y “Tercer Medio: Violación, por falsa aplicación de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

En cuanto a la acción pública:

Sobre las condenaciones Penales:

Considerando que el recurrente Miguel Guerrero Báez alega, en el primer medio del memorial que presenta conjuntamente con la persona civilmente responsable “Lama,

C. por A.", en síntesis, que en la sentencia impugnada "resulta evidente una contradicción de motivos al establecer la Corte **a qua** las faltas cometidas por los conductores y estimar su fuerza generadora en la ocurrencia del accidente por el cual han sido juzgados los señores José Rodríguez y Rodríguez y Miguel Guerrero Báez"; que, "apoyándose en la propia declaración del prevenido José Rodríguez y Rodríguez así como por el testimonio ofrecido por todos los testigos aportados a la causa", la Corte **a qua** llega a la conclusión de que "el conductor Miguel Guerrero Báez se vió precisado a dar un viraje y producir con su vehículo las lesiones en perjuicio de los agraviados"; conclusión que resulta para la Corte de la prueba irrevocable producida en el plenario en cuanto al exceso de velocidad en que transitaba el camión conducido por José Rodríguez y Rodríguez, así como la imprudencia cometida por este mismo conductor al transitar por el centro de la carretera al tomar la curva"; que "por ello determina la Corte que las faltas cometidas por José Rodríguez y Rodríguez desempeñan un papel generador y preponderante en el accidente del 25 de junio del 1957"; que sin embargo, más adelante, al ponderar los hechos en relación con el chófer Miguel Guerrero Báez establece, "por presunciones, pura y simplemente", faltas a su cargo "que también califica de generadoras y preponderantes en el mismo accidente, a pesar de que la Corte **a qua** hace un somero comentario sobre la teoría de la causalidad adecuada"; pero

Considerando que, dentro de la teoría de la causalidad adecuada, es posible la concurrencia de pluralidad de causas generadoras del perjuicio en un mismo hecho, por lo que la retención de diversas faltas igualmente preponderantes, aún a cargo de diferentes autores, le es permitido a los jueces del fondo, sin que ello sea contradictorio; que, consecuentemente, en la especie, no existe contradicción alguna, como pretende el indicado recurrente, en que la Corte **a qua** haya considerado causas preponderantes y ge-

neradoras, o sea adecuadas, del mismo accidente, tanto las faltas puestas a cargo del chófer Rodríguez y Rodríguez, como aquellas en que dichos jueces estiman incurrió el chófer Guerrero Báez; que, por otra parte, la circunstancia de que la Corte a **qua** haya expresado en su decisión que por el exceso de velocidad del camión conducido por el prevenido José Rodríguez y Rodríguez, el cual ocupaba el centro del camino, "se vió precisado el prevenido Miguel Guerrero Báez, quien corría también a exceso de velocidad... a dar un viraje y producir con su vehículo las lesiones en perjuicio de Bianela Nereyda Rosario de Rodríguez, de su niñita y de Manuel Montero", no con ello estaba estableciendo que el hecho del chófer Rodríguez y Rodríguez, colocara al recurrente Guerrero Báez en estado de irresistibilidad o imprevisibilidad, que hiciera inevitable su propia falta y sus consecuencias, sino que, por el contrario, en la misma sentencia los jueces del fondo consideran que "el viraje" y su consecuencia perjudicial, el accidente, eran evitables, esto es normalmente previsibles, si el recurrente Guerrero Báez no hubiera cometido la falta de conducir a exceso de velocidad que se le imputa, puesto que en su sentencia establecen lo siguiente: "Que de acuerdo con la propia confesión de este inculpado (Guerrero Báez) "vio a la mujer (Bianela Nereyda Rosario de Rodríguez) como a 20 metros de distancia y al camión como a 30 metros" y agrega: "antes del accidente oí al camión y lo ví antes de él entrar en la curva por la izquierda, es una curva abierta"; comprobaciones de las cuales la Corte a **qua** deduce que "es obvio que de haber reducido la marcha a los límites exigidos por la ley, al tomar una curva y en ocasión de cruzarse con el camión, y en vista de personas que transitaban a pie por la carretera en el mismo sentido en que se dirigía el automóvil, había frenado con gran facilidad y detenido la marcha sin producir "un guayazo de 3 a 6 metros" como expresan los testigos y hubiera podido evitar el viraje para no chocar con el camión, consequentemente se hubiera podido eximir de la imprudente ve-

locidad con que José Rodríguez y Rodríguez conducía el camión"; que, por todo lo expresado anteriormente, el medio invocado por el recurrente Miguel Guerrero Báez, en el cual alega "contradicción de motivos que conlleva a falta de los mismos y a una absoluta carencia de base legal", es infundado y, por tanto, debe ser desestimado;

Considerando que en la sentencia impugnada se da por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron legalmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: "1.— que el día 25 de junio del ppdo. año (1957) en el kilómetro 12 de la carretera Sánchez, tramo San Juan-Azua, mientras el camión placa N° 18555, conducido por el prevenido José Rodríguez y Rodríguez y el carro privado, placa N° 8956 propiedad de Lama C. por A., conducido por el prevenido Miguel Guerrero Báez, transitaban por dicha carretera se produjo con el vehículo conducido por Miguel Guerrero Báez una colisión de la cual resultaron Bianela Nereyda Rosario de Rodríguez y su niña de nueve meses de nacida Yamira Rodríguez, y Miguel Montero con lesiones descritas en certificados expedidos por el Médico Legista Dr. Danilo Ramírez Fernández que figuran en el expediente; 2.— que las lesiones de Bianela Nereyda Rosario de Rodríguez curaron después de 20 días, y las sufridas por Manuel Montero y la niña Yamira Rodríguez en menos de 10 días; 3.— que ambos vehículos, como se prueba en el cuerpo de esta sentencia, transitaban a excesiva velocidad; 4.— que el camión estaba en el momento del accidente en malas condiciones, según lo confiesa el propio prevenido José Rodríguez y Rodríguez y que no se dió cuenta de la ocurrencia; 5.— que ambos prevenidos tenían licencias para conducir vehículos de motor (camión y automóvil)";

Considerando que en relación con las faltas cometidas por el prevenido José Rodríguez y Rodríguez la Corte **a qua**, expresa en su sentencia que ha quedado suficientemente establecido mediante las pruebas que anteceden legalmente ponderadas, que en el momento del accidente relatado el preve-

nido José Rodríguez y Rodríguez al conducir su camión corría con exceso de velocidad y no tocó bocina al tomar la curva en el lugar del accidente, en violación de los textos de ley arriba citados, (Arts. 5, d), 6 y 101 de la Ley 4017 (léase Ley N° 4809, del 1957) según se comprueba por testimonios retenidos como sinceros" y, además, "que al actuar como lo hizo José Rodríguez y Rodríguez es evidente que éste se condujo con torpeza, inadvertencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos; que al transitar en la carretera en una curva, en un camión en malas condiciones a exceso de velocidad, resulta exaltada su imprudencia, y al declarar que no se dió cuenta de lo sucedido, al cruzarse con otro vehículo en condiciones tales que tuvo el chófer que caminaba en sentido opuesto necesidad de dar un viraje para no chocar con el camión, produciéndose el impacto en perjuicio de varias personas, la conducta negligente de José Rodríguez y Rodríguez acusa un descuido tan inhumano como culpable";

Considerando que, en relación con las faltas cometidas por el prevenido Miguel Guerrero Báez, la Corte **a qua** pone de manifiesto que "al confesar Miguel Guerrero Báez: yo creía que corría al paso pero al ver el "guayazo" ví que corría mucho, hace presumir el grado no sólo de una velocidad excesiva sino también evidente torpeza, imprudencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos, pues su conducta tan despreocupada sólo se concibe en un sujeto sin la menor conciencia de sus actos";

Considerando que la Corte **a qua**, por aplicación del principio de la causalidad adecuada, retuvo de las faltas cometidas por el prevenido José Rodríguez y Rodríguez, "el exceso de velocidad en las condiciones expresadas como falta que ha desempeñado un papel generador y preponderante en el accidente del 25 de junio del 1957", y consideró, correctamente, que esta falta ha concurrido con la falta del otro prevenido Miguel Guerrero Báez, de modo generador y preponderante, a la realización del delito de golpes y heridas involuntarios

previstos en el Art. 3 de la ley 2022; que, por último, la Corte **a qua** estableció “que si bien las lesiones fueron producidas con el automóvil y no con el camión, esta circunstancia no borra los elementos de incriminación ni la participación eficiente de ambos prevenidos en la realización completa del delito, para la correcta aplicación de la ley”;

Considerando que en los hechos comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, en la forma que ha sido precedentemente señalada, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes por imprudencia causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, curables después de veinte días, en perjuicio de Nereyda Rosario Rodríguez, y curables en menos de diez días, en perjuicio de Manuel Montero y Yamira Rodríguez, puestos a cargo de los prevenidos, previstos por el artículo 3, apartados c) y a), respectivamente, de la Ley 2022 del año 1949, modificado por la Ley N° 3749, del 1954, y castigadas con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien pesos oro a quinientos pesos oro, y de seis días a seis meses de prisión y multa de seis a ciento ochenta pesos oro, también respectivamente; que, en consecuencia la Corte **a qua** le atribuyó a los hechos la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y al condenar a dichos prevenidos, después de declararlos culpables de los mencionados delitos, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, Seis Meses de Prisión Correccional y a una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), así como al mantener la cancelación de sus licencias para manejar vehículos de motor por el término de Seis Meses a partir de la extinción de la pena impuesta a ambos inculcados, al tenor de lo dispuesto por el Párrafo IV, del artículo 3 de dicha ley, resulta que la Corte **a qua** ha impuesto a los prevenidos recurrentes, sanciones que se encuentran ajustadas a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de los recurrentes José Rodríguez

y Rodríguez y Miguel Guerrero Báez, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

En cuanto a las condenaciones civiles:

Considerando que en el segundo medio, se alega que "habiéndose errado la Corte al juzgar responsable penalmente al prevenido Miguel Guerrero Báez, empleado de la recurrente "Lama, C. por A.", al hacer aplicación en contra de ésta de las disposiciones del artículo 1384, en su condición de comitente, por la improcedencia de la condenación de su empleado, resulta indebidamente aplicado el citado texto legal en perjuicio de la recurrente; pero

Considerando que, por todo lo expuesto anteriormente, se pone de manifiesto que el prevenido Miguel Guerrero Báez, empleado de "Lama, C. por A.", según ella misma lo admite, fué legalmente declarado culpable de golpes por imprudencia en perjuicio de la parte civil constituida, por lo cual la recurrente, en su calidad de parte civilmente responsable puesta en causa, fué correctamente declarada responsable del daño causado por su empleado, y, al condenársele a pagar a la parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésta, una indemnización cuya cuantía estimó soberanamente en la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), lejos de haber violado el artículo 1384 del Código Civil, ha hecho de él una correcta aplicación, por lo cual el segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer medio la recurrente "Lama, C. por A.", alega, en esencia, que la Corte a qua al juzgarla responsable civilmente a ella, le condenó a las costas civiles causadas, con distracción de las mismas en favor del abogado constituido de la parte civil; que no habiendo esta última apelado, había dado su asentimiento, tácito, a la sentencia del primer grado que había condenado a la recurrente a una indemnización en su favor, de Quinientos Pesos

Oro (RD\$500.00), que dicha parte civil "no podía, por tanto, solicitar de la Corte a qua mayor suma que la impuesta por la sentencia de primer grado"; que no obstante, "según consta en la página 5 de la sentencia impugnada, solicitó la condenación de la persona civilmente responsable al pago de la suma de Cinco Mil Pesos Oro" (RD\$5,000.00) y la Corte a qua le concedió una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), "o sea una suma igual a la estimada por el juez a quo, de donde resulta que la parte civil sucumbió en sus aspiraciones por ante la Corte y debe soportar las costas causadas en esa instancia"; que "por ello, al condenar a la "Lama, C. por A.", al pago de las costas, la Corte a qua ha hecho una falsa aplicación de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que, tal como lo alega la recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte civil constituida no recurrió en apelación contra la sentencia del juez del primer grado, por lo cual su actuación ante los jueces de apelación debió limitarse a sostener la sentencia impugnada que le había dado ganancia de causa; que, no obstante, como señala igualmente la recurrente, consta en la decisión impugnada, que presentó conclusiones tendentes, entre otros puntos, a obtener en su provecho una indemnización de RD\$5,000.00, a cargo de la recurrente la "Lama, C. por A."; que, asimismo, es constante que esta última fué condenada, en su calidad de persona civilmente responsable de los hechos delictuosos cometidos por su empleado Miguel Guerrero Báez, "a pagar a la parte civil constituida la cantidad de RD\$500.00 moneda nacional como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida, y al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado totalmente";

Considerando que los principios sobre la avocación deben combinarse con las reglas sobre el efecto devolutivo de la apelación; que, consecuentemente, los poderes dados a la

Corte por la avocación son limitados, en el sentido de que esta jurisdicción no puede agravar la suerte del apelante;

Considerando que, en la especie, es constante que recurrieron en apelación el ministerio público, el prevenido Miguel Guerrero Báez y la persona civilmente responsable puesta en causa, la "Lama, C. por A."; que, en consecuencia, estos recursos devolvieron a la Corte **a qua**, la acción pública entera, en relación con ambos prevenidos; pero, desde el punto de vista civil, estaba exclusivamente apoderada por el recurso de la persona civilmente responsable, el cual limitaba los poderes de la Corte **a qua** al examen de los intereses civiles de dicha parte, esto es, al principio y al **quantum** de la responsabilidad pecuniaria puesta a su cargo por el tribunal de primera instancia;

Considerando que, en tales condiciones, la parte civil constituida no podía concluir, como lo hizo, ante la Corte **a qua** en el sentido de que la indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), acordada a su favor en primera instancia, fuera aumentada a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro); que, al respecto, la Corte **a qua** procedió correctamente al fijar el quantum de los daños y perjuicios en una suma igual a la acordada por el juez del primer grado, pero es evidente que violó los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, al no reconocer que la parte civil, al pretender una indemnización mayor a la que le había sido otorgada, en un juicio en segundo grado, en que ella no era apelante, había también sucumbido, por lo cual debió ser condenada en costas igualmente; que, consecuentemente, procede acoger el tercer medio y anular la sentencia en este aspecto;

Considerando que, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación, procede la compensación de las costas cuando las partes ganen y sucumban en parte; y que en tales casos no es posible ordenar la distracción de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente en la presente instancia a Nereyda Rosario de Rodríguez, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Rodríguez y Rodríguez y por Miguel Guerrero Báez contra sentencia pronunciada, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha siete de mayo del mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Casa la misma sentencia en cuanto condena, en su ordinal segundo, letra c), a la "Lama, C. por A.", exclusivamente, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte civil constituida, y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación de Barahona; **Cuarto:** Condena a los prevenidos recurrentes José Rodríguez y Rodríguez y Miguel Guerrero Báez, al pago de las costas relativas a la acción pública; **Quinto:** Compensa, pura y simplemente, las costas correspondientes a la acción civil, entre la parte civil interviniente, Bianela Nereyda Rosario de Rodríguez y la persona civilmente responsable recurrente, "Lama, C. por A.";

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 6 de mayo de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Tirado.

Interviniente: Delfín de León.

Abogado: Lic. L. Héctor Galván.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Tirado, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Sabana de la Mar, cédula 640, serie 67, sello 209066, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor Galván, cédula 812, serie 66, sello 1460, abogado del interviniente Delfín de León, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Sabana de la Mar, cédula 218, serie 65, sello 14036, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del prevenido Ramón Tirado en la cual se invocan, sin desarrollarlos, los siguientes medios: 1º— Falta de motivos; 2º— Falta de base legal; y 3º— Exceso de poder;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 400, 406 y 463 del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, Delfín de León compareció ante el Comandante del Destacamento de la Marina de Guerra de Sabana de la Mar, y le denunció que le estaban robando el arroz de una parcela que tiene bajo su cuidado, como guardián, en virtud de un embargo conservatorio practicado por el alguacil Juan Henríquez del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar; b) que después de practicadas las investigaciones de lugar, el citado Comandante sometió al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, a Ramón Tirado, Juan Fernández Vásquez, Carlos A. Fernández, Pascual Grín y Elías Anderson por "haber sido sorprendidos cortando arroz en la parcela que tiene bajo guarda Delfín de León"; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, después de celebrar la audiencia correspondiente, dictó sentencia en fecha once d

febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo figura inserto en la sentencia impugnada;

Considerando que sobre recurso del prevenido Ramón Tirado y de Delfín de León, parte civil constituida, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó en fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual fué notificada al prevenido Ramón Tirado en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, por haber sido pronunciada en su ausencia, y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos los presentes recursos de apelación, interpuestos, respectivamente, por el inculpado Ramón Tirado y el señor Delfín de León, parte civil constituida, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha once de febrero del año en curso (1958), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuya parte dispositiva dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe descargar como en efecto descarga al nombrado Elías Anderson y Pool, de generales anotadas del delito de violación al artículo 400 del Código Penal, en perjuicio del señor Delfín de León, por no haber cometido el hecho; SEGUNDO: Que debe declarar como en efecto declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Delfín de León (Guardián del embargo denunciado) representado por el Lic. Héctor Lirio Galván; TERCERO: Que debe declarar como en efecto declara a Ramón Tirado, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 400 del Código Penal en perjuicio del Sr. Delfín de León (Guardián del embargo denunciado) y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a pagar RD\$50.00 (Cincuenta Pesos de Multa) compensable a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; CUARTO: Que debe ordenar como en efecto ordena la devolución del arroz que figura como cuerpo del delito al Guardián del embargo denunciado señor Delfín de León; QUINTO: Que debe ordenar como en efecto ordena

al señor Ramón Tirado a pagar a la parte civil constituida una indemnización a justificar por estado; SEXTO: Que debe condenar como en efecto condena al señor Ramón Tirado al pago de las costas penales y civiles distraiendo estas últimas, en favor del Lic. Héctor Lirio Galván quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: Confirma, tanto en el aspecto penal como en el civil, la referida sentencia apelada, y, en consecuencia, rechaza por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas en audiencia y respecto del señor Elías Anderson y Pool, por la parte civil constituida, señor Delfín de León; TERCERO: Condena al mencionado Ramón Tirado, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Licenciado Héctor Lirio Galván, quien afirma haberlas avanzado'';

Considerando que aunque el prevenido no ha desarrollado los medios enunciados en el acta levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, como se trata de un recurso de casación de carácter general, esta Suprema Corte procederá a examinarlo en todos sus aspectos;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al debate, la Corte **a qua** dió por establecido los hechos siguientes: a) que Ramón Tirado sustrajo arroz de la parcela cuya cosecha le fué embargada por el Lic. L. Héctor Galván, y de la cual era guardián Delfín de León; b) que el citado embargo era del conocimiento del prevenido pues le había sido notificado, a requerimiento del Lic. Galván, en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, por el Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar; y c) que el hecho fué sorprendido el seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, es decir, con posterioridad al embargo, por dos miembros de la Marina de Guerra, designados para hacer la correspondiente investigación;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentra caracterizado, el de-

lito de sustracción por el embargado, de objetos del embargo, confiados a un tercero, hecho previsto por el artículo 400 del Código Penal y sancionado por el artículo 406 del mismo Código con la pena de uno a dos años de prisión correccional y con multa que no bajará de cincuenta pesos;

Considerando que al declarar culpable al recurrente del delito que le fué imputado, y condenarlo a cincuenta pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, según su propia naturaleza, e impuso además al prevenido, una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que al condenar los jueces del fondo al prevenido, en las condiciones preanalizadas, a pagar a la parte civil constituída una indemnización a justificar por estado, después de disponer la devolución del arroz sustraído, hicieron una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos de interés para el recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente en el presente recurso a Delfín de León; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Tirado, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. L. Héctor Galván Bastidas, quien afirma haberlas avanzado;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Ma-

nuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 25 de julio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Carolina Medina (a) Carola.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carolina Medina (a) Carola, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Barahona, cédula 3119, serie 19, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha veinte y cinco de julio del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha primero de agosto del año en curso (1958), a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinte y cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, Carolina o Carola Medina presentó querrela ante la Policía Nacional, (Oficial del Día, Destacamento de Barahona) contra Pedro Volquez Reyes, por el hecho de violación de la Ley 2402 en perjuicio de la menor Rafaela Medina, de cuatro meses de edad, procreada con la querellante antes indicada, quien solicitó como ayuda para dicha menor la suma de Ocho Pesos Oro mensuales; b) que Pedro Volquez Reyes fué citado ante el Juzgado de Paz del Municipio de Cabral a fin de que se aviniera a cumplir sus obligaciones de padre respecto de dicha menor; c) que en fecha veinte y cuatro de mayo del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, las partes comparecieron ante el Juez de Paz del indicado Juzgado, no llegando a ningún acuerdo, en vista de que el intimado negó ser padre de la indicada menor, levantándose el "acta de no conciliación" correspondiente; d) que vencidos los plazos legales, fué apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual pronunció en fecha veinte y seis de mayo del presente año (1958) la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara que el nombrado Pedro Volquez Reyes es padre de la menor Rafaela procreada con la señora Carola Medina; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara

a dicho prevenido culpable de violación a la Ley 2402, en perjuicio de la aludida menor y, en consecuencia lo condena a dos años de prisión en la Cárcel Pública de esta ciudad; TERCERO: Que debe fijar, como al efecto fija la suma de RD\$5.00 como pensión mensual que deberá pasar el prevenido a la querellante para subvenir a las necesidades de la menor de referencia, a partir de la querella; CUARTO: Que debe condenar y condena al procesado al pago de las costas; QUINTO: Que debe ordenar, como al efecto ordena la ejecución provisional de la presente sentencia”;

Considerando que sobre el recurso de apelación de Pedro Volquez Reyes, la Corte de Apelación de Barahona pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y, obrando por propia autoridad, declara que el nombrado Pedro Volquez Reyes no es el padre de la menor Rafaela Medina, de cuatro meses de edad, que la madre querellante, señora Carola Medina, alega haber procreado con el referido Pedro Volquez Reyes, y en consecuencia, lo Descarga de toda responsabilidad penal; TERCERO: Declara de oficio las costas”;

Considerando que para revocar el fallo apelado y consecuentemente descargar al prevenido Pedro Volquez Reyes del delito de violación de la Ley 2402 que se le imputa, por no cumplir sus obligaciones de padre frente a la menor Rafaela Medina, de cuatro meses de nacida a la fecha de la querella, la Corte a qua, se fundó en que la prueba de la paternidad que la querellante atribuía al prevenido no había sido establecida; que siendo privativo de los jueces del fondo la apreciación de los elementos de prueba aportados al debate para edificar su convicción, al descargar al prevenido por los motivos expresados, en la sentencia impugnada, se ha aplicado correctamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carolina o Carola Medina, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha veinte y cinco de julio del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luiz Logroño Copenhén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 22 de julio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Croelia Montás.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Croelia Montás, dominicana, mayor de edad, soltera, costurera, domiciliada y residente en San Cristóbal, cédula 3249, serie 2ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veinte y dos de julio del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el día veinte y dos de julio del año en curso (1958), a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley N^o 2402 del año 1950, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que a continuación se expone: a) que en fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, Croelia Montás dirigió un escrito al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en solicitud de que la pensión de Seis Pesos, que por decisión judicial anterior había sido fijada a Carlos Sierra, como ayuda en favor de la menor Carmen, de doce años de edad, que tenía procreada con dicho Carlos Sierra, fuese aumentada a Quince Pesos Oro mensuales; b) que ese escrito fué remitido al Procurador Fiscal del mencionado Distrito Judicial, quien apoderó del hecho al Juzgado de Primera Instancia antes mencionado; c) que en fecha veinte y ocho de marzo del año en curso (1958) el indicado tribunal pronunció una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Aumenta la pensión que había sido fijada a Carlos Sierra, en diez pesos oro (RD\$10.00) mensuales; SEGUNDO: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación de Carlos Romero Sierra, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció la sentencia ahora impugnada, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Carlos Romero Sierra, contra sentencia de fecha 28 de marzo de 1958, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; **SEGUNDO:** Modifica en cuanto a la pensión la sentencia apelada y, en consecuencia, fija en la cantidad de RD\$8.00 la pensión mensual que deberá suministrar el nombrado Carlos Romero Sierra a la querellante Croelia Montás, a fin de subvenir con las necesidades de una menor que tienen procreada; y **TERCERO:** Condena al nombrado Carlos Romero Sierra al pago de las costas”;

Considerando que para modificar el fallo apelado y fijar en la cantidad de ocho pesos oro mensuales la pensión que el prevenido Carlos Romero Sierra deberá pagar a la querellante Croelia Montás, para subvenir a las necesidades de la menor Carmen, de doce años de edad, procreada con la querellante, la Corte **a qua**, tuvo en cuenta según consta en el fallo impugnado, las necesidades de la menor así como las posibilidades económicas de sus padres; que, en consecuencia, al fijar en dicha suma la pensión que el prevenido deberá pasar a la querellante, la Corte **a qua** tuvo en cuenta los elementos de juicio que señala el artículo primero de la Ley 2402, el cual ha sido correctamente aplicado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Croelia Montás, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veinte y dos de julio del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.

—Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional de fecha 18 de junio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Morales.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Morales, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 9782, serie 49, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, en fecha diez y ocho de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Condena al nombrado Pedro Morales, de generales anotadas, al pago de una multa de tres pesos oro (RD\$3.00) por haber violado los artículos 92 y 105 de la

Ley N° 4809 sobre Tránsito de Vehículos, habiendo ocasionado como consecuencia de tal violación, un accidente de vehículos de motor en perjuicio de Rafael Altagracia Aponte; SEGUNDO: Descarga, al coprevenido Rafael Altagracia Aponte, de generales anotadas, de violación a la Ley N° 4809, sobre Tránsito de Vehículos, por no haberlas cometido; TERCERO: Condena, al referido Pedro Morales al pago de las costas, declarándolas de oficio en cuanto respecta al coprevenido Rafael Altagracia Aponte”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal, a quo en fecha dos de julio del corriente año, a requerimiento del Dr. Julio M. Escoto Santana, cédula 24631, serie 23, sello 54607, por sí y por el Dr. César A. Ramos F., abogados del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 105, 160, 169, 171, párrafo XII, de la Ley N° 4809, de 1957, sobre Tránsito de Vehículos; 200 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias contradictorias dictadas en primera instancia en materia correccional no son susceptibles de casación, ni aún después de la expiración del plazo de la apelación; que, en efecto, si desde este momento tales decisiones se han hecho definitivas e inatacables, ellas han adquirido este carácter debido a la negligencia de las partes que no usaron la vía de la apelación, conservando siempre su carácter de sentencias dictadas en primera instancia, las cuales no pueden ser objeto de un recurso de casación, al tenor del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en principio el recurso de apelación está abierto contra todas las sentencias dictadas en materia correccional en primera instancia;

Considerando que el hecho puesto a cargo del actual recurrente constituye un delito, pues el artículo 171, párrafo XII, de la Ley 4809 sobre Tránsito de Vehículos, de 1957, lo sanciona con las penas de cinco a diez pesos oro de multa; que, en tales condiciones, dicha decisión, dictada en materia correccional por el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, en virtud de la atribución especial de competencia que le confiere el artículo 169 de la mencionada ley, era susceptible de apelación en la forma y en los plazos señalados por los artículos 200 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Morales, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, en fecha diez y ocho de junio del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional de fecha 16 de junio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Elías Hazoury Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente Juan A. Marel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Hazoury Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, agente vendedor, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 16292, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, en fecha diez y seis de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de oposición inter-

puesto por el coprevenido Elías Hazoury Gómez, contra sentencia dictada por este Juzgado en fecha 30 de mayo de 1958, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de 5 días de prisión correccional por violación a la Ley N° 4809 sobre Tránsito de Vehículos, por haberlo hecho en tiempo oportuno; SEGUNDO: Revoca, en cuanto al fondo se refiere, la sentencia impugnada y condena al referido Elías Hazoury Gómez al pago de una multa de dos pesos oro (RD\$2.00) por violación al artículo 105 de la Ley N° 4809 sobre Tránsito de Vehículos; TERCERO: Confirma la sentencia impugnada en cuanto respecta al coprevenido José Agapito López Apolinar, mediante la cual se le descargó de violación a la Ley N° 4809 sobre Tránsito de Vehículos; CUARTO: Condena al referido Elías Hazoury Gómez al pago de las costas, declarándolas de oficio en cuanto respecta al coprevenido José Agapito Apolinar”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo** en fecha treinta de junio del corriente año, a requerimiento del Dr. Julio M. Escoto Santana, cédula 24631, serie 23, sello 54607, por sí y por el Dr. César A. Ramos F., abogados del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 105, 160, 169, 171, párrafo XII, de la Ley N° 4809, de 1957, Sobre Tránsito de Vehículos; 200 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias contradictorias dictadas en primera Instancia en materia correccional no son susceptibles de casación, ni aún después de la expiración del plazo de la apelación; que, en efecto, si desde este momento tales decisiones se han hecho definitivas e inatacables, ellas han adquirido este carácter debido a la negligencia de las partes que no usaron la vía de la apelación, conser-

vando siempre su carácter de sentencias dictadas en primera instancia, las cuales no pueden ser objeto de un recurso de casación, al tenor del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en principio el recurso de apelación está abierto contra todas las sentencias dictadas en materia correccional en primera instancia;

Considerando que el hecho puesto a cargo del actual recurrente constituye un delito, pues el artículo 171, párrafo XII, de la Ley 4809 sobre Tránsito de Vehículos, de 1957, lo sanciona con las penas de cinco a diez pesos oro de multa; que, en tales condiciones, dicha decisión, dictada en materia correccional por el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, en virtud de la atribución especial de competencia que le confiere el artículo 169 de la mencionada ley, era susceptible de apelación en la forma y en los plazos señalados por los artículos 200 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elías Hazoury Gómez, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, en fecha diez y seis de junio del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional de fecha 17 de junio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Amado Esteban Henríquez Polanco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Esteban Henríquez Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, de este domicilio y residencia, cédula 21813, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia del Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, de fecha diecisiete de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Condena al nombrado Amado Esteban Henríquez Polanco, de generales anotadas, al pago de una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00), por violación al artículo 105 de

la Ley 4809 sobre Tránsito de Vehículos, habiendo ocasionado con motivo de tal violación, un choque de vehículos de motor en perjuicio de Belarminio de Jesús Guzmán;— SEGUNDO: Condena al referido inculpado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo en fecha treinta de junio del corriente año, a requerimiento del Dr. Julio M. Escoto Santana, cédula 24631, serie 23, sello 54607, por sí y por el Dr. César A. Ramos F., abogados del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 105, 160, 196, 117, párrafo XII, de la Ley N° 4809, de 1957, Sobre Tránsito de Vehículos; 200 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

X Considerando que las sentencias contradictorias dictadas en primera instancia en materia correccional no son susceptibles de casación, ni aún después de la expiración del plazo de apelación; que, en efecto, si desde este momento tales decisiones se han hecho definitivas e inatacables, ellas han adquirido este carácter debido a la negligencia de las partes que no usaron la vía de la apelación, conservando siempre su carácter de sentencias dictadas en primera instancia, las cuales no pueden ser objeto de un recurso de casación al tenor del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en principio el recurso de apelación está abierto contra todas las sentencias dictadas en materia correccional en primera instancia; X

Considerando que el hecho puesto a cargo del actual recurrente constituye un delito, pues el artículo 171, párrafo XII, de la Ley 4809 sobre Tránsito de Vehículos, de 1957, lo sanciona con las penas de cinco a diez pesos oro de multa;

que, en tales condiciones, dicha decisión, dictada en materia correccional por el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, en virtud de la atribución especial de competencia que le confiere el artículo 169 de la mencionada ley, era susceptible de apelación en la forma y en los plazos señalados por los artículos 200 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Amado Esteban Henríquez Polanco, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, en fecha diecisiete de junio del corriente año (1958), cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1958

Seentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de marzo de 1958.

Materia: Tierras.

Recurrente: Lic. Julián Suardy A.

Abogados: Lic. Julián Suardy A., y Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Recurrido: Matilde Navarro de Balaguer.

Abogado: Dr. Cesáreo Contreras.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Larmarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Julián Suardy A., dominicano, mayor de edad, casado, abogado y hacendado, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula 5330, serie 1ª, sello 35, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, en lo

que respecta a las Parcelas Nos. 364-E, 365-D y 365-F. del Distrito Catastral N° 23 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000, serie 1, sello 29458, en representación del Lic. Julián Suardy, quien postula por sí mismo, conjuntamente con el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula 20224, serie 1, sello 27639, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Cesáreo Contreras, cédula 4729, serie 8, sello 9347, abogado de la recurrida Matilde Navarro de Balaguer, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la Sección de "Penson", del Municipio de Yamasá, Provincia Trujillo, cédula 1960, serie 23, sello exonerado por maternidad privilegiada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los licenciados Julián Suardy y Héctor Sánchez Morcelo, en fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, y el de ampliación, suscrito por el Lic. Suardy, de fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, en los cuales se invocan los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Cesáreo A. Contreras A., notificado en esa misma fecha;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 9, 84 y 214 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó los trabajos de subdivisión de las Parcelas 364 y 365 del D.

C. N° 23 de La Vega, se ordenó la expedición de los Decretos de Registro de las tres parcelas objeto de este recurso, o sea, las Nos. 364-E, 365-D y 365-F en favor de Matilde Navarro de Balaguer y del Lic. Julián Suardy, sin determinar la extensión correspondiente a cada uno de ellos; b) que por instancia de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Cesáreo A. Contreras A., a nombre de Matilde Navarro de Balaguer, solicitó que se determinara "la cantidad precisa que a cada uno de dichos dueños le corresponde", y que para tal fin se designara "el Juez de Jurisdicción Original que ha de conocer de este asunto"; c) que apoderado el Juez del Tribunal de Tierras Residente en La Vega, éste, después de celebrar la audiencia correspondiente, dictó sentencia en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, acogiendo el pedimento de Matilde Navarro de Balaguer, rechazando las conclusiones del Lic. Julián Suardy, quien propuso la incompetencia de la jurisdicción de Tierras para conocer del caso, y ordenando incidentalmente, algunas transferencias en virtud de ventas hechas por las partes en causa; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julián Suardy, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1° Se acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado el 13 de diciembre de 1957 por el Lic. Julián Suardy H., contra a Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 29 de noviembre de 1957, con relación a las Parcelas Nos. 364-E, 365-D y 365-F del Distrito Catastral N° 23 del Municipio de La Vega; 2° Se declara que el Tribunal de Tierras es competente para determinar la cuantía de los derechos correspondientes a los adjudicatarios de las mencionadas parcelas, y consecuentemente, se confirma la decisión apelada en cuanto rechaza la excepción de incompetencia propuesta mediante las conclusiones for-

muladas por el Lic. Julián Suardy;— 3º Se revoca en sus demás aspectos la referida decisión y se ordena la celebración de un nuevo juicio en jurisdicción original a fin de que se proceda a la determinación de los derechos correspondientes a los adjudicatarios de dichas parcelas, y se decida respecto de las solicitudes de transferencias pendientes; y 4º Se designa, para efectuar este nuevo juicio, al Juez de jurisdicción original Dr. Héctor Flores Ortiz, a quien deberá comunicársele el expediente”;

Considerando que el recurrente invoca los medios siguientes: 1º Violación del artículo 9 de la Ley de Registro de Tierras y exceso de poder; 2º Falta de motivos jurídicos. Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y falta de base legal y violación del artículo 214 de la referida Ley de Registro de Tierras;

Considerando que en el desarrollo del primer medio el recurrente sostiene que la competencia del Tribunal de Tierras es absoluta mientras dura el período de saneamiento, pero una vez “habiendo pasado ese período, desde el momento en que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, que adjudicó las parcelas... se hizo definitiva y a mayor fuerza de razón, cuando esa sentencia sirvió de base para una subdivisión que se practicó, la competencia del Tribunal Superior de Tierras terminó y en tal virtud toda intromisión de la jurisdicción catastral en esas parcelas, para determinar derechos sucesorales es una violación del artículo 9 de la referida Ley y es así mismo un exceso de poder, toda vez que ninguna disposición legal la autoriza”; pero

Considerando que cuando una parcela ha sido adjudicada en el saneamiento en forma innominada a una Sucesión y es objeto luego de un procedimiento de partición, del cual surgen nuevas parcelas que son adjudicadas a personas determinadas (bien por ser herederos o por ser causahabientes de éstos), la litis que pueda ulteriormente surgir entre las partes para determinar el alcance o extensión de esos derechos, si éstos no quedaron precisados en el fallo que aprobó

la subdivisión, no está regida por el artículo 9 de la Ley de Registro de Tierras, el cual traza reglas para ser aplicadas "mientras dure el período de saneamiento", sino por los artículos 7 y 214 de la misma ley, el primero porque le dá capacidad al Tribunal de Tierras para resolver entre otros casos "litis sobre derechos registrados", y el segundo porque le atribuye competencia para las demandas en partición de esos derechos; que, en efecto, en la hipótesis planteada es necesario, como fase preliminar, el precisar el alcance de los derechos de las partes, para que éstas puedan hacer deslindar en el terreno sus respectivas porciones, en conformidad con el artículo 216 de dicha ley, el cual preve todavía la posibilidad de que aún en el deslinde las partes no estén de acuerdo, disponiendo al respecto en su párrafo único lo siguiente: "Si el asunto se hace litigioso entre las partes, el Tribunal Superior podrá designar un juez de jurisdicción original para fallarlo"; que, finalmente, para admitir la competencia del Tribunal de Tierras en estos litigios, no es indispensable que el terreno esté ya amparado por un Certificado, de Título, pues para fines de las litis sobre derechos registrados, se entenderá por tales aquellos sobre los cuales ha sido ya dictada la sentencia final del saneamiento, aún cuando la operación del registro no se haya efectuado;

Considerando que, en la especie, si bien los terrenos fueron adjudicados en el saneamiento a la Sucesión Navarro en forma innominada, se practicó luego la subdivisión de los mismos, y de este último procedimiento surgieron las tres parcelas Nos. 364-E, 365-D, y 365-F adjudicadas ya a estas dos personas determinadas: a Matilde Navarro de Balaguer y al Lic. Julián Suardy, aunque sin precisar la extensión atribuída a cada uno de ellos; que al solicitar Matilde Navarro de Balaguer, por instancia, que se determinara "la cantidad precisa que a cada uno de dichos dueños le correspondía", por no haberse éstos puesto de acuerdo, es evidente que la litis que surgió entraba dentro de la com-

petencia de la jurisdicción de tierras; que, por consiguiente, cuando el Tribunal **a quo** así lo decidió, procedió correctamente, sin que pudiese incurrir al resolverlo de ese modo, en la alegada violación del artículo 9 de la Ley, puesto que ese texto no regía el caso; que tampoco incurrió en exceso de poder, como alega el recurrente, puesto que dicho Tribunal estaba actuando dentro de los límites de su competencia; que, consecuentemente, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo medio el recurrente sostiene que el fallo impugnado carece de una motivación jurídica correcta cuando en el quinto considerando afirma que el Tribunal de Tierras es competente para determinar el alcance de los derechos de ambas partes; y agrega que eso equivaldría a enmendar el fallo del saneamiento, lo que es sólo posible frente a un recurso de revisión por fraude o de revisión por error; y luego sostiene el recurrente: "Para tomar tal rumbo, tendría que examinar derechos sucesorales, saber el alcance de ellos en todos y cada uno de los bienes existentes en la sucesión Navarro, sean muebles o inmuebles y para eso tiene forzosamente que caer en el área de una partición sucesoral"; pero,

Considerando que en el presente caso no se trataba de determinar derechos sucesorales, ni de enmendar tampoco la decisión del saneamiento, puesto que aunque la adjudicación había sido hecha originariamente en forma innominada a la Suc. Navarro, ya esos terrenos habían sido objeto de un procedimiento ulterior de subdivisión, y de este último surgieron las tres parcelas objeto de la litis, atribuidas a dos personas determinadas; y el precisar, frente a la contención surgida entre esas dos personas cuanto corresponde a cada una, no tiende a alterar en modo alguno los derechos originariamente adjudicados a la citada Suc. Navarro, de la cual ambas han derivado sus derechos que, por tanto, la motivación dada a ese respecto por el Tribunal **a quo**, es suficiente, y correcta en derecho;

Considerando que, si es cierto que el artículo 214 de la Ley de Registro de Tierras, que dá capacidad al Tribunal de Tierras para conocer de la partición de derechos registrados, establece que promovida la acción, el Tribunal ordenará la declinatoria ante la jurisdicción ordinaria, si se le solicita de manera previa a toda otra excepción o defensa, es siempre que haya "una causa atendible", cuyo establecimiento y ponderación queda sujeta a la apreciación de los jueces del fondo; que, por tanto, al proclamar éstos su competencia, no han incurrido en la violación del artículo 214 de la Ley de Registro de Tierras, ni en el vicio de falta de base legal, pues el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, por tanto, el segundo y último medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Julián Suardy H., contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, en lo que respecta a las Parcelas Nos. 364-E, 365-D y 365-F, del Distrito Catastral N° 23, del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del doctor Cesáreo A. Contreras A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 16 de mayo de 1958.

Materia: Comercial.

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogados: Lic. H. Cruz Ayala y Dr. Cesáreo A. Contreras A.

Recurrido: Persio Guerrero Objío.
Abogado: Dr. Atilano Reynoso Duarte.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., de este domicilio, con su oficina principal en la casa N° 12 de la calle 30 de Marzo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones comerciales, en

fecha dieciséis de mayo del mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Cesáreo A. Contreras, cédula 4729, serie 8, sello 9347, por sí y por el Lic. Herman Cruz Ayala, cédula 1567, serie 1ª, sello 1186, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Atilano Reynoso Duarte, cédula 7818, serie 56, sello 58785, abogado del recurrido Persio Guerrero Objío, dominicano, mayor de edad, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula 34428, serie 1ª, sello 59454, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuentiocho, suscrito por el Lic. Herman Cruz Ayala, por sí y por el Dr. Cesáreo A. Contreras A., abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa, notificado en fecha quince de julio del mil novecientos cincuentiocho, suscrito por el Dr. Atilano Reynoso Duarte, abogado del recurrido;

Vistos los escritos de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 473 del Código de Procedimiento Civil, 1, 3, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha doce de julio del mil novecientos cincuentisiete, Persio Guerrero Objío, quien tenía como abogado constituido al Dr. Atilano Reynoso Duarte, por acto del ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, emplazó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., para que compareciera por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día veinti-

cinco de julio del mil novecientos cincuentisiete, a las nueve horas de la mañana, para que oyeran pedir y al juez fallar: "PRIMERO: Condenando a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de la suma de Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00) moneda nacional, en favor del citado señor Persio Guerrero Objío, por concepto de los daños morales y materiales que ha recibido por el gesto que contra su persona tomó la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.; SEGUNDO: Condenando a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas y gastos del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado actuante, Doctor Atilano Reynoso Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Bajo las más Amplias Reservas de Derecho"; b) que en fecha trece de enero del mil novecientos cincuentiocho, la mencionada Cámara de lo Civil y Comercial, dictó en sus atribuciones comerciales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, en la demanda comercial en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por Persio Guerrero Objío, contra La Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., acogiendo las conclusiones subsidiarias de la parte demandante por estar fundadas en derecho y Rechazando la de la parte demandada, todo ello por los motivos precedentemente expuestos; que dicha parte demandante haga la prueba de los hechos, mediante informativo legal, y según se desprenden de su acto de emplazamiento de fecha 12 de julio de 1957; Reservando la prueba contraria a la otra parte; SEGUNDO: Fija la audiencia pública del día Veinte de Febrero próximo a las nueve horas de la mañana, para que tengan efecto tales medidas; TERCERO: Reserva las costas"; c) que contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por acto de fecha diez de febrero del año en curso (1958), recurrió en apelación; d) que a diligencia de parte interesada y previo auto del Magistrado Presidente de la

Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, se fijó la audiencia pública del día jueves trece de marzo del corriente año, para conocer del referido recurso de apelación y a dicha audiencia comparecieron ambas partes en causa, representadas por sus respectivos abogados constituidos, quienes presentaron sus conclusiones;

Considerando que sobre el indicado recurso la Corte de Apelación dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar y Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra sentencia interlocutoria que ordena una información testimonial, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha Trece (13) de Enero, de mil novecientos cincuenta y ocho, en favor del señor Persio Guerrero Objío, ambas partes de generales anotadas en el expediente; SEGUNDO: Que debe Revocar y Revoca la predicha sentencia del Trece (13) de Enero, de mil novecientos cincuenta y ocho; TERCERO: Que debe Avocar y Avoca el fondo de la litis pendiente entre el señor Persio Guerrero Objío, sobre daños y perjuicios, según emplazamiento de fecha Doce (12) de Julio, de mil novecientos cincuenta y siete, y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., para decidirla conforme a derecho; CUARTO: Que debe Ordenar y Ordena un informativo testimonial mediante el cual el señor Persio Guerrero Objío trate de probar el tiempo durante el cual estuvo desconectado el servicio telefónico que alega que le corresponde a través del teléfono 9-4244, como abonado de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., no obstante haber cumplido con el pago de ese servicio, y el daño que esa desconexión le ha ocasionado; QUINTO: Fija la audiencia pública que celebrará esta Corte de Apelación el día Jueves, Tres del mes de Julio del año en curso, mil novecientos cincuenta y ocho, a las nueve horas de la mañana, para realizar el informativo ordenado; SEX-

TO: Reserva el derecho de verificar el contra-informativo a la intimante Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.; y SEPTIMO: Reserva las costas”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil”; “Segundo Medio: Desnaturalización de hechos”; “Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por omisión de puntos de hecho”; “Cuarto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por omisión de puntos de derecho”; “Quinto Medio: Violación del artículo 1382 del Código Civil”; “Sexto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por insuficiencia de motivos”;

En cuanto a la admisibilidad del recurso:

Considerando que el recurrido alega que la recurrente dió aquiescencia a la sentencia impugnada, que así lo evidencia el acto del ministerial Luis Arvelo, de fecha primero de julio del año en curso por el cual le notificó, tanto a él como a su abogado, que haría uso del contra-informativo ordenado por la Corte a qua y que en esa oportunidad haría oír como testigo, lo cual se hizo, a Federico Martínez Henríquez; que, como la ejecución voluntaria de la sentencia interlocutoria, vale aquiescencia, hace irrecibible cualquier vía de recurso; que, consecuentemente, procede que ese medio de inadmisión sea examinado antes que los medios del recurso;

Considerando que si, en efecto, la ejecución de una sentencia interlocutoria es un acto de aquiescencia a dicho fallo, es a condición de que se realice sin protestas ni reservas; que, en la especie, el examen del acto al cual se refiere el recurrido pone de manifiesto que si es cierto que la recurrente notificó que concurría a la contra-información testimonial no menos cierto es que lo hizo con la expresa adver-

tencia de que su participación en la ya mencionada sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, "no implica en manera alguna asentimiento o aquiescencia a la referida sentencia, ni desistimiento o renuncia al recurso de casación que ha interpuesto contra la misma"... "sino que, por el contrario... hace la más formal y amplia reserva y reafirmación de todos los medios de casación que ha invocado o que pudiere invocar contra la expresada sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo"; que, en tales condiciones, es evidente que la ejecución de la sentencia interlocutoria impugnada por la recurrente, se realizó bajo reservas, y por tanto no conlleva aquiescencia, por lo cual el recurso que se examina es admisible;

En cuanto al fondo:

Considerando que por el primer medio la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a qua ha violado el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil porque "habiendo revocado la sentencia interlocutoria apelada y avocado el fondo, en vez de resolver el fondo por ese mismo fallo, ordenó una información testimonial"; que, "por otra parte, dado que para que haya lugar a avocación es necesario que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo definitivo sobre el fondo, no le es permitido al tribunal de segundo grado ordenar ninguna providencia de instrucción después de avocar el fondo del asunto"; y, por último, que "el tribunal del segundo grado que al revocar una sentencia interlocutoria declare que avoca el fondo y ordene otra providencia de instrucción, no sólo no actúa dentro de los límites que la ley traza a la facultad de avocar, sino que se sustituye injustificadamente al juez de primera instancia, violando la regla del doble grado de jurisdicción y cometiendo un exceso de poder";

Considerando que la facultad de avocar, conferida por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil a los jue-

ces de la segunda instancia, tiene un carácter excepcional, y no puede ser ejercida fuera de los casos previstos por la ley; que este ejercicio, cuando se trata de sentencias interlocutorias, está sujeto a las siguientes condiciones: 1º— Apelación interpuesta antes de la sentencia sobre el fondo; 2º— Infirmación de la sentencia impugnada; 3º— Que el asunto se halle en estado de recibir una decisión definitiva, lo que exige que las partes hayan concluido al fondo, sea ante los primeros jueces, o sea en apelación, y que el asunto esté suficientemente instruido; 4º— Que el tribunal del segundo grado sea competente; y 5º— Que el tribunal de segundo grado que usa de esta facultad estatuya, por una sólo sentencia, sobre el incidente y sobre el fondo;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ciertamente, tal como lo alega la recurrente, la Corte **a qua** revocó la sentencia interlocutoria objeto del recurso de apelación y avocó el fondo de la litis, pero al mismo tiempo ordenó una información testimonial fijó la fecha para su celebración y reservó el derecho a la contra-información a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.; que, en tales condiciones, es evidente que dicha Corte avocó el fondo en una especie en que, a su juicio, el asunto no se hallaba en estado de recibir una decisión definitiva sobre el fondo, puesto que consideró necesario ordenar una medida de instrucción y, que, por otra parte, obviamente, no estatuyó, por una sola sentencia, sobre el incidente y sobre el fondo; que, consecuentemente, la Corte **a qua** violó el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, tal como se alega en el medio que se examina, por lo cual su sentencia debe ser anulada, sin que haya necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones comerciales, en fecha dieciséis de mayo del mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo y envía el asunto

por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez de fecha 25 de marzo de 1958.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Félix María Castillo

Abogados: Dr. Ramón María Pérez Maracallo y Lic. E. Armando Portalatin Sosa.

Recurrido: Compañía Dominicana de Minerales, C. por A.

Abogado: Dr. A. Ballester Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix María Castillo, dominicano, mayor de edad, electricista, domiciliado en Hatillo, Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cédula 4081, serie 31, sello 207094, contra sen-

tencia dictada en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Pérez Maracallo, cédula 1332, serie 47, sello 32804, por sí y por el Lic. E. Armando Portalatín Sosa, cédula 2181, serie 1, sello 27327, ambos abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 12757, abogado de la recurrida la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., domiciliada en el edificio El Palacio, en la calle del Conde, de Ciudad Trujillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. E. Armando Portalatín Sosa y el Dr. Ramón María Pérez Maracallo, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el doctor A. Ballester Hernández;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78 y 84 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un diferendo laboral entre Félix María Castillo y la Compañía Dominicana de Minerales C. por A., se levantó acta de no conciliación por el Departamento de Trabajo en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete; b) que, sobre demanda de Félix María

Castillo, el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, dictó en fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, como tribunal de trabajo de primer grado, una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, en el de la sentencia impugnada; c) que, sobre apelación de la Compañía ya citada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, como tribunal de trabajo de segundo grado, una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación intentado por la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio cuyo dispositivo dice: 'Primero: Que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de la demanda interpuesta por el trabajador Félix María Castillo, contra la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A.; Segundo: Se declara rescindido el contrato por tiempo indefinido existente entre el trabajador Félix María Castillo y la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A. por culpa del patrón; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena a la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., a pagarle al trabajador Félix María Castillo los salarios siguientes: a) veinticuatro (24) días de salarios, por concepto de desahucio; b) treinta (30) días de salarios por concepto de auxilio de cesantía; c) los salarios que debió percibir el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha del fallo definitivo en última instancia, salarios que no podrán exceder de los tres meses, tomando como base para el pago de dichos salarios el último devengado; Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena a la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento'; Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia supradicha y rechaza por esas mismas razones la demanda intentada por el señor Félix María Castillo contra la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., por

improcedente e infundada; Tercero: Condena al señor Félix María Castillo al pago de las costas”;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, se alegan los siguientes medios: 1º Violación de los artículos 1315 del Código Civil, en un primer aspecto, y 84 del Código de Trabajo; y 2º Violación de los artículos 1315 del Código Civil en un segundo aspecto y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en esencia, que al reconocer la sentencia que la Compañía demandada tuvo justa causa al despedir al trabajador recurrente dando por establecido que éste se había dormido mientras debía estar realizando sus labores, sobre la única base de la declaración de la Compañía por mediación de su empleado Guillermo E. Richards, violó los artículos 1315 del Código Civil y 84 del Código de Trabajo, según los cuales la prueba de la justa causa, en caso de despido, está a cargo del patrono, ya que el trabajador negó en todo el curso del litigio que estuviera dormido, y que cuando hay contradicción de afirmaciones entre las partes, los jueces no pueden contentarse con las simples afirmaciones de dichas partes ni proceder ellos mismos por tales afirmaciones, sino que están obligados a dar a conocer los elementos de prueba a los que han recurrido, a fin de que la Suprema Corte de Justicia pueda verificarlos; pero,

Considerando, que, en la especie, la Compañía recurrida estaba representada **ad litem** por un abogado (el Dr. José Escuder); que Guillermo E. Richards compareció a la instrucción de la causa como testigo; que fué en parte sobre la base de la deposición de ese testigo, según la cual el trabajador recurrente estaba durmiendo en el curso del trabajo, sobre la que el Juzgado **a quo** edificó su convicción; que nada se opone en derecho a que los empleados u obreros de una empresa cualquiera sean oídos válidamente como testigos en los litigios entre los patronos de la empresa y sus trabajadores, quedando sólo a la libre ponderación de los

jueces, teniendo en cuenta esa circunstancia, la apreciación y valoración de sus declaraciones; que, además, en la especie, el Juzgado **a quo**, que según se deja constancia en los motivos de la sentencia, para edificar su criterio y fundamentar su decisión se basó en presunciones, como fué la de ser cierta la declaración de Richards en vista de que el propio trabajador declaró que aquél había visitado el sitio de trabajo, aunque no coincidió con la afirmación de aquél de que él, el trabajador Castillo, estaba dormido; que por todas estas razones, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo y último medio del recurso, se sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada viola en otro aspecto el artículo 1315 del Código Civil, al declarar que la prueba de la falta de justa causa de despido debió ser hecha por el trabajador; y que, las contradicciones, la obscuridad y la falta de firmeza en las motivaciones a este respecto dejan la sentencia en una forma violatoria del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que, si bien es cierto que las motivaciones de la sentencia no se ajustan con toda oportunidad al punto de prueba de que se trataba, no es menos cierto que en dichas motivaciones se afirma, lo cual es correcto, que la obligación de demostrar la justa causa del despido estaba a cargo del patrono, cuando dice textualmente "estando el patrono asimismo obligado a demostrar por una u otra circunstancia la justa causa de su despido"; que así las cosas, lo que hay en la sentencia es una expresión superabundante, que no venía al caso, pero en ninguna forma contradictoria con la que contiene referente a la carga de la prueba, para el patrono, de la justa causa del despido; que, además de esta circunstancia, la sentencia contiene una detallada exposición de los hechos dados como ciertos por el Juzgado **a quo** que hace comprender sin confusión alguna los motivos que lo condujeron a calificar como justa la causa del despido;

que, por tanto, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil denunciadas por el recurrente en el segundo y último medio de su memorial, el cual, en consecuencia, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix María Castillo contra sentencia del veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. A. Ballester Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 6 de marzo de 1958.

Materia: Civil.

Recurrente: Carlos M. Mejía hijo.

Abogados: Lic. Federico C. Alvarez y Dres. Federico C. Alvarez hijo y Cristóbal J. Gómez Yangüela.

Recurrido: Ervin Robert Whitman.

Abogado: Lic. D. Antonio Guzmán L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos M. Mejía hijo, dominicano, comerciante y hacendado, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, cédula 1500, serie 56, sello 968, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha seis de marzo de mil

novcientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Federico C. Alvarez hijo, cédula 38684, serie 31, sello 4297, por sí y por el Lic. Federico C. Alvarez, cédula 4041, serie 1, sello 399, y el Dr. Cristóbal J. Gómez Yangüela, cédula 21296, serie 47, sello 5441, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, y el auto de esa misma fecha que autoriza al recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso;

Visto el acto de fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, por medio del cual se notifica a la parte recurrida el memorial de casación antes mencionado;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. D. Antonio Guzmán L., cédula 273, serie 56, sello 1110, abogado de la parte recurrida Ervin Robert Whitman, de nacionalidad norteamericana, coronel U.S.M.C., casado, domiciliado y residente en Petersburg, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, y su escrito de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 inciso 3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por acto de fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenta, previa tentativa de conciliación que resultó infructuosa, Ervin Robert Whitman demandó a Carlos M. Mejía hijo, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que allí oiga pedir y

ser dispuesto por sentencia: "PRIMERO: Que sea condenado mi requerido a pagar a mi requerimiento hechos y faltas realizados por mi requerido en relación con la posesión y disfruto indebido de la parcela N° 135 del Distrito Catastral N° 15 de la común de San Francisco de Macorís, realizados a partir del año 1938, y mantenidos hasta la fecha, la cantidad de cuarentiún mil ciento nueve pesos oro (RD\$41,109.00), en que aprecia y estima mi requerimiento tales daños y perjuicios, o la cantidad que los jueces consideren justa y equitativa, salvo la facultad que tienen éstos de disponer que tales daños y perjuicios sean determinados por estado. SEGUNDO: Que sea condenado mi requerido a pagar a mi requeriente los intereses legales sobre el cuantún que se aprecian los daños y perjuicios, como reparación complementaria y a títulos de daños y perjuicios compensatorios, a partir de la fecha en que hubieren sido causados. TERCERO: Subsidiariamente, y para el hipótesis improbable de que no se acoja la demanda en daños y perjuicios articulados en el apartado anterior, que sea condenado mi requerido a pagar o restituir a mi requeriente la expresada cantidad de cuarentiún mil ciento nueve pesos oro (RD\$41,109.00), en que es apreciado su enriquecimiento sin causa a expensa del empobrecimiento de mi requeriente, o a la cantidad que será considerada por el Tribunal correspondiente a tales enriquecimiento sin causa y CUARTO: Que será condenado mi requerido, en cualquier caso, al pago de las costas"; b) que dicha Cámara Civil y Comercial, apoderada del caso, dictó en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza la prescripción alegada por el demandado señor Carlos M. Mejía hijo, por improcedente y mal fundada, ya que al tratarse de un delito civil la prescripción de hechos continuos sucesivos no corre hasta el momento en que el hecho haya cesado y éste no cesó sino el cinco (5) de agosto del año mil novecientos cincuenta (1950); SEGUNDO: Ordena la celebración de un informa-

tivo testimonial, para establecer los hechos siguientes: 1. Qué cantidad de ganado podía pastar y pastó aproximadamente en los terrenos del señor Ervin Robert Whitman ocupados por el señor Carlos M. Mejía hijo dentro de la Parcela N° 135 del Distrito Catastral N° 15 de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, entre los años 1938 a 1950. 2.— Cuál es el tipo promedio cobrado ordinariamente por el pastoreo de ganado en terrenos como los ocupados por el señor Mejía en propiedad de Whitman en la forma expresada en el apartado anterior; 3.— Que el señor Ervin Robert Whitman, tan pronto como el señor Carlos M. Mejía hijo abandonó el terreno que ocupaba en la propiedad del primero en el año de 1950, procedió a cercar y al efecto cercó con alambres de púas nuevo, después de un replanteo de lindero, lo que ocupaba el señor Mejía, e hizo reconstruir toda la cerca de la Parcela en debida forma, tal como la tenía antes de la incursión del señor Mejía, terreno que ha sido dedicado hasta la fecha a la cría y mejora de ganado vacuno. TERCERO: Designa al Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, como Juez Comisario para que ventile por ante él, el informativo ordenado por esta sentencia, a requerimiento del demandante y en la forma indicada por la ley; CUARTO: Reserva el contrainformativo a la parte adversa como es de derecho. QUINTO: Reserva las costas"; c) que contra este fallo interpuso recurso de apelación la parte demandada, Carlos M. Mejía hijo;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos M. Mejía hijo, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha diez y nueve del mes de febrero del año mil novecientos cincuentisiete, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Rechaza la prescripción alegada por el deman-

dado señor Carlos M. Mejía hijo, por improcedente y mal fundada, ya que al tratarse de un delito civil la prescripción de hechos continuos sucesivos no corre hasta el momento en que el hecho haya cesado y éste no cesó sino el cinco (5) de agosto del año mil novecientos cincuenta (1950). SE-GUNDO: Ordena la celebración de un informativo testimonial, para establecer los hechos siguientes: 1º— Qué cantidad de ganado podía pastar y pastó aproximadamente en los terrenos del señor Ervin Robert Whitman ocupados por el señor Carlos M. Mejía hijo, dentro de la parcela N° 135 del Distrito Catastral N° 15 de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, entre los años 1938 a 1950.— 2.— Cuál es el tipo promedio cobrado ordinariamente por el pastoreo de ganado en terrenos como los ocupados por el señor Carlos M. Mejía hijo, en propiedad del señor Ervin Robert Whitman en la forma expresada en apartado anterior; 3º—Que el señor Ervin Robert Whitman, tan pronto como el señor Carlos M. Mejía, hijo, abandonó el terreno que ocupaba en la propiedad del primero en el año 1950, procedió a cercar y al efecto cercó con alambres de púas nuevo, después de un replanteo de lindero, lo que ocupaba el señor Mejía, e hizo reconstruir toda la cerca de la Parcela en debida forma, tal como la tenía antes de la incursión del señor Mejía, terreno que ha sido dedicado hasta la fecha a la cría y mejora de ganado vacuno. —TERCERO: Designa al Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, como Juez Comisario para que ventile por ante él, el informativo ordenado por esta sentencia, a requerimiento del demandante y en la forma indicada por la ley. CUARTO: Reserva el contra informativo a la parte adversa como es de derecho. QUINTO: Reserva las costas'.— SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Condena al señor Carlos M. Mejía hijo, al pago de los costos del presente recurso, las cuales se declaran distraídas en favor

del licenciado D. Antonio Guzmán, por haber afirmado que las avanzó en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “1º— Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. 2.— Violación de la disposición agregada por la Ley N° 585, del año 1941, al artículo 2272 del Código Civil; falta de base legal y de motivos. 3º— Violación del Art. 1315 del Código Civil, falta de base legal y de motivos. 4º— Violación de los artículos 549, 550 y 1315 del Código Civil; falsa aplicación del Art. 1382 del mismo Código; falta de base legal y de motivos”;

Considerando que por los medios primero y segundo, que se reúnen para su estudio, se alega: a) la violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contestar la sentencia impugnada el pedimento formal del recurrente contenido en el segundo apartado de sus conclusiones de contrarréplica y al confundir, sin dar ningún motivo, bajo la sola calificación de acción en responsabilidad civil, la acción en daños y perjuicios y la acción en restitución de frutos incluida en la demanda como consecuencia de la adjudicación del inmueble al demandante, en el saneamiento catastral; b) la violación del Art. 2272, del Código Civil, modificado por la Ley N° 585, del año 1941; falta de base legal y de motivos, al rechazar la sentencia impugnada la excepción de prescripción de la acción en responsabilidad civil, sobre el fundamento de que los hechos sobre los cuales se basa dicha acción son continuos y sucesivos, sin hacer de ellos la debida enunciación y descripción, para que puedan ser controlados por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que la demanda en daños y perjuicios intentada por Ervin Robert Whitman contra Carlos M. Mejía hijo, por acto de fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta, la cual se transcribe en el fallo impugnado, se funda en los siguientes hechos: “Atendido: A que mi requeriente adquirió entre los años 1920-21 una considerable extensión de terreno situado en Pontón y Caobete, secciones li-

mítrofes de esta Común, y la de Pimentel, respectivamente, manteniendo sobre ellos una posesión exclusiva, continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario, entre otros, por medio de cercas de alambres, cultivos, crianza y planos de Mensuras; Atendido: A que al conceder el Tribunal Superior de Tierras, en fecha diez y ocho de noviembre del año 1933, prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos de propiedad sobre una extensión de terrenos en esta jurisdicción, bajo la designación del Distrito Catastral N° 15 de esta común, quedó incluida en él la extensión de terreno propiedad de mi requeriente; resultando que en ejecución de dicha prioridad fueron mensurados tales terrenos en el curso del mes de enero del año 1935, a nombre de mi requeriente; sin oposición por parte de persona alguna, bajo la designación de Parcela N° 147 (ciento cuarenta y siete) de campo que luego pasó a ser la Parcela N° ciento treinta y cinco (135) del Distrito Catastral N° (15), de esta común, al ser probados aquellos trabajos por la Dirección General de Mensuras Catastrales; Atendido: A que ya realizada tal mensura y mientras mi requeriente mantenía sobre la parcela expresada su posesión legítima inició mi requerido en el año 1938 una serie de incursiones y violaciones sobre la expresada propiedad en evidente desprecio y desconocimiento del derecho de mi requeriente, destruyendo cercas, linderos, mojonaduras y plantaciones, tumbando árboles, y levantando nuevas cercas mediante las cuales ocupó dentro de los terrenos de mi requeriente en aquella época ya mensurada catastralmente, una extensión de Nueve Mil Doscientas Cincuenta Tareas (9.250), que dedicó desde entonces a mejoras y crianza de ganado vacuno”;

Considerando que el demandado sostuvo ante los jueces del fondo que el demandante había confundido bajo la misma calificación de acción en responsabilidad civil dos demandas distintas y heterogéneas al pretender que la restitución de frutos, comprendida en dicha demanda, fuera con-

siderada "como un elemento de una acción general en daños y perjuicios, fundada en la violación de un derecho de propiedad"; y pidió, ante la Corte **a qua**, que, "declaréis que la acción en responsabilidad civil delictuosa y la acción en restitución de frutos no pueden ser examinadas ni juzgadas conjuntamente, por estar sujetas a reglas y a condiciones distintas, y que la última no puede ser considerada como un elemento de la primera, como lo pretende el demandante Ervin Robert Whitman", y que "en lo tocante a la acción en responsabilidad civil delictuosa, la declaréis prescrita para todos los supuestos delitos anteriores al primero de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, en lo que respecta a los hechos posteriores, que avocando al fondo, por hallarse el pleito en estado de recibir sentencia definitiva, tal como lo dispone el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, la rechacéis por falta de pruebas, en razón de que el demandante no ha enunciado siquiera ningún hecho imputable al demandado en ese tiempo, que pueda retenerse como un delito civil";

Considerando que la Corte **a qua** para responder a este pedimento del demandado expresa en su fallo que "la posesión de los terrenos hecha por el señor Carlos M. Mejía hijo, su cerca y la apropiación de sus frutos, son hechos que por naturaleza, se realizaron de manera continua y sucesivamente, una vez que en su comisión hubo unidad de determinación y de derechos violados, esto es, repetición de acciones ininterrumpidas, en cuanto a su duración, que se limitó hasta la intimación hecha por el señor Ervin Robert Whitman";

Considerando que la Corte **a qua**, para determinar si se trataba de delitos instantáneos o sucesivos y, por consiguiente, el punto de partida de la prescripción, no ponderó las infracciones penales que señala el recurrido en su demanda, ya que solamente tomó en cuenta, para calificarlos como delitos continuos y sucesivos, ciertos hechos de la misma demanda (ocupación de los terrenos, su cerca y la apropiación

ción de los frutos); que, para la caracterización de los delitos era preciso en el caso que se hiciera una ponderación de todos los hechos que se ponen a cargo del demandado; que, al no hacerlo así, los jueces del fondo no han puesto a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar, si en el fallo impugnado se hizo o no una correcta aplicación de la ley al rechazar la excepción de prescripción propuesta, razón por la cual la sentencia impugnada no está legalmente justificada y debe ser casada en este aspecto;

Considerando que en relación con la restitución de los frutos, el demandado propuso ante los jueces del fondo un medio de defensa distinto al indicado anteriormente; que procede examinar pues el medio relativo a este otro aspecto del litigio;

Considerando que por el cuarto medio de su recurso de casación el recurrente alega la violación de los artículos 549, 550 y 1315 del Código Civil; falsa aplicación del Art. 1382 del mismo Código; falta de base legal y falta de motivos, al no contestar la sentencia impugnada los pedimentos del recurrente formulados en el cuarto apartado de sus conclusiones de contrarréplica y al admitir la acción en restitución de frutos por el solo hecho de haber triunfado el demandante en el juicio del saneamiento de títulos, sin tener en cuenta la alegación de la buena fé de la posesión del recurrente;

Considerando que, ciertamente, el recurrente concluyó ante la Corte **a qua**, según consta en la página 9 del fallo impugnado, pidiendo que fuera rechazada la demanda en restitución de frutos, por ser él un poseedor de buena fé. y como tal, no está obligado a dicha restitución, de conformidad con el Art. 549 del Código Civil;

Considerando que por aplicación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil los jueces están obligados a responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes;

Considerando que en la especie la Corte a qua confirmó la sentencia apelada, que había ordenado una información testimonial para que se estableciera el perjuicio alegado por el demandante, y no respondió al pedimento formal a que ya se ha hecho referencia, violando con ello el texto legal antes citado; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada en este otro aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 23 de julio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Apolinar Reyes Rincón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Reyes Rincón, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cédula 10231, serie 47, sello 180396, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha veintitrés de julio del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Rechaza la petición en solicitud de experticio sanguíneo, formulada por el prevenido Apolinar Reyes Rincón, por improcedente; TERCERO: Declara

al nombrado Apolinar Reyes Rincón, —de generales conocidas—, padre de la menor Flor Magaly, de un año y tres meses de edad, procreada con la señora Miguelina Magaly Hernández, y en consecuencia se le condena a Dos Años de prisión correccional por el delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de la referida menor; CUARTO: Fija en la suma de Cinco Pesos Oro la pensión mensual que el inculgado Apolinar Reyes Rincón deberá pasar a manos de la madre querellante y en beneficio de la menor Flor Magaly, a partir de la fecha de la querrela y ordena la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso; QUINTO: Condena al prevenido Apolinar Reyes Rincón al pago de las costas de esta instancia”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la citada Ley 2402, del 1950;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Apolinar Reyes Rincón, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de

La Vega, en fecha veintitrés de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y;
Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido leída y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo de fecha 6 de mayo de 1958.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Pan American World Airways System.

Abogado: Dr. Diógenes de los Santos y Céspedes.

Recurrido: Rafael A. Botello Cordero.

Abogados: Lic. Amable A. Botello y Dr. Arévalo Cedeño V.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Pan American World Airways System, compañía comercial domiciliada en la ciudad de Sabana de la Mar, provincia de El Seibo, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, como Tri-

bunal de Trabajo de segundo grado, en fecha seis de mayo del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del roi;

Oído el Dr. Juan Canto Rosario, cédula 8429, serie 23, sello 35320, en representación del Dr. Diómedes de los Santos y Céspedes, cédula 9492, serie 27, sello 26672, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Quirico V. Restituyo V., cédula 58961, serie 1ª, sello 58125, en representación del Lic. Amable A. Botello, cédula 16624, serie 1ª, sello 15516 y el Dr. Arévalo Cedeño Valdez, cédula 12281, serie 28, sello 3290640, abogados del recurrido Rafael A. Botello Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la villa de Higüey, en la casa N° 39 de la calle "Antonio Valdez hijo", cédula 8618, serie 28, sello 223272, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha cuatro de junio del corriente año (1958), suscrito por el Dr. Diómedes de los Santos y Céspedes, abogado de la recurrente, en el cual se invoca el medio que luego se indica;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Amable A. Botello y el Dr. Arévalo Cedeño Valdez, abogados del recurrido, notificado al abogado de la recurrente, en fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y ocho;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 de la Ley sobre Contratos de Trabajo; 16; 133 y 456 del Código de Procedimiento Civil; 589 y 691 del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, interpuesto por Rafael A. Botello Cor-

dero contra la Pan American World Airways System, después de agotado el preliminar de la conciliación, el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana de la Mar dictó, en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y siete, sentencia rechazando la demanda y condenando al demandante al pago de las costas;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Rafael Ariosto Botello Cordero, el Tribunal a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar, como en efecto Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Ariosto Botello Cordero, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana de la Mar, en fecha Seis del mes de junio del año mil novecientos cincuentisiete, que rechazó las conclusiones sobre el fondo presentadas en audiencia por el mencionado señor Rafael Ariosto Botello Cordero en su demanda contra la Pan American World Airways System en pago de las prestaciones que acuerda el Código Trujillo de Trabajo a los trabajadores despedidos injustamente; SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena un informativo y contra-informativo a celebrarse en una fecha que determinará el Tribunal a solicitud de la parte más diligente; TERCERO: Que debe reservar y reserva las costas";

Considerando que la recurrente invoca el siguiente medio: "Violación a las reglas de forma y de fondo, que rige la apelación, en Materia de Trabajo, en la cual toma su imperio todavía el derecho común, mientras no se hayan creado los Tribunales de Trabajo, y consecuentemente violación a las reglas del procedimiento sumario, en franca violación a los artículos: 456 del Código de Procedimiento Civil; 47 al 56 de la Ley N° 637, de fecha 16 de junio del año 1944, sobre contrato de trabajo; 691 del Código de Trabajo; y por vía de consecuencia los artículos 588-9 Código de Trabajo";

Considerando que en el desarrollo del medio anteriormente mencionado, la recurrente sostiene que "el señor Rafael Ariosto Botello Cordero, al presentarse por ante el Secretario del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, a interponer recurso de alzada, lo hizo, considerando, que el Código de Trabajo está vigente en todo su articulado, ignorando la disposición del artículo 691, del mismo"; que el apelante "trató por su acto de fecha 4 del mes de noviembre del año 1957, marcado con el N° 37, del ministerial Juan Henríquez, regularizar el procedimiento de apelación, al encaminado, reconociendo de ese modo que la norma elegida era irregular, y lo que hace con ello es reconocer puro y simple su error", y que "en ningún momento la parte apelante contra sentencia del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, ha interpuesto por el acto ya dicho, o declarado, como es de derecho a la recurrente, que por el mismo, interpone Recurso de Alzada, sino que lo había hecho de manera irregular, por ante un funcionario y mediante las normas no vigentes"; pero

Considerando que si bien el apelante Rafael Ariosto Botello Cordero compareció en fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y siete ante el secretario del Juzgado de Paz del municipio de Sabana de la Mar, y le expuso que el motivo de su comparecencia era interponer recurso de apelación contra la sentencia pronunciada por dicho Juzgado, como Tribunal de Trabajo de primer grado, en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y siete, iniciando de ese modo el procedimiento establecido por el artículo 589 del Código de Trabajo, el cual no ha entrado aún en vigor, el propio apelante, por acto del alguacil Juan Henríquez de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, notificó a la actual recurrente que había apelado contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz antes mencionado en fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete (léase 6 de junio), por declaración hecha en la Secretaría de dicho tribunal el día primero de octubre del mismo año, y que la citaba y emplazaba para la audiencia

que celebraría el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el once de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, a fin de que se oyera condenar al pago de las indemnizaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada;

Considerando que el referido acto constituye una apelación, hecha de acuerdo con las reglas del derecho común, pues además de las formalidades propias de los actos de alguacil, contiene la declaración de Rafael Ariosto Botello Cordero de su voluntad de apelar contra la sentencia del Juzgado de Paz del municipio de Sabana de la Mar, antes mencionada, así como el emplazamiento de la compañía intimada ante el Tribunal competente para estatuir sobre la apelación; que, por consiguiente, la declaración que la apelante hizo en fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, es un acto inútil y la apelación debe reputarse formada desde el día cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, fecha del acto extrajudicial notificado a la actual recurrente; que, por consiguiente, el medio invocado por ella carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Pan American World Airways System contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha seis de mayo del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Amable A. Botello y el Dr. Arévalo Cedeño Valdez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén — Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la

Fuente. —Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico — (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 13 de enero de 1958.

Materia: Civil.

Recurrente: María de León.

Abogado: Dr. Luis J. Vidal Félix.

Recurrido: La Nueva Caja de Préstamos, C. por A.

Abogado: Lic. Patricio V. Quiñones.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia. 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María de León, dominicana, mayor de edad, soltera, propietaria, cédula 127, serie 68, sello 73106, con domicilio y residencia en esta ciudad en la casa N° 225 de la calle Barahona, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Nacional, en fecha trece de enero del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis M. Vidal Félix, cédula 43750, serie 1ª, sello 57774, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Patricio V. Quiñones R., cédula 1273, serie 1ª, sello 4557, abogado de la recurrida, a la Nueva Caja de Préstamos, C. por A., una compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la planta baja de la casa N° 33 de la calle Sánchez de esta Ciudad, representada legalmente por su administrador, señor Eustaquio Apolinar Bonilla M., mayor de edad, casado, contador, dominicano, de este domicilio y residencia, cédula 23604, serie 1ª, sello 4476, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Luis Máximo Vidal Félix, abogado de la recurrente, en el cual se invoca la violación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Patricio V. Quiñones, abogado de la recurrida, notificado al abogado de la recurrente el veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y ocho;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscrip-

ción del Distrito Nacional dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora María de León, demandada por no haber comparecido habiendo sido legalmente citada; SEGUNDO: Que debe Acoger y Acoge las conclusiones de la parte demandante, Nueva Caja de Préstamos, C. por A., contenidas en su acto de citación a la demandada María de León, y consecuentemente: Condena a la señora María de León, a pagarle inmediatamente, la suma de Trescientos Cincuenta Pesos Oro que le adeuda por concepto de arrendamientos vencidos sobre los inmuebles que se individualizan el solar N° 18-B de la manzana N° 886, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito de Santo Domingo y sus mejoras consistentes en la casa N° 225 de la calle Barahona de esta ciudad. Pronuncia, la Rescisión del contrato de arrendamiento de dichos inmuebles individualizados precedentemente intervenido entre las partes del presente litigio en fecha tres (3) de enero del año Mil Novecientos Cincuenticinco en curso; y Ordena, el inmediato desalojo de dicho solar y la casa N° 225 de la calle Barahona de esta ciudad ya especificados, ocupados por la señora María de León en calidad de Arrendataria de la Nueva Caja de Préstamos C. por A.; TERCERO: Que debe condenar y condena a la misma señora María de León parte demandada que sucumbe al pago de las costas causadas y por causarse hasta la completa ejecución de la presente sentencia"; 2) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, el Tribunal *a quo* dictó en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado, por falta de concluir, contra María de León, en su Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Nacional, dictada en fecha 16 de julio de 1955; SEGUNDO: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, el Recurso de Apela-

ción de que se trata y confirma la sentencia recurrida, en todas sus partes; TERCERO: Condena a la parte apelante que sucumbe al pago de las costas distrayéndolas en favor del Lic. Patricio V. Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; 3) que dicha recurrente interpuso oposición contra la antes mencionada sentencia, y el Tribunal a quo fijó la audiencia del veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, para el conocimiento del referido recurso; 4) que en esa audiencia, la oponente, por órgano de su abogado constituido, concluyó de la siguiente manera: "Principalmente: PRIMERO: Que declaréis bueno y válido el presente recurso de Oposición en cuanto a la forma. SEGUNDO: Que ordenéis una comunicación de documentos, con un plazo de Treinta (30) días para estudiar los documentos en que la Nueva Caja de Préstamos, C. por A., funda su demanda. Y subsidiariamente: TERCERO: Que se Retracte el fallo impugnado, dictado por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio del año 1957.— CUARTO: Que se rechace la demanda de "La Nueva Caja de Préstamos C. por A., por improcedente y mal fundada, por ser incompetente el Tribunal escogido para conocer de dicho recurso. QUINTO: Condenar a la "Nueva Caja de Préstamos C. por A., al pago de las Costas, en favor del Doctor Luis Máximo Vidal Féliz, por haberlas avanzado"; y la intimada, también por órgano de su abogado constituido, concluyó pidiendo: "PRIMERO: Que declaréis Inadmisibile el Recurso de Oposición interpuesto por la señora María de León, en fecha 26 del mes de agosto de 1957, conforme acto instrumentado por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia de fecha 27 de Junio de 1957, dictada en Defecto por Falta de Concluir, por esta Cámara de lo Civil y Comercial, en sus atribuciones civiles, por haber sido interpuesto el aludido recurso de oposición fuera de la octava, plazo previsto por

el art. 157 del Código de Procedimiento Civil.— SEGUNDO: Que en consecuencia, confirméis en todas sus partes la sentencia objeto de dicho recurso; y, TERCERO: Que condenéis a la señora María de León, parte oponente que sucumbe, al pago de todos los costos del procedimiento, con distracción en provecho del Licdo. Patricio V. Quiñones R., abogado constituido de la parte intimada en el recurso de oposición, por haberlas avanzado en su mayor parte"; y 5) que posteriormente, en fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, el Tribunal **a quo** dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Acoge, por los motivos ya expuestos, la excepción de inadmisión propuesta por la Nueva Caja de Préstamos, C. por A., en el recurso de oposición interpuesto por María de León contra sentencia de este Tribunal, en defecto por falta de concluir, de fecha 27 de junio de 1957, dictada en favor de la parte oponente y, en consecuencia, Declara Inadmisibles el mencionado recurso de oposición; SEGUNDO: Condena a la parte intimante que sucumbe al pago de las costas, las cuales son distraídas en favor del Lic. Patricio V. Quiñones R., quien afirma haberlas avanzado, en su mayor parte";

Considerando que la recurrente alega la violación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, sobre el fundamento de que el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, es incompetente para conocer la demanda en resolución del contrato de inquilinato intervenido entre ella y la Nueva Caja de Préstamos, C. por A., por tratarse de una litis sobre derechos registrados, en vista de que el inmueble alquilado había sido objeto de saneamiento catastral; pero

Considerando que la sentencia impugnada, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha trece de enero del corriente año (1958), se ha limitado a declarar inadmisibles el recurso de oposición de la actual recurrente contra la

sentencia en defecto del veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, por haber sido interpuesto después de vencido el plazo señalado por el artículo 157 del Código de Procedimiento civil, lo que impidió al Tribunal **a quo** estatuir sobre la excepción de incompetencia propuesta por dicha recurrente;

Considerando que, por consiguiente, la sentencia recurrida sólo puede ser impugnada respecto de lo que fué objeto de fallo o sea la inadmisibilidad del recurso de oposición, y como el medio invocado se refiere a un vicio imputado a la sentencia pronunciada en defecto por el Tribunal **a quo** el veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, que fué la que estatuyó sobre el fondo de los derechos de las partes, este medio no es pertinente, en vista de que la sentencia en defecto antes mencionada no ha sido impugnada en casación, y debe, en consecuencia, ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María de León contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha trece de enero del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Patricio V. Quiñones, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio.— Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 30 de julio de 1958.

Materia: Penal.

Materia: Penal.

Recurrente: César Pimentel Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Pimentel Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, Provincia Trujillo Valdez, cédula 8299, serie 3, sello 980116, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha treinta de julio del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido César Pimentel Sánchez

y la querellante, contra sentencia de fecha 14 de mayo de 1958, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, por virtud de la cual pronunció el defecto en su contra por no haber comparecido a audiencia no obstante haber sido legalmente citado; lo condenó a 2 años de prisión correccional por el delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio del menor César, hijo legítimo, procreado con la señora Fermina Esmeralda Báez Medrano de Pimentel; fijó en la suma de RD\$6.00 la pensión mensual que deberá pasar el prevenido a la querellante para el sostenimiento del menor; y lo condenó al pago de las costas; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada; y TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la citada Ley, 2402, del 1950;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por César Pimentel Sánchez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de

San Cristóbal, en fecha treinta de julio del corriente año (1957), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 D ENOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 18 de septiembre de 1958.

Materia; Penal.

Recurrente: Rafael Petronio Peña Jáquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Petronio Peña Jáquez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Sánchez, provincia de Samaná, cédula 21856, serie 54, sello 361022, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rafael Petronio Peña Jáquez contra sentencia dictada en fecha veinte y uno y uno (21) de mayo

del año en curso (1958), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuya parte dispositiva es la siguiente: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara defecto contra el nombrado Rafael Petronio Peña Jáquez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: que debe declarar y declara al nombrado Rafael Petronio Peña Jáquez, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402 y en consecuencia, debe condenar y lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, suspensiva dicha pena si paga una pensión alimenticia de ocho pesos oro mensuales, en favor de sus hijos menores Aida Mercedes, de un año y nueve meses de edad y Aida Jisa, de cinco meses de edad, hijas naturales, procreadas con la señora Evarista de la Cruz, a partir del día de la querrela. TERCERO: Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso'; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada; y TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha estable-

cido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la citada Ley 2402, del 1950;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Petronio Peña Jáquez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha dieciocho de septiembre del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 31 de julio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Mateo Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mateo Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en el Hatice, sección del municipio de Valverde, cédula 852, serie 37, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago el treintiuno de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile, por tardío, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Mateo

Martínez, en fecha tres del mes de junio del año en curso (1958), contra sentencia en defecto, dictada por esta Corte de Apelación en fecha cinco del mes de febrero del mismo año, mediante la cual confirmó la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha catorce del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que declaró nulo y sin ningún efecto, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Mateo Martínez, contra sentencia en defecto dictada en fecha dieciocho de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete, por la referida Tercera Cámara Penal, que lo condenó a la pena de tres meses de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley N° 1896, sobre Seguros Sociales, confirmó dicha sentencia y lo condenó además, al pago de las costas; SEGUNDO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el mismo día del fallo, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, el plazo que tiene la parte que hace defecto para interponer la oposición en materia correccional es de cinco días, más el aumento de un día por cada tres leguas de distancia, a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1)

que en fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho la Corte **a qua** dictó una sentencia en defecto contra el actual recurrente, mediante la cual confirmó la sentencia apelada, pronunciada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que declaró nulo y sin efecto, el recurso de oposición que interpuso, contra sentencia en defecto de la misma Cámara Penal, de fecha dieciocho de octubre del mismo año, que lo condenó a la pena de tres meses de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley N° 1896, sobre Seguros Sociales, confirmando dicha sentencia, y condenándolo al pago de las costas de la oposición; 2) que la sentencia dictada en defecto por la Corte **a qua**, fué notificada personalmente al prevenido, por acto del ministerial Manuel M. Jerez, en fecha seis de marzo del corriente año (1958); y 3) que el prevenido interpuso recurso de oposición el día tres de junio del mismo año, por acta levantada en la secretaría de la Corte **a qua**;

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que cuando el actual recurrente interpuso su recurso de oposición estaba vencido el plazo de cinco días fijados por el citado artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, más el aumento a que había lugar en razón de la distancia;

Considerando que, por consiguiente, al declarar la Corte **a qua** inadmisibles por tardío, el recurso de oposición del prevenido recurrente, hizo una correcta aplicación del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mateo Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha treinta y uno de julio del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.—Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 5 de agosto de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Estela María Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Larmarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estela María Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, cédula 8153, serie 18, sello 1958977, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el día cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley 2402 de 1950 y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona por fallo dictado en fecha tres de julio del mil novecientos cuarentiséis, condenó a José Altagracia Sánchez (a) Niní a un año de prisión por violación de la Ley 1051, entonces vigente, en perjuicio de la menor Hilda Rosa Peña, procreada con Estela María Peña, y le fijó la suma de tres pesos con cincuenta centavos como pensión mensual para atender a las necesidades de la referida menor; b) que el tres de octubre de mil novecientos cuarentisiete, el mencionado tribunal dictó otra sentencia contra el preindicado José Altagracia Sánchez (a) Niní, que lo condenó a un año de prisión por el delito de violación de la referida Ley 1051 en perjuicio de la menor Daysi Dalma procreada con la misma señora Peña y fijó en tres pesos con cincuenta centavos la pensión mensual que debía pasar a la madre querellante para las atenciones de la aludida menor; c) que el veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho Estela María Peña, dirigió un escrito al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en el cual solicitó que la pensión de RD\$7.00 que le fué fijada a José Altagracia Sánchez (a) Niní por las preseñaladas sentencias le fuera aumentada a RD\$30.00, porque los gastos del sostenimiento de las dos menores favorecidas han aumentado y las posibilidades económicas del padre hoy son mejores; d) que apoderado de esa solicitud el referido Juzgado de Primera Instancia, en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y ocho pronunció

una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe Admitir, como al efecto Admite, la solicitud de aumento de pensión elevada por la señora Estela María Peña y en tal virtud, Aumenta la pensión fijada por sentencia anterior de este Tribunal al señor José Altagracia Sánchez (a) Niní, para dos menores que tiene procreadas con la referida señora, de RD\$7.00 a RD\$12.00; SEGUNDO: Que debe Condenar, como al efecto Condena, al señor José Altagracia Sánchez (a) Niní al pago de las costas";

Considerando que sobre los recursos interpuestos por José Altagracia Sánchez (a) Niní y Estela María Peña, la Corte de Apelación de Barahona pronunció el cinco de agosto del cursante año (1958) la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los presentes recursos de apelación, en la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 11 de junio de 1958, en el sentido de reducir la pensión de RD\$12.00 fijada al recurrente José Altagracia Sánchez (a) Niní, a la suma de RD\$10.00 mensuales, para subvenir a las necesidades de las dos menores de nombres Hilda Rosa y Daysi Dalma Peña, de 11 y 13 años de edad, respectivamente, que tiene procreadas con la señora Estela María Peña; TERCERO: Condena al recurrente José Altagracia Sánchez (a) Niní, al pago de las costas de su recurso";

Considerando que para modificar el fallo apelado y fijar en diez pesos la pensión que José Altagracia Sánchez (a) Niní deberá pasar mensualmente a Estela María Peña, para atender a las necesidades de las menores Hilda Rosa de 11 años de edad y Daysi Dalma de 13, procreadas con la demandante, la Corte a qua tuvo en cuenta, según consta en el fallo impugnado, las necesidades actuales de las menores y las posibilidades económicas de los padres; que, en consecuencia, al fijar en dicha suma la pensión que el prevenido deberá suministrar a la madre querellante, la mencionada

Corte tuvo en cuenta los elementos de juicio señalados por el artículo primero de la Ley 2402, el cual ha sido correctamente aplicado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estela María Peña contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amia-ma.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 16 de julio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Leoncio Reynoso.

Abogado: Dr. Arismendy Aristy Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncio Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el Batey Cumayasa, Municipio de La Romana, cédula 4762, serie 28, sello 838154, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo el día dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Dr. Arismendy Aristy Jiménez, cédula 8556, serie 28, sello 55289, a nombre y en representación del recurrente, en la cual se invoca como medio de casación el que más adelante se expondrá;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis de la Ley N° 1688, de 1948, agregado por la Ley N° 1746, del 21 de junio de ese mismo año, y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y ocho Leoncio Reynoso fué sometido a la acción de la justicia por el Oficial Comandante de la 2da. Compañía del Ejército Nacional destacada en la Ciudad de La Romana, inculpado de haber cortado árboles maderables sin estar provisto del permiso correspondiente; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, lo decidió por su sentencia del veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Leoncio Reynoso, de generales anotadas, culpable del hecho de éste dedicarse a la tumba de árboles de madera preciosas para la quema de carbón, en los bosques de la compañía Nacional Dominicana, C. por A. (Cumayasa) en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión y al pago de RD\$25.00, pesos de multa, así como al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, como tribunal de segundo

grado, pronunció la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Leoncio Reynoso, de generales anotadas, contra la sentencia dictada en fecha 28 de enero del año 1958, por el Juzgado de Paz de este Municipio de La Romana, que lo condenó a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), por el delito de violación a la Ley N° 1688, (Tumba de árboles de maderas preciosas); SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida;— TERCERO: Condena a dicho prevenido al pago de las costas";

Considerando que en el acta de casación el recurrente invoca como único medio: "que la sentencia recurrida ni la sentencia confirmada establecen cuales fueron los árboles tumbados por el prevenido, condiciones necesarias para determinar la calidad de madera preciosa, por lo cual dicha sentencia carece de base legal";

Considerando que el Tribunal *a quo* para condenar al prevenido expresa en su sentencia que: "en sus declaraciones el propio prevenido ha confesado haber hecho un horno de carbón, aunque niega que la madera usada en él procediera de árboles maderables, pero que, este hecho el prevenido no lo ha podido probar por ninguno de los medios de prueba legales establecidos"; pero,

Considerando que la prueba de los hechos de la prevención incumbe al ministerio público, quien debe establecer, por consiguiente, la existencia de los elementos de la infracción; que en el presente caso es evidente que se han violado las reglas de la prueba al ponerse a cargo del prevenido la obligación de probar que los árboles cortados por él no eran árboles maderables;

Considerando, que por otra parte, que la declaración del prevenido de que estaba conforme con la multa, pero no con la prisión, no puede implicar la confesión del hecho

punible, como lo expresa la sentencia impugnada, puesto que él mantuvo en la misma audiencia que los árboles cortados por él no caían bajo las sanciones de la ley; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, en fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y Segundo: Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de junio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Eusebio Alvarez Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Alvarez Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Altamira, Provincia de Puerto Plata, cédula 2371, serie 31, sello (exonerado por invalidez), contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, notificada al recurrente el dos de julio del mismo año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha nueve de julio de mil novecientos y ocho, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Sosa Duarte, cédula 11011, serie 56, sello 56233, abogado del recurrente y en representación de éste, en la cual se formulan los agravios que se expresarán oportunamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones correccionales, regularmente apoderado del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: PRIMERO: Que debe declarar y Declara, al nombrado Abelardo Martínez, de generales que constan en el expediente, No Culpable del delito de sustracción de la menor Ana Digna Alvarez; y en consecuencia, lo descarga por insuficiencia de pruebas en cuanto al desplazamiento de dicha menor; SEGUNDO: Que debe declarar y Declara regular la constitución en parte civil hecha por el señor Eusebio Alvarez Cabrera, contra el prevenido Abelardo Martínez; TERCERO: Que debe condenar y Condena al prevenido Abelardo Martínez, al pago de una indemnización de Tres Cientos Pesos, moneda de curso legal, en favor de la parte civil constituida, señor Eusebio Alvarez Cabrera, por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a éste, por el hecho de aquél; CUARTO: Que debe declarar y Declara las costas penales de oficio, y condena al prevenido al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Miguel Angel Sosa Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación el procesado

Abelardo Martínez y Eusebio Alvarez Cabrera, parte civil constituida, en la forma y en el plazo señalado por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintiuno del mes de marzo del año en curso (1958), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en cuanto condenó al prevenido Abelardo Martínez, al pago de una indemnización de Trescientos Pesos Oro en favor de la parte civil constituida, señor Eusebio Alvarez Cabrera, por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a éste, y al pago de las costas civiles, con motivo del delito de sustracción de la menor Ana Digna Alvarez, del cual fué descargado por insuficiencia de pruebas el expresado prevenido; y, Actuando por Propia Autoridad, descarga a dicho Abelardo Martínez de las expresadas condenaciones civiles, por improcedente; TERCERO: Condena al señor Eusebio Alvarez Cabrera, parte civil constituida, al pago de las costas";

Considerando que el abogado de la parte civil, al interponer el recurso de casación alega, según consta en el acta correspondiente, la violación del Art. 1382 del Código Civil, porque la Corte **a qua** desconoció en la sentencia impugnada que el hecho cometido por Abelardo Martínez constituye una falta que causó "un perjuicio tanto a la consideración y dignidad de la familia, como a la menor agraviada Ana Digna González, reconocido por el mismo Abelardo Martínez, en recibo que consta en el expediente";

Considerando que en el presente caso la Corte **a qua** comprobó, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, lo siguiente: "a) que en fecha once de febrero del año en curso (1958), Perseveranda Alvarez Almonte de Lendof, en su calidad de hermana y madre de crianza de la menor Ana Digna Alvarez, de catorce años y cuatro meses de edad en ese entonces, compareció an-

te el Jefe de Puesto de la Policía Nacional destacado en La Piedra, sección de Altamira, provincia de Puerto Plata, y se querelló contra Abelardo Martínez, por éste haber mantenido relaciones sexuales en la casa de la querellante con dicha menor mediante la oferta de la suma de cincuenta pesos que le hizo Martínez, según afirmaciones de la querellante"; "b) que la referida suma le fué entregada en forma de un vale a nombre de Eligio Lendof y dirigido a la Compañía Portela Hermanos, de Navarrete, según consta en expediente"; "c) que cuando Eligio Lendof fué a cobrar dicho vale uno de los miembros de la empresa Portela se negó a pagarle exigiendo que fuera el prevenido personalmente"; "d) que disgustada según parece por este incidente, la querellante decidió perseguirlo judicialmente poniendo en movimiento la acción pública";

Considerando que cuando la seducción de una menor no envuelve a su vez una infracción penal, la responsabilidad civil del seductor sólo queda comprometida si el hecho va acompañado de abuso de autoridad, promesa de matrimonio o maniobras fraudulentas, que es lo que le imprime a la seducción, en general, un carácter culposo;

Considerando que, en la especie, la Corte **a qua**, para revocar la sentencia apelada, y rechazar en consecuencia la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil, se funda en que, de acuerdo con los hechos por ella comprobados la seducción no fué acompañada de ninguna de las condiciones ya referidas, que dan lugar a una acción en responsabilidad civil y expresa además, por el contrario, al analizar los mismos hechos "que el contacto sexual del procesado con la menor aparece como un acto libremente concertado por la referida menor y aún favorecido y concertado por la hermana y madre de crianza de la misma, en interés de derivar ventajas económicas, en mengua de la reputación moral de ambas"; que, en tales condiciones, la Corte **a qua** no ha violado, como se pretende, el Art. 1382 del Código Civil, texto que

supone para su aplicación una falta imputable al demandado, y procedió correctamente al rechazar la demanda de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eusebio Alvarez Cabrera, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 29 de mayo de 1958.

Materia: Penal.

Recurrentes: Dres. Bienvenido Canto Rosario y José Dolores Galván.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Doctor Bienvenido Canto Rosario, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula 16776, serie 47, sello 59958, de este domicilio y residencia, y José Dolores Galván, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula 33207, serie 1ª, sello 80182, de este domicilio y residencia, contra sentencia pronunciada, en atribuciones de simple policía, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha veinti-

nueve de mayo del mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha diez de junio del mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente Dr. Bienvenido Canto y Rosario, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha once de junio del mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente Dr. José Dolores Galván, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 471, inciso 12, del Código Penal, 26, inciso 11 de la Ley de Policía, 328 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 42 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el Dr. Bienvenido Canto y Rosario depositó en Secretaría, como abogado de sí mismo, un memorial tendiente a justificar sus pretensiones, en fecha seis de octubre del mil novecientos cincuentiocho, esto es, en un plazo mayor de tres días a partir de la audiencia celebrada para conocer de su recurso, la cual tuvo lugar el día veintinueve de octubre del mil novecientos cincuentiocho; que, consecuentemente, el mencionado escrito ha sido depositado fuera del plazo establecido por el artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual no podrá ser tenido en cuenta;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintidós de marzo del mil novecientos cincuentiocho los Doctores Bienvenido Canto Rosario y José Dolores Galván y Victoria Irizarry fueron sometidos a la acción de

la justicia por el hecho de "escandalizar en estado de embriaguez y proferir palabras obscenas en la vía pública", hecho ocurrido en la calle "Francisco J. Peynado", de esta ciudad, el día veinte de marzo del mil novecientos cincuentiocho; b) que en fecha once de abril del mil novecientos cincuentiocho, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del caso, dictó una sentencia con el dispositivo que aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) que sobre recursos de oposición interpuestos por los Doctores Bienvenido Canto Rosario y José Dolores Galván, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, ya mencionado, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por los nombrados Doctores Bienvenido Canto y Rosario y José Dolores Galván, de generales que constan, contra la sentencia de este Juzgado de fecha 14 de abril de 1958, cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra el Dr. Bienvenido Canto Rosario, Dr. José Dolores Galván y Victoria Irizarry, de generales ignoradas, por no haber comparecido habiendo sido legalmente citados. SEGUNDO: Declara, al Dr. Bienvenido Canto Rosario, Dr. José Dolores Galván y Victoria Irizarry, culpables de violar los arts. 26 inciso 11 de la Ley de Policía y 471 inciso 12 del Código Penal, al éstos escandalizar en estado de embriaguez y proferir palabras obscenas en la vía pública, hecho ocurrido en la calle Francisco J. Peynado de esta ciudad. TERCERO: Condena, en consecuencia a los nombrados Dr. Bienvenido Canto Rosario, Dr. José Dolores Galván y Victoria Irizarry, por dicha violación, a Cinco Días de Prisión en defecto, a cada uno, así como al pago de las costas. (Fdos.) Dr. Miguel A. Morales Carbuccia, Juez de Paz; y Luis E. Matos Mena, Secretario'; SEGUNDO: Revoca, dicha sentencia; TERCERO: Desestima, los pedimentos presentados en audiencia por los nombrados Dres. Bienvenido Canto y Rosario y José

Dolores Galván, tendiente, el primero, a que se sobresea la causa hasta tanto se ventile y quede completamente dilucidado lo relativo al incidente, en falsedad propuesto éste por el Dr. Bienvenido Canto y Rosario; y el segundo, propuesto por el Dr. José Dolores Galván, tendiente, a que se fije una nueva audiencia, a fin de aportar las pruebas que aniquilarán la acusación puesta a su cargo, por los motivos expuestos; CUARTO: Declara, a las Doctores Bienvenido Canto y Rosario y José Dolores Galván, culpables de violar los artículos 26 Inciso 11 de la Ley de Policía y 471 Inciso 12 del Código Penal, al éstos escandalizar en estado de embriaguez y proferir palabras obscenas en la vía pública hecho ocurrido en la calle Francisco J. Peynado de esta ciudad y en consecuencia condena a éstos, por dicha violación a pagar Un Peso Oro de Multa (RD\$1.00), cada uno; QUINTO: Condena a éstos, al pago de las costas"; d) que la referida sentencia les fué notificada a los recurrentes Doctores Bienvenido Canto Rosario y José Dolores Galván, en fecha tres de junio del año en curso;

Considerando que el recurrente Dr. Bienvenido Canto Rosario, según consta en la sentencia impugnada, solicitó del Juez **a quo** el sobreseimiento de la causa hasta tanto se ventile y resolviere el incidente de falsedad relativo al acta de contravención levantada por la Policía Nacional, de fecha veinte de marzo del mil novecientos cincuentiocho, que sirvió de base a su proceso, y que este pedimento fué denegado por el tribunal **a quo**;

Considerando que al proceder así el Juez del fondo actuó correctamente, sin incurrir en violación alguna, puesto que, aparte de que al ordenar un sobreseimiento en tales casos es puramente facultativo para el juez, al ser el acta referida un acto susceptible de la prueba en contrario, el procedimiento en inscripción en falsedad resultaba inútil y frustratorio;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regular-

mente administradas en la instrucción de la causa que los prevenidos recurrentes Doctores Bienvenido Canto Rosario y José Dolores Galván, en compañía de Victoria Irizarry, el día veinte de marzo del año en curso (1958), escandalizaron en estado de embriaguez y profirieron palabras obscenas en la vía pública (calle "Francisco J. Peynado"), de esta ciudad;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo se encuentran reunidos los elementos que caracterizan las contravenciones previstas y penadas por los artículos 471, inciso 12, del Código Penal, y 26, inciso 11, de la Ley de Policía, con multa de un peso oro y multa de uno a cinco pesos oro y prisión de uno a cinco días, o con una de éstas penas solamente, respectivamente; que, en consecuencia, al declarar culpables a los prevenidos de las referidas infracciones el Juzgado **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, según su propia naturaleza y al condenarlo a las penas de RD\$1.00 (Un peso oro) de multa, a cada uno, les impuso una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés de los recurrentes, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primera:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los Doctores Bienvenido Canto Rosario y José Dolores Galván contra sentencia pronunciada, en atribuciones de simple policía, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha veintinueve de mayo del mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuen-

te.— Néstor Contin Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.
—Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha 8 de agosto de 1958.

Materia: Penal:

Recurrente: Felipe García.

Abogado: Dr. Luis Eduardo Morel. P.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de El Seibo, cédula 4809, serie 26, sello 7701, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo en fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a quo* en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del propio recurrente, en la cual no alegó ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Luis Eduardo Morel P., cédula 18352, serie 47, sello 52374, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 8 de la Ley N° 387, de 1932, modificado el 8 por la Ley N° 850, de 1945; 1 del Código Penal; 1 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, la Policía Nacional de la ciudad de El Seibo sometió a Felipe García por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de El Seibo, incluyéndole el relato levantado el día anterior por declaración de un raso del mismo cuerpo, por no haber anotado en el libro de la Casa de Empeño del prevenido García una operación hecha a Matilde Céspedes; b) que, apoderado por el Fiscalizador dicho Juzgado de Paz dictó en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que, sobre recurso de Felipe García, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó en fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, en grado de apelación y atribuciones correccionales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Felipe García, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de El

Seibo, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: que debe condenar y condena al nombrado Felipe García, de generales anotadas, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y a pagar una multa de diez pesos oro, compensable con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar, por el hecho de violación al artículo 2, párrafos 2 y 3 de la Ley N° 387; Segundo: que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas'; Segundo: que debe confirmar como en efecto confirma la sentencia apelada en cuanto a la pena; Tercero: Que debe condenar como en efecto condena al señor Felipe García al pago de las costas'';

Considerando, que, en el desarrollo de los tres medios de casación, el recurrente, en distintas formas, alega en esencia que la sentencia impugnada, al condenarlo a él a las penas de la Ley N° 387, de 1932, modificada por la Ley N° 850, de 1945, después de haber admitido que la persona que realizó el hecho perseguido había sido su hijo Herasmo Reyes, cuando éste actuaba como encargado de la Casa de Empeño de la propiedad del recurrente, ha desconocido el principio de la personalidad de las penas, según el cual la acción pública no puede ser ejercida sino contra los autores mismos o los culpables de la infracción, violando los artículos 1 del Código Penal, 1 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 2 de la Ley N° 387 de 1932, según el cual la obligación de asentar las operaciones de las Casas de Empeño, si éstas tienen un encargado como ocurría en la especie, corresponde a este encargado y en caso de incumplimiento, las penas deben imponerse al encargado y no al dueño; pero,

Considerando, que, según el artículo 2 de la Ley N° 387 de 1932, sobre las Casas de Empeño, "Los dueños, encargados, administradores, socios gestores o liquidadores de una casa de compra venta o de empeño, están obligados a tener un libro en el cual asentarán día por día, sin retardo alguno, todas las operaciones a que se refiere el artículo 1° de esta Ley (operaciones de empeño)"; que la misma identificación

que hace la ley entre los funcionarios comerciales citados demuestra que la palabra "encargado" no puede referirse a simples empleados o dependientes o a personas a quienes temporalmente apele el dueño para que, actuando bajo su dirección, realicen las operaciones de las Casas de Empeño, sino a personas que hayan recibido del dueño, la prerrogativa de manejar el negocio, y no sólo la de efectuar simple y limitativamente las operaciones de empeño, independientemente de las órdenes del dueño; que, en la especie, resulta de la sentencia impugnada y de las propias declaraciones del recurrente, que la presencia de su hijo Herasmo Reyes en su establecimiento, se debió a una orden del dueño; que, al regresar después de un corto viaje al campo, el recurrente entró en su establecimiento y le pidió informes a su hijo de las actividades que había realizado, lo que demostraba que no era un encargado permanente o por cierto tiempo; que, en tales circunstancias, al dejar de cumplir el recurrente, como dueño, la obligación de asentar la operación que realizó su hijo Herasmo Reyes, conforme a lo prescrito por el artículo 2 de la Ley N° 387, violó dicho texto; que el recurrente según se precisa por el acta de audiencia, al llegar al establecimiento fué informado por su hijo de haberse realizado la operación de empeño cuya no anotación motivó la acción judicial, por lo cual desde el momento de esa información debió efectuar la anotación a que se ha hecho referencia; que, por las razones expresadas, en la especie, la sentencia recurrida ha interpretado correctamente el artículo 2 de la Ley N° 387, de 1932, en lo que respecta a las personas responsables de cumplir las prescripciones de dicho texto, sin violar el principio de la personalidad de las penas, puesto que si bien fué Herasmo Reyes quien realizó la operación de empeño, fué el recurrente quien omitió hacer la anotación a que estaba obligado a hacer como dueño por la ley, habiendo conocido oportunamente la ocurrencia de esa operación, por lo cual los tres medios del recurso, que se refieren al mismo agravio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido que en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho se realizó en la Casa de Empeño propiedad de Felipe García una operación de empeño; que éste tuvo conocimiento de la operación y no obstante esto omitió asentarla en el libro ad-hoc del establecimiento; que están reunidos en esos hechos los elementos del delito de violación al artículo 2 de la Ley N° 387, de 1932; que al declarar culpable de esa violación al recurrente, y al condenarlo a las penas de un mes de prisión y diez pesos de multa, la sentencia impugnada ha dado a esos hechos la calificación que le corresponde según su propia naturaleza y ha impuesto al autor del hecho penas que están dentro de los límites prescritos en el artículo 8 de la misma Ley, modificado por la Ley N° 856, de 1945;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe García contra sentencia de fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho dictada en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 27 de junio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Valentín Méndez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Cuenda, sección rural del municipio de San Juan de la Maguana, cédula 8499, serie 12, sello 948791, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha veinte y siete de junio del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha treinta y uno de julio del presente año (1958), a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley N^o 3484 del año 1953; 406 y 463, apartado 6^o del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el nombrado Valentín Méndez fué sometido a la justicia, inculpado del delito de abuso de confianza en perjuicio de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha treinta y uno de julio del año mil novecientos cincuenta y seis pronunció una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia dictada en apelación, el cual se transcribe más adelante;

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana pronunció en fecha diez y siete de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 31 del mes de julio del año 1956 por Valentín Méndez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en la fecha indicada, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Valentín Méndez, de generales anotadas, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de la Sociedad Industrial Dominicana, y en consecuencia se le condena aco-

giendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir Un Año de Prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al mismo prevenido, además, al pago de las costas'; SEGUNDO: Declara el defecto del prevenido y confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Lo condena al pago de las costas de la alzada";

Considerando que sobre el recurso de oposición interpuesto contra esta decisión por el prevenido, la Corte antes indicada pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia a pesar de habersele citado legalmente; TERCERO: Modifica la sentencia recurrida en el sentido de reducir, a tres meses de prisión correccional, la pena impuesta; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas de su recurso";

Considerando que esta sentencia fué notificada al prevenido en fecha veinte y tres de julio del año que cursa (1958) por acto del ministerial Luis Rafael Fleury, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, entre otros hechos, los que a continuación se expresan: 1) que el cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, Valentín Méndez suscribió un contrato de conformidad con las disposiciones de la Ley 3484 del 1953, en el cual consta que recibió de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., a título de préstamo, la cantidad de novecientos kilos de semillas de maní para la siembra, comprometiéndose a devolverlas a la compañía, en un plazo de ciento veinte días o a falta de esa devolución, a pagar a la indicada Sociedad su valor en dinero, fijado a razón de Ocho Pesos los cin-

cuenta kilos; 2) que en fecha veinte y ocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, es decir, después de vencido el plazo de ciento veinte días fijado en el contrato, la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., por acto del alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, Luis Félix de Suazo, intimó al prevenido la entrega del maní dándole en préstamo y a falta de ello, el pago de la suma de Ciento Cuarenta y cuatro pesos, valor de los novecientos kilos de semillas de maní que le fueron entregados a título de préstamo, concediéndosele para esos fines un día franco; y c) que el prevenido no obtemperó a esos requerimientos en el término que le fué concedido;

Considerando que los hechos así comprobados por la Corte **a qua** caracterizan el delito de abuso de confianza puesto a cargo del prevenido, según lo establece el artículo 2 de la Ley 3484 del año 1953, cuando prevee que "el uso de las semillas o de los animales, equipo y demás efectos prestados en un fin distinto a aquel para el cual se haya hecho el préstamo, o la no devolución de los mismos en el plazo estipulado en los respectivos contratos, salvo caso de fuerza mayor, constituye el delito de abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo 406 del Código Penal", o sea de uno a dos años de prisión correccional y multa que no bajará de cincuenta pesos ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado;

Considerando que al ser condenado el prevenido a tres meses de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes, después de ser declarado culpable del delito de abuso de confianza puesto a su cargo, resulta que la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza y además le impuso una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valentín Méndez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha veinte y siete de julio del presente año (1958), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Larmarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 5 de agosto de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Aristides Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Larmarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aristides Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección "Los Jobos" del municipio de Las Matas de Farfán, cédula 4132, serie 16, sello 1063648, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha cinco de agosto del presente año, mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha cinco de agosto del año en curso, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406 y 463, apartado sexto, del Código Penal; 2 de la Ley N° 3484, del año 1953, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que a continuación se expone: a) que el nombrado Arístides Díaz, fué sometido a la acción de la justicia inculpado del delito de abuso de confianza en perjuicio de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., según querrela presentada al efecto por Eudes Rodríguez, representante de dicha Compañía; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, apoderado del hecho, pronunció en fecha veinte y ocho de febrero del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: Que debe PRIMERO: Declarar, como en efecto declara, al nombrado Arístides Díaz, de generales anotadas, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y en consecuencia lo condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional; y SEGUNDO: Condenar, como en efecto condena, al mismo prevenido Arístides Díaz, además, al pago de las costas procedimentales";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana pronunció en fecha veinte y nueve de abril del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el recurso de apelación intentado en fecha 28 del mes de febre-

ro del año 1958, por Aristides Díaz, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, dictada en atribuciones correccionales en fecha 28 del mes de febrero del año 1958, cuyo dispositivo es como sigue: 'PRIMERO: Declarar como en efecto declara, al nombrado Aristides Díaz, de generales anotadas, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y en consecuencia lo condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional; SEGUNDO: Condenar, como en efecto condena, al mismo prevenido Aristides Díaz, además, al pago de las costas procedimentales'; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el prevenido; TERCERO: Confirma el fallo impugnado; CUARTO: Condena al recurrente al pago de las costas de la alzada'';

Considerando que sobre el recurso de oposición del prevenido y actual recurrente fué pronunciada por la indicada Corte la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de oposición intentado en fecha 16 del mes de mayo del presente año por Aristides Díaz, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictada en atribuciones correccionales en fecha 29 del mes de abril del año indicado cuyo dispositivo es como sigue: 'PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el recurso de apelación intentado en fecha 28 del mes de febrero del año 1958 por Aristides Díaz contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael dictada en atribuciones correccionales en fecha 28 del mes de febrero del año 1958 cuyo dispositivo es como sigue: "PRIMERO: Declarar, como en efecto declara, al nombrado Aristides Díaz, de generales anotadas, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio

de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y en consecuencia lo condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional; SEGUNDO: Condenar, como en efecto condena, al mismo prevenido Aristides Díaz, además al pago de las costas procedimentales"; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el prevenido; TERCERO: Confirma el fallo impugnado; CUARTO: Condena al recurrente al pago de las costas de la alzada'; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en el sentido de reducir, a un mes de prisión correccional, la pena impuesta, acogiendo circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas de la alzada";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, entre otros hechos, los que a continuación se exponen: a) que el prevenido Aristides Díaz, suscribió en fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, un contrato de préstamo de semillas de maní para la siembra con la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., de conformidad con las disposiciones de la Ley N^o 3484, del año 1953; b) que en ese contrato consta que el prevenido recibió de la indicada Sociedad la cantidad de quinientos kilos de semillas, para proceder a su siembra, la cual se comprometió a devolver en un plazo de ciento veinte días y a falta de esa devolución, a hacer el pago en efectivo "a la Compañía" del valor de dichas semillas, a razón de ocho pesos los cincuenta kilos; c) que en fecha veinte y dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, por acto del ministerial Martín Alcántara Fragoso, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Bánica, la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., intimó al prevenido a hacer la devolución, en el plazo de un día franco, de los expresados quinientos kilos de semillas de maní y a falta de ellas, pagar en efectivo la suma de ochenta pesos, valor estipulado en dicho contrato por ese concepto, o sea a razón de ocho pesos los cincuenta kilos de semilla;

y d) que el prevenido "confesó no haber satisfecho las obligaciones que le fueron requeridas...";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de abuso de confianza previsto por el artículo 2 de la Ley 3484, del año 1953, en el cual se incurre, cuando el prestatario da a las semillas prestadas "un uso distinto a aquel para el cual se haya hecho el préstamo" o bien, cuando como ha ocurrido en la especie, según se establece en la sentencia impugnada, no devuelve al prestamista las semillas en el plazo estipulado, o su valor después de ser requerido a ello, delito que se sanciona con las penas establecidas en el artículo 406 del Código Penal, o sea con las penas de uno a dos años de prisión correccional y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado;

Considerando que, en consecuencia, al ser condenado el prevenido, a un mes de prisión correccional, acogiéndose circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable del delito de abuso de confianza puesto a su cargo, la Corte a qua atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza y además le impuso una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no ha sido observado ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aristides Díaz, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha cinco de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.

—F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él, expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 17 de octubre de 1957.

Materia: Civil.

Recurrente: Eneroliso Jiménez.

Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.

Recurrido: José Delgado.

Abogado: Dr. L. Arnaldo Roa del Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eneroliso Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección El Morro, sección del Municipio de Miches, cédula 13106, serie 23, sello 864807,

contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pronunciada en sus atribuciones civiles, en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula 8832, serie 1, sello 30021, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan Manuel Pellerano, cédula 49307, serie 1, sello 29539, en representación del Dr. Luis A. Roa del Rosario, cédula 49571, serie 1, sello 59983, abogado de la parte recurrida, José Delgado, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 36771, serie 1, sello 583, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el día veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la parte recurrida y notificado al abogado de la parte recurrente por acto de fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y ocho;

Vistos los escritos de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º de la Ley 385, del año 1952, sobre Accidentes del Trabajo; 383, 384, 385 y 386 del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco murió como consecuencia de la volcadura del camión

placa 16065, propiedad de José Delgado, el menor Domingo Astacio; b) que sometido a la acción de la justicia el chófer del mencionado camión, Eduardo Guillén, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del caso, condenó al prevenido a las penas de dos años de prisión correccional y a una multa de RD\$500,00, por el delito de homicidio por imprudencia, causado con el manejo de un vehículo de motor; c) que en fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, previa tentativa de conciliación que resultó infructuosa, Eneroliso Jiménez, en su calidad de padre legítimo del menor víctima del accidente, intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el señor José Delgado, como persona civilmente responsable del accidente, por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que en fecha veinticuatro de noviembre del mismo año mil novecientos cincuenta y cinco, dicha Cámara de lo Civil y Comercial dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Ratifica el defecto pronunciado contra José Delgado (a) Cheché, por falta de comparecer en la demanda civil en daños y perjuicios, interpuesta contra él por Eneroliso Jiménez; Segundo: Acoge por ser justa y reposar sobre prueba legal la mencionada demanda por los motivos precedentemente expuestos y en consecuencia, condena al demandado a pagarle al demandante la suma de tres mil pesos oro dominicanos, RD\$3,000.00 así como los intereses legales de esta suma acordada; Tercero: Condena a la parte demandada al pago de las costas distraídas en favor del Licenciado Salvador Espinal Miranda, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Bienvenido E. Gneco Ramírez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; e) que sobre el recurso de oposición interpuesto por José Delgado, la misma Cámara de lo Civil y Comercial dictó en fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y siete

otra sentencia de la cual es el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: Primero: Desestima, por infundadas las conclusiones principales y subsidiarias, por los motivos precedentemente expuestos de José Delgado, en su recurso de oposición contra la sentencia de este Tribunal de fecha veinticuatro de noviembre, 1955, dictada en favor de Eneroliso Jiménez, y, en consecuencia, acogiendo por ser justas y fundadas en derecho las conclusiones de la parte recurrida, rechaza el mencionado recurso de oposición y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida para que surta su pleno efecto y sea ejecutada según su forma y tenor; Segundo: Condena a dicha parte oponente que sucumbe al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Salvador Espinal Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; f) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación José Delgado, en el plazo y en la forma señalados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Delgado, de generales anotadas en el expediente, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, de fecha 11 de febrero de 1957, cuyo dispositivo consta en el contexto de esta sentencia; SEGUNDO: que debe desestimar y desestima, por improcedente y mal fundado, el pedimento del intimante, de que se declare radicalmente nulo, y consecuentemente desprovisto de valor y efecto, el acto recordatorio notificado por el Alguacil Romeo del Valle, Ordinario de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha siete de diciembre, de 1956, al Dr. Juan Manuel Pellerano G., a requerimiento del Lic. Salvador Espinal Miranda; TERCERO: Revoca la sentencia apelada, y en consecuencia, rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Eneroliso Jiménez, de generales anotadas en el expediente, con-

tra el señor José Delgado, por estimar esta Corte que el accidente que ocasionó la muerte a Domingo Astacio es un accidente de trabajo, regido por las leyes de trabajo, y no regido por las leyes sobre accidentes ocasionados por vehículos de motor; CUARTO: Condena al señor Eneroliso Jiménez, parte que sucumbe, al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Juan Manuel Pellerano G. quien declara que las ha avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: Falta de base legal en la aplicación del artículo 1º de la Ley N° 385, del 11 de noviembre de 1932, sobre Accidentes del Trabajo; errada aplicación de los artículos 16 y 684 en combinación con el artículo 686 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por ausencia de motivos. Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo de este medio el recurrente formúla, entre otros agravios, que la Corte a qua no ha podido aplicar al caso la Ley N° 385, sobre Accidentes del Trabajo, sin antes determinar, de acuerdo con el artículo 1º de la misma, si el patrono tenía tres o más de tres personas empleadas, excluyendo a los familiares del patrono;

Considerando que la Ley N° 385, sobre Accidentes del Trabajo organiza un régimen imperativo, que no permite a la víctima de un accidente de trabajo o a sus causahabientes recurrir al régimen de derecho común de la responsabilidad consagrada por el artículo 1382 del Código Civil, ni eludir las reglas especiales de competencia que establece la mencionada ley;

Considerando que, ciertamente, en el presente caso la Corte a qua para no declarar aplicables a la demanda en daños y perjuicios intentada contra José Delgado las disposiciones de la citada Ley N° 385, en cuanto al número de

trabajadores, se funda en que "todo patrono, sin distinción alguna, es responsable civilmente de los daños y perjuicios sufridos por un trabajador, conforme lo disponen los artículos 16, 684 y 686 del Código de Trabajo"; pero,

Considerando que el artículo 1º de la citada Ley N° 385 dispone que para la aplicación de esa misma ley es preciso que el patrono tenga tres o más personas empleadas, excluyendo a los familiares del patrono; que tal disposición no ha sido modificada por el Código de Trabajo, porque este Código lo que hace, después de proclamar en los artículos 683, 684 y 685 los principios generales que gobiernan los accidentes de trabajo, que son esencialmente los mismos principios consagrados por la Ley N° 385, es establecer en el artículo 686 "que las materias relativas a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales"; de donde resulta que la disposición relativa al número de trabajadores que debe tener un patrono para caer bajo el imperio de la repetida ley, conserva toda su vigencia;

Considerando, por consiguiente, que la Corte **a qua**, al no precisar en su fallo, como consecuencia de su error de derecho, el número de trabajadores que tenía el patrono en el momento del accidente, no ha justificado legalmente su decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Manuel Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 11 de julio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Ana Grecia Paniagua.

Prevenido: Porfirio Chaín.

Abogado: Dr. Juan L. Pacheco M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Grecia Paniagua, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle La Fuente N° 64, de esta ciudad, cuya cédula no consta en el expediente, contra sentencia dictada en fecha once de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el Dr. Juan L. Pacheco M., cédula 56090, serie 1ª, sello 57606, abogado del prevenido, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha quince de julio del año en curso (1958), en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de defensa del prevenido, suscrito por el Dr. Juan L. Pacheco M., de fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha trece de febrero del año mil novecientos cincuentiocho, Ana Grecia Paniagua presentó querrela por ante la Policía Nacional, contra el nombrado Porfirio Chaín, por no cumplir con sus obligaciones de padre de una menor procreada con ella; b) que, previa tentativa de conciliación, fué apoderada del asunto la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha nueve de abril del año en curso, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y Declara al nombrado Porfirio Chaín, de generales que constan, culpable de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de su hija menor procreada con la señora Ana Grecia Paniagua y, en consecuencia: a) Fija en la suma de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) mensuales, la pensión alimenticia que deberá pasar dicho prevenido a la señora Ana Grecia Paniagua, por mensualidades adelantadas, a partir de la fecha de la querrela, o sea, del día 13 de febrero de 1958, para subvenir a las necesidades de su expresada hija menor; b) Condena al expresado Por-

firio Chaín, a dos años de prisión correccional, suspensiva esta prisión siempre que cumpla con sus obligaciones de padre, ordenándose la ejecución de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; y SEGUNDO: Condena al mismo prevenido Porfirio Chaín, al pago de las costas procesales”;

Considerando que, sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha once del mes de julio del año en curso, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha nueve del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por contrario imperio Descarga al prevenido Porfirio Chaín, del hecho que se imputa, violación a la Ley Número 2402, en perjuicio de la menor Yudelga Altagracia, por no haberse probado la paternidad que se le atribuye; TERCERO: Declara las costas de oficio”;

Considerando que para dictar su decisión, los jueces del fondo se fundaron en que “la sola declaración de la querellante, cuando afirma que fué embarazada por el prevenido, no basta para establecer la prueba indubitable del hecho que alega, frente a la insistente y rotunda negativa de paternidad que se le opone”; y en que, además, la instrucción no reveló ningún hecho “incontestable, concluyente o razonable que sirva de apoyo a la paternidad que se investiga de conformidad con lo preceptuado por la ley N° 2402”;

Considerando que, en consecuencia, al revocar la referida Corte la sentencia impugnada y descargar al prevenido Porfirio Chaín del delito de haber violado la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Yudelga Altagracia, hija de la querellante Ana Grecia Paniagua, por no haberse establecido

que él fuera su padre, hizo una correcta aplicación del Art. 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que tratándose de un recurso interpuesto por la madre querellante, no procede su condenación en costas;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Grecia Paniagua, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha once de julio del año de mil novecientos cincuentiocho en curso, dictada en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General,

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de de enero de 1958.

Materia: Tierras.

Recurrente: Miguel Salomón Haddad Pichardo.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido: María Mercedes Reyes Vda. Madera.

Abogados: Lic. Federico C. Alvarez y Dr. Federico C. Alvarez hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Salomón Haddad Pichardo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle José Trujillo Valdez esquina Sánchez, de Santiago de los Caballeros, cédula 6007, serie 34, sello 110755, Manuel de Jesús Haddad Pichardo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Jo-

sé Trujillo Valdez esquina Sánchez, de Santiago de los Caballeros, cédula 6565, serie 34, sello 287800, y Salime Haddad Pichardo, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle José Trujillo Valdez esquina Sánchez, de Santiago de los Caballeros, cédula 1586, serie 47, sello 740-574, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, en relación con el Solar N° 5 de la Manzana N° 54 del Distrito Catastral N° 1 del Municipio de Valverde, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Salvador Cornielle S., cédula 1739, serie 18, sello 9701, en representación del Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, sello 57560, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Federico C. Alvarez hijo, cédula 38684, serie 31, sello 4297, por sí y por el Lic. Federico C. Alvarez, cédula 4041, serie 1ª, sello 399, abogados de la recurrida María Mercedes Reyes Viuda Madera, dominicana, propietaria, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Valverde, municipio de Valverde, cédula 105, serie 34, sello 7459, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, notificado en fecha 5 de mayo de 1958, suscrito por el Dr. Federico C. Alvarez hijo y por el Lic. Federico C. Alvarez, abogados de la recurrida María Mercedes Reyes Viuda Madera;

Vista la Resolución dictada por esta Suprema Corte en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta

y ocho, declarando el defecto de los recurridos Gilma Estévez, Aracelis Domínguez Cruz, en su calidad de tutora de Daisi Madera Domínguez, Francisco Esquines Madera D., y Dolores Emilia Rodríguez, en su calidad de apoderada de Isis Madera y Diana Madera de Martínez, en el recurso de casación interpuesto por Miguel Salomón Haddad Pichardo, Manuel de Jesús Haddad Pichardo y Salime Haddad Pichardo, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y ocho;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 7 de la Ley de Registro de Tierras N° 1542 de 1947; 467 y 1351 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha quince de abril de mil novecientos cincuenta y cinco Miguel Salomón Haddad Pichardo, Manuel de Jesús Haddad Pichardo y Salime Haddad Pichardo, dirigieron al Tribunal Superior de Tierras una instancia impugnando la documentación que había servido de base a Francisco L. Madera (hoy difunto) para obtener en el saneamiento la adjudicación del Solar N° 5 de la Manzana N° 54 del Distrito Catastral N° 1 del Municipio de Valverde, la cual instancia concluye así: "Primero: que la presente instancia sea acogida con la calificación que comparte su naturaleza y objeto jurídicos; Segundo: que cual que fuere esa calificación, sea apoderado un Juez de Jurisdicción original para conocer del interés serio y legítimo que esta instancia envuelve en relación con la parcela y mejoras supraindicada; y Tercero: que por esta Superioridad sean tomadas las providencias del caso en conformidad con la ley de la materia y cualesquiera otras disposiciones legales relacionados con el asunto de que se trata"; b) que dicha instancia fué ratificada por los peticionarios el treintiuno de mayo del mismo año, habiendo sido apoderado para conocer y decidir el caso, el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, residente en San-

tiago, Dr. Ramón Díaz Ordóñez; c) que en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, dicho juez, después de celebrar la audiencia correspondiente, dictó sentencia, cuyo dispositivo dice así: "1.—Que debe Rechazar y Rechaza, las conclusiones presentadas por los señores Miguel Salomón Hadad Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en "Mao", Municipio de Valverde, cédula 6007, serie 34, Manuel de Jesús Haddad Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en "Mao", Municipio de Valverde, cédula 6565, serie 34; y Doctora Salime Haddad Pichardo, dominicana, mayor de edad, soltera, doctora en Farmacia, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, cédula 18862, serie 47, consignadas en su escrito de fecha 2 de noviembre de 1955, así como las de la audiencia del 3 del mismo mes y año, y todas las formuladas por ellos en sus escritos posteriores. 2.—Que debe Declarar y Declara que el Acto N° 87 del 12 de julio de 1948, es válido como venta entre mayores de edad con respecto a los señores José Altagracia Espinal (vendedor), Arquidamia Haddad Pichardo (compradora), y Francisco L. Madera (ahora sus causas-habientes), prestamista que suministró parte del dinero montante del precio, y Nulo con respecto a los menores que figuran en el acto.— 3.— Que debe Declarar y Declara, que el acto de dación en pago de fecha 12 de abril de 1949, por el cual Arquidamia Haddad Pichardo da en pago el Solar Número 5 de la Manzana 54, del Distrito Catastral Número 1 (uno) del Municipio de Valverde, es válido y transmitió la propiedad del mismo a favor de Francisco L. Madera, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor y comerciante, domiciliado y residente en "Mao", Municipio de Valverde, cédula 15, serie 34, (hoy difunto)";

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes en casación, el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1° Se acoge, en cuanto

a la forma, la apelación interpuesta en fecha 21 de diciembre del 1956, por el Lic. R. A. Jorge Rivas, a nombre y en representación de los señores Miguel Salomón Haddad y Compartes; 2º Se modifica la Decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 6 del mes de diciembre del año 1956, en relación con el Solar N° 5 de la Manzana N° 54 del Distrito Catastral N° 1 del Municipio de Valverde, Provincia de Santiago, para que su dispositivo se lea así: Que debe Rechazar, como por la presente Rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda de los señores Miguel Salomón Haddad Pichardo, Manuel de Jesús Haddad Pichardo y Salime Haddad Pichardo, tendente a que se declaren nulos radicalmente: a) El acto de fecha 12 de julio del 1948, instrumentado por el Notario Público del Municipio de Valverde, Martín Villar, mediante el cual el señor José Altagracia Espinal le vende a la señorita Arquidamia Haddad Pichardo, para sí y a nombre y en representación de sus hermanos menores Miguel Salomón, Manuel de Jesús y Salimé Haddad Pichardo, el Solar N° 5 de la Manzana N° 54 del Distrito Catastral N° 1 del Municipio de Valverde, con privilegio por la suma de RD\$5,500.00 a favor del señor Francisco L. Madera; b) Acto de dación en pago instrumentado en fecha 12 del mes de abril del año 1949, del Notario Público del Municipio de Santiago Lic. Gregorio Cuello Perelló, otorgado por la señorita Arquidamia Haddad Pichardo y por el señor José Ramón Haddad Pichardo, la primera por sí y el segundo como tutor dativo de sus hermanos menores Miguel Salomón, Manuel de Jesús y Salime Haddad Pichardo, a favor del señor Francisco L. Madera; y c) Cualesquiera otros actos que se relacionen con el citado Solar N° 5 de la Manzana N° 54 del Distrito Catastral N° 1 del Municipio de Valverde, otorgados por la señorita Arquidamia Haddad Pichardo, que pretenda hacer valer el señor Francisco L. Madera”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: 1º Violación de los Arts. 1 y 7 de la Ley de Registro de Tierras N° 1542 de 1947; 2º Violación

del Art. 1351 del Código Civil; y 3º Violación del Art. 467 del mismo Código;

Considerando que en el desarrollo del primero y segundo medios, los cuales se reúnen para su examen, sostienen los recurrentes que puesto que el Tribunal de Tierras estaba apoderado de una litis sobre terreno registrado, es decir, de un litigio entre partes determinadas, debió limitarse a las pruebas y conclusiones por ellas presentadas, sin poder suscitar de oficio la excepción de cosa juzgada, la cual es de interés privado; y que, al no hacerlo así, sino proceder como si se tratara de un saneamiento en donde los jueces tienen un papel activo, el Tribunal **a quo** violó las disposiciones de los artículos 1 y 7 de la Ley de Registro de Tierras, así como también el Art. 1351 del Código Civil, ya que la parte demandada en esa litis —los Sucesores Madera— renunciaron implícitamente a la excepción de cosa juzgada que se derivaba del fallo del saneamiento, puesto que no la propusieron; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal **a quo** declaró en los considerandos 3º, 4º, y 5º, de dicho fallo que los hoy recurrentes en casación invocaron como base de su demanda, la nulidad de los mismos actos que habían servido a Francisco L. Madera (hoy difunto) para obtener en el saneamiento del Solar N° 5 de la Manzana N° 54 del Distrito Catastral N° 1 de Valverde, la adjudicación del referido inmueble; que dicho procedimiento, que es de orden público, aniquila todos los derechos no invocados en el mismo, y que, en la especie, la decisión que puso fin al saneamiento había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, por lo cual en tales condiciones —según lo expresa el fallo impugnado— no era posible, como lo había entendido el Juez de Jurisdicción Original que conoció del caso en primer grado “analizar ninguna impugnación respecto de documentos sometidos en el saneamiento, volviendo de ese modo a tocar lo ya decidido”;

Considerando que conforme al artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras "las sentencias del Tribunal de Tierras dictada en favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo saneará el título relativo a dichos terrenos... y no podrán ser impugnadas con motivo de ausencia, minoría de edad, etc."; que, por tanto, la sentencia del saneamiento purga todos los derechos anteriores, por lo cual no pueden ponerse en causa como litigios sobre terreno registrados esos derechos; que, en la especie, los hoy recurrentes en casación, según resulta del examen del fallo impugnado, basaron su demanda en la impugnación de los mismos documentos que habían servido al adjudicatario del inmueble para obtener en el saneamiento la orden de registro en su favor; que, en tales condiciones, al hacerle surtir a la sentencia del saneamiento sus efectos legales erga omnes, el fallo impugnado no incurrió en las violaciones invocadas por los recurrentes, por lo cual el primero y segundo medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el tercero y último medio sostienen los recurrentes que el Tribunal omitió fallar sobre el alegado incumplimiento del Art. 467 del Código Civil, puesto que en los documentos impugnados la hermana mayor de los hoy recurrentes en casación, quienes eran menores cuando se otorgaron los documentos, asumió su representación, sin llenar las formalidades del mencionado Art. 467 del Código Civil, lo que era necesario puesto que ellos eran en ese instante "civilmente incapaces para contraer obligaciones, incapacidad que únicamente a ellos, a los hermanos Haddad Pichardo, les es dable invocar"; pero

Considerando que conforme a lo expuesto precedentemente, con motivo del examen del primero y segundo medios del presente recurso, el Tribunal **a quo** no llegó a analizar la causa que servía de fundamento a la litis o sea la alegada nulidad de los actos que la otra parte había hecho valer en el saneamiento; y, no llegó a hacer ese análisis, precisamen-

te por haber declarado que en relación con esos documentos, existía una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que se oponía a ello: la decisión que había saneado los derechos sobre el inmueble objeto de la litis; que, en tales condiciones, si no examinó ni decidió el fondo del litigio, no pudo incurrir en la violación del artículo 467 del Código Civil, en cuyo menosprecio se alegaba que había sido otorgada la documentación impugnada; que, por tanto, el tercero y último medio carece de pertinencia, y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Salomón Haddad Pichardo, Manuel de Jesús Haddad Pichardo y Salime Haddad Pichardo, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, en relación con el Solar N^o 5 de la Manzana N^o 54, del Distrito Catastral N^o 1 del Municipio de Valverde, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 24 de febrero de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Cruz Oneida Díaz Vda. Soto.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cruz Oneida Díaz Vda. Soto, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, residente en Nizao, Baní, cédula 87, serie 84, sello 153527, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia a continuación:

"FALLA: PRIMERO: declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constitu-

da, señora Cruz Oneida Díaz Vda. Soto, por el Procurador Fiscal y por el acusado, contra sentencia de fecha 15 de febrero de 1958, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: modifica en cuanto a la pena la sentencia apelada y, en consecuencia, condena al acusado Domingo Valdez (a) Plumú a dos (2) años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte en perjuicio de Luis Mario Soto; TERCERO: rechaza por improcedente e infundada la constitución en parte civil hecha contra Salvador de León (a) Nenén, persona civilmente responsable puesta en causa; CUARTO: confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; QUINTO: condena a la parte civil constituida que sucumbe en cuanto a Salvador de León (a) Nenén, al pago de las costas; y SEXTO: condena al acusado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, la recurrente Cruz Oneida Díaz Vda. Soto, parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a su declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Cruz Oneida Díaz Vda. Soto, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini. —Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Manuel Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 11 de julio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Alberto Rymer

Abogado: Dr. Roberto Rymer K.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Rymer, dominicano, mayor de edad, casado, tractorista, domiciliado en Ciudad Trujillo, cédula 3651, serie 66, sello 3550, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Roberto Rymer K., cédula 1644, serie 66, sello 5749, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Dr. Roberto Rymer K., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Roberto Rymer K., en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 337 del Código Penal; 191 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintiséis de diciembre de 1957, Alberto Rymer dirigió desde Ciudad Trujillo una carta al Procurador Fiscal de Samaná, en la cual expresó lo siguiente: "Por medio de la presente, tengo a bien presentar a Ud. formal querrela de adulterio, contra mi legítima esposa Melania García de Rymer, Maestra de la Escuela Primaria Rural de la sección de Punta Gorda, en el Municipio de Sánchez, de esa provincia. Hace unos ocho años, que contraje matrimonio con dicha señora, habiendo procreado un hijo, llamado Carlos Alberto, pero, hace más de cinco años que estamos separados, sin que nos hayamos vuelto a ver; pués, desde entonces trabajo en Mecanización Agrícola, C. por A., en esta ciudad. Al ser sorprendido con la información de que mi esposa está en estado de embarazo de un chófer, con una preñez que manifiesta tener alrededor de ocho meses, fui a Sánchez con la intención de comprobar si era cierto o no lo que se me hubo informado.

Aunque ella trató de evitar que yo la viera, logré verla y comprobar su estado de embarazo. Al interrogarla ella negó darme explicaciones. En vista de que el caso expuesto no sólo es contrario a la moral y buenas costumbres, sino que entraña serios problemas de filiación, estado y paternidad, hecho prescrito y sancionado por los artículos 336 y siguientes del Código Penal, espero que usted apodere la justicia de dicho caso, ya que el adulterio está probado por el estado de embarazo"; y b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná conoció y falló en fecha veinte de mayo de 1958, mediante sentencia cuyo dispositivo está copiado íntegramente en el fallo que es motivo de este recurso de casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Roberto Rymer, en su calidad de parte civil constituida contra su esposa Melania García de Rymer, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó la sentencia contra la cual se recurre, cuyo dispositivo es del tenor siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de Apelación interpuesto por el señor Alberto Rymer, contra sentencia dictada en fecha veinte (20) de mayo del año en curso (1958) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declarará buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Alberto Rymer, representado por el Dr. Roberto Rymer K., por ser ajustada a la ley; SEGUNDO: Que debe descargar y descarga a la nombrada Melania García de Rymer, cuyas generales constan, del delito de adulterio en perjuicio de su esposo, el señor Alberto Rymer, por insuficiencias de pruebas y se declaran las costas de oficio; TERCERO: Que debe rechazar y rechaza las pretensiones solicitadas por la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la prevenida por no haber comparecido a la audiencia estando

legalmente citada; TERCERO: Confirma la sentencia apelada; y CUARTO: Compensa las costas”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “a) Desnaturalización de los hechos y obscurecimiento de la verdad; b) Desconocimiento del sentido y alcance del artículo 337 del Código Penal y mala aplicación del artículo 312 del Código Civil, así como mala interpretación y errónea aplicación de los mismos; c) Total desconocimiento de los principios más elementales de los procedimientos y medios de prueba en el derecho acusatorio e ignorancia de la evolución de los elementos jurídicos de la institución del adulterio referente a la mujer casada; d) Total desconocimiento de los más elementales principios etológicos que rigen a la sociedad dominicana; e) Insuficiencia de motivos, flojedad y falta de razón jurídica y seriedad en los mismos; y f) Ausencia total de fundamento jurídico, o sea, manifestación real de un procedimiento rutinario y arcaico de fondo ignorante, confirmatorio de una sentencia carente de fundamento lógico-jurídico, semejante a la falta de base legal”;

Considerando que en el desarrollo del primero y segundo medio el recurrente sostiene que “la sentencia impugnada se basa en la sentencia apelada, principalmente en el acta de audiencia, en la cual los hechos han sido desnaturalizados, oscureciendo así la verdad, ya que en dicha acta no constan las declaraciones vertidas en la audiencia, y la apelación fué conocida en defecto, por no haber asistido la acusada”... “que la querrela presentada por el recurrente en fecha 26 de diciembre de 1957, presenta el embarazo de la acusada, como cuerpo de delito, y como tal, prueba irrefutable de una relación sexual anterior, afirmando en apoyo de su querrela, que desde hace más de cinco años, él y su esposa no se habían visto en ningún lugar ni en ningún momento”... “que la sentencia impugnada, al confirmar la sentencia apelada ha desconocido totalmente el sentido y alcance del artículo 337 del Código Penal y ha hecho una errónea aplicación del ar-

título 312 del Código Civil. . .” y finalmente, “que la Corte **a qua** no ponderó el valor de la certificación expedida por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes”; pero,

Considerando que contrariamente a las afirmaciones del recurrente, la sentencia impugnada en el sexto y séptimo considerandos transcribe y pondera las declaraciones del esposo querellante así como las de la esposa, y para descargar a ésta por insuficiencia de pruebas del delito de adulterio, se fundó la Corte **a qua** en que “si ciertamente en la carta suscrita por la Mecanización Agrícola, C. por A., se expresa que no se concedieron licencia ni vacaciones al empleado Alberto Rymer durante el año de 1957, la presunción que se deriva de dicha constancia en nada se opone a que dicho Alberto Rymer efectuara contactos carnales en Ciudad Trujillo, o en otro sitio, a los cuales se dirigiera, sin previa licencia de sus patronos o comitentes”, que así mismo la sentencia impugnada afirma “que el Certificado expedido por el Encargado de la sección de Personal de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, por el cual se expresa que tampoco se concedió licencia alguna a la Maestra Melania García de Rymer durante el año 1957, podría servir para afirmar que Melania García de Rymer no pudiera salir subrepticamente de la sección de Majagual, con destino a cualquier otro sitio con el fin de unirse a su esposo Alberto Rymer con fines maritales, como aquella expresa que lo hacía siempre”;

Considerando que, en tales condiciones, al descargar a la prevenida del delito que se le imputa, la Corte **a qua** no desnaturalizó los hechos de la causa como pretende el recurrente, ni desconoció el sentido y alcance del artículo 337 del Código Penal, tampoco pudo violar el artículo 312 del Código Civil, extraño a la prevención, sino que por el contrario hizo una apreciación soberana de las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al examen de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación que, por tanto,

el primero y el segundo medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto o sea los señalados con las letras c) y d) el recurrente se limita a afirmar que la Corte a qua "desconoció los más elementales principios que rigen los medios de prueba en el derecho acusatorio", sin indicar en qué consisten tales violaciones, que, por consiguiente, estos medios no están justificados;

Considerando en cuanto a los alegatos del recurrente de "desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y falta de base legal, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la misma no se han desnaturalizado los hechos de la causa; que lo que el recurrente entiende ser una desnaturalización no lo es en realidad, porque lo que han hecho los jueces del fondo es ponderar los hechos de la causa dentro de su poder soberano de apreciación, de un modo distinto a como entendía el recurrente que esos hechos debían ponderarse, lo que no constituye una desnaturalización; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Rymer contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuen-

te.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.
—Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada; Juzgado de Primera Instancia de Salcedo de fecha 13 de agosto de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Vicente Pablo García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Pablo García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el paraje Los Caños, de la sección de Jamao Afuera, del Municipio de Salcedo, cédula 16252, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo** el día trece de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50 y 56 de la Ley 392, de 1943, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el ocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho Vicente Pablo García (a) Pablo Pín fué sometido a la justicia por el Oficial Comandante de la 37ª Compañía del Ejército Nacional destacada en Salcedo, inculpado de juego de azar y de porte ilegal de arma blanca; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, en fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, dictó una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo pronunció el trece de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Vicente Pablo García, contra sentencia de fecha 9 de julio del año 1958, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, cuyo dispositivo dice: 'Primero: que debe declarar como por la presente declara al nombrado Vicente Pablo García (a) Pablo Pín, culpable del delito de violar los artículos 50 y 56 de la Ley 392 (porte ilegal de arma blanca), y en consecuencia lo condena a 6 meses de prisión correc-

cional y la confiscación del cuchillo. Segundo: lo condena, además, al pago de las costas. Tercero: que debe declarar como por la presente lo declara no culpable del delito de violar el Art. 410 del Código Penal (juego de azar), y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal. Cuarto: declara las costas de oficio.'; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma en cuanto al fondo la referida sentencia;— TERCERO: Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas de su alzada”;

Considerando que el Tribunal **a quo** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al debate, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que el prevenido Vicente Pablo García (a) Pablo Pín portaba un cuchillo a las dos de la madrugada, momento en que fué sorprendido por una patrulla del Ejército Nacional, hora esa en que no era usada dicha arma en sus faenas habituales; b) que el mencionado cuchillo tenía siete pulgadas de largo por una de ancho; y c) que, en la especie se estableció, además, que cuando fué sorprendido portando el cuchillo estaba en una reunión que se celebraba en una enramada a la cual se había admitido al público;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de porte ilegal de arma blanca, previsto por el artículo 50 de la Ley 392, de 1943, sobre comercio, porte y tenencia de armas, y sancionado por el artículo 56 de la misma ley con multa de veinticinco a trescientos pesos oro o prisión de uno a seis meses; que, por consiguiente, al declarar al prevenido culpable del delito puesto a su cargo y condenarlo a seis meses de prisión, disponiendo, además, la confiscación del cuchillo, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vicente Pablo García (a) Pablo Pín,

contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Epidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante
el mes de noviembre, 1958

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	10
Recursos de casación civiles fallados.....	8
Recursos de casación penales conocidos.....	24
Recursos de casación penales fallados.....	35
Recursos de casación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos.....	1
Causas disciplinarias conocidas.....	2
Defectos	2
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	1
Desistimientos.....	1
Juramentación de Abogados.....	10
Nombramientos de Notarios.....	1
Resoluciones administrativas.....	18
Autos autorizando emplazamientos.....	9
Autos pasando expedientes para dictamen.....	48
Autos fijando causas.....	43
Total.....	<hr/> 213 <hr/>

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, noviembre 30, 1958.